

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO-CANÓNICO, EN
EL ESPOLIO DEL OBISPO DE CUENCA ALONSO ANTONIO
DE SAN MARTÍN: 1706-1715**

**THE RECEPTION OF THE ROMAN-CANON LAW, IN THE
PLUNDER OF THE BISHOP OF CUENCA ALONSO ANTONIO
DE SAN MARTÍN: 1706-1715**

Dra. Beatriz García Fueyo
Universidad de Burgos

I. Introducción

Hemos tenido ocasión de estudiar la biografía del hijo natural de Felipe IV, desde su nacimiento hasta el óbito, e incluso la ejecución testamentaria¹, así como la recepción de las instituciones romanas en su *iter vital*, desde la filiación ilegítima hasta los negocios jurídico-privados en los que intervino, pasando por la competencia jurisdiccional o la rehabilitación para consagrarse obispo², además de exponer algunos aspectos relevantes del pontifical y su enajenación³.

En estas páginas intentamos dar a conocer algunos aspectos del espolio, que se generó con su óbito, y las gestiones

¹ GARCÍA FUEYO, B., *Alonso Antonio de San Martín, obispo de Oviedo y Cuenca, e hijo de Felipe IV*. Prólogo del Excmo. Sr. D. Gonzalo Anes, director de la RAH. Oviedo. Servicio de publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2012, 512 pp., 16 ilust. y CD con notas y apéndices. Anteriormente, habíamos presentado una comunicación a un congreso de Alcalá la Real (Jaén), con el título “*El Abad Alonso Antonio de San Martín*”, publicado en Actas del I Congreso. Homenaje a Domingo Murcia Rosales, Alcalá la Real, ed. F. Toro Ceballos. Publicación del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, 2009, pp. 125-144.

² GARCÍA FUEYO, B., *Recepción de las instituciones romanas en la biografía de Alonso Antonio de San Martín, hijo de Felipe IV*. Prólogo del Dr. D. Alfonso Murillo Villar, catedrático de Derecho romano de la Universidad de Burgos, Santiago de Compostela, editorial Andavira, 2015, 1147 pp.; id., *La restitutio natalium romana, precedente de las dispensas canónicas obtenidas por Alonso Antonio de San Martín entre 1658 y 1675*, en REDC 69 (2012) 685-737; id., *La episcopalis audientia posclásico-justiniana y la jurisdicción episcopal de Alonso de San Martín, hijo de Felipe IV (1642-1705)*, en REDC 176 (2014) 39-91 y 177 (2014) 639-722.

³ GARCÍA FUEYO, B., *Algunos bienes del pontifical de Alonso de San Martín, obispo de Cuenca (1682-1705)*, en Lope de Barrientos. Seminario de cultura 3 (2010) 117-130. Además, hemos publicado el trabajo intitulado, *El obispo*

realizadas para la liquidación patrimonial, especialmente lo concerniente a la percepción de ingresos por parte de la Cámara Apostólica, titular del mismo, y su cesionario, Luis de Mier y Noriega, así como la ejecución de deudas que pesaban sobre dichos bienes, cosas y derechos.

Con ocasión del fallecimiento del madrileño Alonso Antonio de San Martín en Cuenca, el 21 de julio del año 1705⁴, concurrieron una serie de circunstancias, algunas previsibles, dada la extensión del obispado conquense, y las diferentes fuentes de ingresos que percibía el prelado, como frutos de su Mitra, para que se dilatara en el tiempo el inventario y la distribución de los bienes, que no eran patrimoniales suyos, sino adquiridos con cuantiosas rentas eclesiásticas, de modo que la Cámara Apostólica fue inicialmente protagonista en su identificación e inventario, así como en la graduación de los créditos existentes contra el espolio, en aras del futuro abono, si bien muy pronto, antes de un año, en febrero de 1706, el cesionario, que fue el canónigo asturiano, dignidad de Arcediano de Villaviciosa, licenciado Luis de Mier y Noriega, se ocupó activamente de estas tareas, en razón del traspaso oneroso que le hizo el Nuncio en Madrid.

Alonso Antonio de San Martín y las reliquias de San Julián, obispo y patrón de Cuenca, en *Memoria Ecclesiae* 25 (2011) 259-285.

⁴ Ha quedado para la posteridad la duda sobre la causa de la muerte inesperada del prelado, máxime por la situación política que atravesaba España, en la pugna por ocupar el trono, entre dos bandos enfrentados, los borbónicos y los austriacistas.

La Cámara Apostólica, o Reverenda Cámara Apostólica, como se identifica en los documentos históricos, era, como señala D'Avack⁵, uno de los ministerios que formaban parte de la Curia romana, con nombre propio y competencias específicas, bien reconocidas todavía en el cn. 262 del CIC de 1917, a través de la expresión "*Cura atque administratio bonorum ac jurium temporalium Sanctae Sedis, quo tempore praesertim haec vacua habeatur*"⁶. Se cita su existencia en el siglo XII, y su efectivo origen es antiquísimo, de modo que en el siglo XIII aparece como un organismo perfectamente organizado, con una masa imponente de bienes a gestionar y de negocios a tratar. En los siglos posteriores fue creciendo su importancia, en relación con el aumento excepcional del desarrollo que tuvo el patrimonio eclesiástico de la Santa Sede y las finanzas pontificias, de modo que en el siglo XV terminó por ser el

⁵ D'AVACK, P. A., en NNDI, dir. por A. Azara y E. Eula, vol. II, 3ª ed., Torino 1958, pp. 767-768, s. v. Camera apostolica.

⁶ Sorprende que Escriche haga solamente referencia a la Cámara Apostólica en cuanto organismo de la Curia Romana y su actuación como tribunal en aquella sede, pero omita las referencias a su actuación en España: ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de Legislación y jurisprudencia*, nuev. ed. ref. y cons. aum. por L. Galindo y de Vera - J. Vicente y Caravantes, t. II, Madrid 1874, p. 154: Cámara Apostólica es un tribunal establecido en Roma como una especie de Consejo de Hacienda del Pontífice. Conoce la cámara de los autos pertenecientes al tesoro de la iglesia o del Papa, y de las materias benéficas para la expedición de bulas o rescriptos. El tribunal de la cámara lo componen el camarero, vulgo camerlingo, tesorero y *auditor generalis*, pero también doce prebendados, clérigos de la cámara o secretarios de la cámara. El auditor y el tesorero tienen jurisdicción privativa en los asuntos de su incumbencia.

organismo más importante de la Curia romana, concentrando en sus manos toda la actividad temporal de la Santa Sede⁷.

⁷ Fue introducida según el modelo de Cluny, que parecía eficaz, en opinión de Schnizer, y el nombre indica un depósito del tesoro rodeado de murallas protectoras, mientras el sistema o manejo centralizado de la caja, según dicho investigador, son probablemente de origen normando. Vid. SCHNIZER, H., en *Diccionario enciclopédico de Derecho canónico*, ed. St. Haering y H. Schmitz, trad. de R. H. Bernet, Barcelona 2008, pp. 106-107, s. v. Cámara Apostólica. Cf. *La Curia romana nella Cost. Apost. Pastor Bonus*, a cura di P. A. Bonnet e C. Gullo, Città del Vaticano 1950, p. 5: Los organismos diversos de carácter permanente surgen en la Curia no por criterios abstractos o preordenados, sino conforme a las exigencias de los tiempos y de las cosas, razón por la cual los actuales Dicasterios actualmente más importantes, es decir, las Congregaciones, han sido cronológicamente los últimos en su creación, porque no precisaban dichas materias un cuidado intenso y continuo. El primero fue la Cancillería Apostólica, mientras el segundo, con el nombre de la Cámara apostólica se ocupó siempre y exclusivamente de los bienes materiales de la Santa Sede. Su encargado, con el nombre de curador, aparece ya en el siglo XI, y al frente de los diversos responsables se coloca el *Camerarius Domini Papae*, que está al frente de un organismo permanente. Además de la función patrimonial, la Cámara tenía también una función política, de atender las relaciones con los Estados, hasta la aparición de la Secretaría de Estado. Ibid., p. 11: En la reforma de Sixto V, ante el hecho de que los bienes de las iglesias particulares europeas se sustraían cada vez más al servicio de la Iglesia romana y de los Papas, reduciéndose al máximo por la secularización, se aumentaron los organismos responsables de la administración de los bienes materiales y otras cuestiones conexas, que a veces se resolvían con procedimientos incluso judiciales, como pasó con la Cámara Apostólica. Ibid., p. 14: Con la reforma de Paulo VI, en la constitución *Regimini Ecclesiae Universae*, el oficio de la Administración del patrimonio de la Sede Apostólica, en dos secciones, ordinaria y extraordinaria, suceden a la importantísima Cámara Apostólica de una vez, que solamente tomará vida a la muerte del Pontífice, en la vacancia de la Sede Apostólica. Por su parte, Salerno, ibi., p. 489: SALERNO, F., *Gli uffici*, afirma: si Pio X, en la constitución *Sapienti consilio*, decretó: *Huic officio cura est atque administratio bonorum ac iurium temporalium Sanctae Sedis, quo tempore praesertim haec vacua habeatur*", que se reitera en el cn. 262 del CIC de 1917, su actividad plena ha quedado actualmente reducida a la vacancia de la Sede Apostólica, ya que la gestión económica de la Santa Sede se encarga al prefecto para los Asuntos Económicos.

Sus funciones administrativas y judiciales se aumentaron continuamente mediante sucesivas bulas pontificias, y constituía el oficio general y supremo para la administración y representación de todo el patrimonio mobiliario e inmobiliario de los Papas, encargándose de su gestión, incremento y control del erario, así como de todos los intereses pecuniarios de la Santa Sede. Era el tribunal de primera y última instancia para todas las causas fiscales y sus conexas, tanto laicas como eclesiásticas, ejerciendo los poderes temporales de gobierno de los Estados pontificios. Todas las funciones que afectaban a la administración pública dependían directamente de la misma, o estaban bajo su supervisión y control. Esta excepcional importancia fue la causa primera de su misma decadencia, por la aparición de varios oficios dependientes de la misma, con funciones y autoridad cada vez mayores, que tomaron vida autónoma⁸.

Dal Re⁹ recuerda que entre las diversas atribuciones de la Cámara Apostólica, se encargaba del mantenimiento económico de la residencia y de la corte pontificia, así como de todo el personal adscrito a la Curia, disponiendo además de jurisdicción contenciosa para la resolución de causas, tanto

⁸ Vid. SCIACCA, G., en *Diccionario general de Derecho canónico*, vol. I, Zizur (Pamplona) 2012, pp. 793-795, s. v. Cámara Apostólica, y bibliografía final. Resulta especialmente importante, para lo que nos ocupa, la obra de FELICI, G., *La reverenda Camera apostolica. Studio storico-giuridico*, Città del Vaticano 1940.

⁹ DEL RE, N., *La curia romana. Lineamenti storico-giuridici*, 3ª ed. nuov. rif. ed agg., Roma 1970, pp. 295-309.

civiles como criminales, de interés para la Cámara¹⁰. El camarlengo disfrutaba de atribuciones de carácter económico, pero regulaba también las funciones litúrgicas del papa, atendía a la administración del palacio apostólico, y ejercitaba un poder gracioso en el fuero externo. Sus colaboradores eran meros consejeros, inicialmente, pero luego participaron en las funciones que le estaban confiadas¹¹.

El jesuita Wernz, después de remitirse a las principales constituciones apostólicas que la regulan, en los siglos XV y XVI¹², pone de relieve que *Camera Apostolica no solum fuit*

¹⁰ Cf. MICHAUD, M., en DDC, dir. por R. Naz, t. III, París 1942, cols. 389-431, s. v. Chambre Apostolique. Desde los orígenes hasta el siglo XV; FELICI, G., en *Dictionarium Morale et Canonicum*, dir. por P. Palazzini, t. I, Romae 1962, pp. 514-515, s. v. Camera Apostolica, aunque se refiere a la constitución de Pio X, *Sapienti consilio*, de 29 de junio de 1908 y al CIC de 1917, con una reseña histórica general, y bibliografía; PASZTOR, L., *La Curia romana: problema e ricerche per la sua storia nell'età moderna e contemporanea*, Roma, PUG, 1969.

¹¹ Vid. BIANCHI, A. B., *Organización institucional de la Iglesia católica*, Buenos Aires 2003, p. 124: Conforme a la Constitución *Pastor bonus*, entre las oficinas de la Curia Romana, se encuentra la Cámara Apostólica, al frente de la cual está el cardenal Camarlengo, y tiene asignadas principalmente sus funciones por el dicha norma pontificia, compitiendo a dicho cardenal "el derecho y el deber de reclamar a todas las administraciones dependientes de la Santa Sede las relaciones sobre su estado patrimonial y económica, así como las informaciones sobre los asuntos extraordinarios que estén eventualmente en curso, además de a la Prefectura de Asuntos Económicos de la Santa Sede el balance general del año anterior, y el presupuesto del año siguiente. Asimismo, está obligado a someter esas relaciones y balances al Colegio de Cardenales: *Pastor Bonus*, 171, &1 y 2.

¹² WERNZ, F. X., *Ius decretalium*, t. II. *Ius Constitutionis Ecclesiae Catholicae*. Pars secunda, Romae 1906, pp. 425-426: *De Curia Romana*. II. *De Reverenda Camera Apostolica*, con indicación de las constituciones que le afectan: Eugenio IV, Const. *In eminenti*, de 8 de julio de 1444; Pío IV, Const. *Romanus Pontifex*, de 27 maii de 1562 y Constitución *Cum inter caeteras*, de 1 de noviembre de 1564, aportando además bibliografía.

supremus magistratus in Curia Romana ad administranda et vindicanda iura temporalia Sedis Apostolicae et ditionis pontificiae (camera thesauraria), sed etiam verum tribunal in causis fisci et aliis quibusdam civilibus et criminalibus.

Desde tiempo muy antiguo se ocupaba del tesoro o fisco, y de los derechos temporales de la Sede Apostólica, con un *camerarius*, existente ya en los siglos XI y XII. Más tarde, se le agregó un *Vicecamerarius*, que fue gobernador de la Ciudad, como recuerda Benedicto XIV, en la constitución *Romanae Curiae*, de 21 de diciembre de 1744, además de un *Thesaurarius generalis* y los *collectores spoliorum*, reconocidos por Sixto V, en la constitución *In conferendis*, de 23 de enero de 1590, ratificados por Benedicto XIV, en la constitución *Apostolicae*, de 18 de abril de 1746¹³. La jurisdicción civil y criminal de la Cámara Apostólica, en cuanto tribunal de justicia, fue ejercida por el Auditor general de la Cámara Apostólica, y estuvo regulada su actividad mediante diversas constituciones apostólicas.

Destaca el canonista de la Gregoriana¹⁴, que entre las facultades del Romano Pontífice, respecto de los bienes eclesiásticos, se encontraba en el siglo XVIII, el “*ius spoli*”, matizando Ferraris, este origen del presupuesto pontificio, en los siguientes términos¹⁵: *Spolia ecclesiasticorum beneficiatorum*,

¹³ Hubo comisario general de la Cámara y clérigos oficiales, que León XII redujo en 1826 a nueve.

¹⁴ WERNZ, F. X., op. cit., p. 334.

¹⁵ FERRARIS, L., *Prompta bibliotheca, canonici, jurídica, moralis, theologica, nec non ascética, polémica, rubricistica, histórica...*, 4ª ed., t. VII, Bononiae, sed

qui decedunt sine testamento, vel sine facultate testandi disponunt, et illa, quae ultra facultatem remanent, pertinent ad Cameram Apostolicam, según la constitución 29 de Paulo III, que comienza *Romani*, y las disposiciones que vayan en su contra son nulas, *etiamsi sint ad causas pias,* conforme a lo dispuesto por Pio VI, constitución 8, que comienza *Grave nimis*.

Este escritor eclesiástico recuerda que los cardenales no generaban espolios¹⁶, y las disputas jurídicas sobre esta materia exigían la intervención de los comisarios de la Cámara, que en España era el Nuncio o sus delegados.

Por otro lado, *Spoliorum nomine, quae ad Cameram Apostolicam pertinent, non intelliguntur paramenta Ecclesiae, vasa, libri ecclesiae, gradualia, missalia, et aliae res sacrae, etiam auri et argenti, ac quaecumque alia bona, quae per quoscumque Episcopos ad usum et cultum Divinum, etiam in eorum privatis aedibus, et capellis, vel oratoriis destinata tempore eorum obitus reperiuntur; quae etiam sub quibusvis facultatibus testandi, et alias disponendi minime*

prostant Venetiis, apud G. Storti, 1763, letras S-Z, pp. 139-141, s. v. *Spolium*.

¹⁶ *Spolia cardinalium ubicumque decedentium non pertinent ad Cameram Apostolicam,* conforme a la constitución 19 de Pío IV, que comienza *Decens. Spoliatorum causae, agitandae sunt cum citatione Commissarii Camerae,* según San Pío V, const. 51, que comienza *Attendentes*. *Ibid.*, p. 140: *Omnia spolia archiepiscoporum, et episcoporum in insula Sardiniae, et extra, non tamen in Italia decedentium abdicantur ab eorum successoribus, et applicantur respectivis Ecclesiis pro fabrica, et manutentione. Et hoc vigore Brevis S. Pii V ad instantiam Regis Catholici emanati,* y lo aplicó la Rota, et dictum Breve confirmatum fuit etiam a Clemente VIII, ejecutado por la misma Rota. *Spolia archiepiscoporum et episcoporum in Regno Neapolis spectant ad ecclesias Cathedrales, et Metropolitanas,* por disposición de Inocencio XII, constitución que comienza *Inscrutabili*, y Benedicto XIII, en la constitución que empieza *Sacrosancti Apostolatus, id ampliat, etiamsi episcopi moriantur extra residentiam*.

comprehenduntur, sed ea omnia ad eorum Ecclesias, idque proportionaliter habita ratione fructuum, et temporis, quo beneficia, si plura fuerint, possederunt, nec ad haeredes ex testamento vel ab intestato deveniunt, conforme a la Constitución 42 de San Pío V, que comienza Romani Pontificis.

Ferraris, llama la atención sobre la aplicación del instituto en diversos países europeos, porque *“Ius spolii non est receptum in Gallia, neque in Germania, neque in Belgio, neque in Lusitania. At in Regno Castellae sola Episcoporum, non autem aliorum beneficiatorum spolia Camerae Apostolicae acquiruntur. In Italia, autem, tam beneficiatorum inferiorum, quam episcoporum spolia fisco cedunt apostolico”*¹⁷.

El derecho de espolio no es más que la facultad de recoger ciertos bienes después de la muerte de una persona, pero aplicado a los bienes y personas eclesiásticas, puede referirse a clérigos o a monjes, si bien entre los primeros, es necesario distinguir los obispos de los demás ministros inferiores¹⁸.

El derecho de espolio empezó en los monasterios, en los cuales los priores y demás beneficiados solo tenían peculio por tolerancia, retornando todas las cosas al abad, después de su

¹⁷ Vid. por todos, *Tractatus diversorum de spoliis ecclesiasticis: in quibus ita copiose omnes species bonorum per praelatos occasione ecclesiae comparatorum, post mortem relictorum, spolia nuncupatorum tractantur...*, auctoribus Guilielmo Redoano, Martino Navarro, Ioanne Azorio, Vincentio Filliucio, Hieronymo Mainatia, et Decisiones S. R. Romanae... a D. Iulio Caesare Lutio de Callio... selecti, Romae 1650.

¹⁸ Cf. PASTORA Y NIETO, I., *Diccionario de Derecho canónico, trad. del que ha escrito en francés el abate Andrés, arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española, antigua y moderna*, dir. por J. J. Romo, t. I, Madrid 1847, pp. 293-295.

muerte. Los obispos se los atribuyeron también sobre los presbíteros y clérigos, y Clemente VII, durante el cisma de Avignon, atribuyó al Papa los de todos los obispos, de los que pretendía ser único heredero. El Papa disfrutaba de este derecho en España e Italia, pero en Francia nunca estuvo vigente.

En España, los bienes de los obispos difuntos, durante la Edad Media, se guardaban, e inventariaban para destinarlos a fines píos, a beneficio de los pobres y de las iglesias. No obstante, en el siglo XIII los reyes hispanos dispusieron que los bienes de las mitras se administrasen por el sucesor, aunque el régimen del espolio era distinto de las vacantes. Como la severa disciplina propia de la Iglesia de España no permitía a los obispos disponer en muerte de sus bienes, se guardó invariablemente la costumbre canónica de distribuirlos entre los pobres y las fábricas, o conservarlos para sus sucesores, según las leyes del siglo XIII, de San Fernando y su hijo Alfonso X.

No obstante, en ciertas diócesis del reino se introdujo después el espolio a disposición de los pontífices, en razón de lo cual empezó a gobernarse la Iglesia de España siguiendo el Derecho común canónico. No obstante, un sector importante del clero español reclamó insistentemente la observancia de los antiguos cánones, como hizo en tiempo de Felipe V, a través de un memorial presentado por Chumacero y Pimentel, reivindicando esos bienes para los obispos sucesores, y para las iglesias respectivas, a fin de que fueran destinados a obras pías

y al cumplimiento de las obligaciones que correspondían al obispo como pastor.

A pesar de ello, los regalistas consiguieron para los reyes borbones españoles que se apropiaran del espolio, que hasta ese momento pertenecía a los pontífices, en virtud del concordato celebrado con Fernando VI¹⁹, a cambio de dar al Papa un capital de 233.333 escudos romanos, que deberían producir siete mil escudos anuales de la misma moneda para el fisco pontificio, y destinando en Madrid, sobre el producto de la cruzada, cinco mil escudos, para manutención de los Nuncios, además de prohibir a los obispos que pudieran testar, por muy eminente y especialísima que fuese su persona.

Es preciso recordar que el tema que nos ocupa se refiere exclusivamente al espolio, que como ilustra Escriche²⁰, “llámanse espolios los bienes que los arzobispos y obispos

¹⁹ Cf. GOLMAYO, P. B., *Instituciones de Derecho canónico*, 3ª ed., Madrid 1870, t. I, pp. 295-296: Se llaman espolios, los bienes que a su muerte dejan los obispos procedentes de las rentas eclesiásticas, y Vacantes, los frutos de las mismas, mientras está vacante la silla episcopal. Todos estos bienes, cuya pertenencia y distribución se reservaron al Rey por el Concordato de 1753, con la obligación de destinarlos a los usos que prescriben los sagrados cánones, valiéndose para la recaudación, administración y distribución de un eclesiástico constituido en dignidad, nombrado por el mismo. Se creó al efecto en Madrid la colecturía general de Espolios y Vacantes unida a la Comisaría de la Cruzada, aunque con la independencia necesaria, con jurisdicción real y eclesiástica, gubernativa y contenciosa, para el despacho de todos los negocios relativos a su institución. En el Concordato de 1851, art. 12, se insertó un artículo por el cual se suprime la Colecturía, quedando unida a la Comisaría general de la Cruzada la Comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

²⁰ ESCRICHE, J., *Diccionario razonado...*, t. II, op. cit., pp. 865-866, s. v. espolios y vacantes.

dejan al tiempo de su muerte, habiéndolos adquirido de las rentas de la mitra; y se dicen vacantes, las rentas de la mitra que corresponden al tiempo que media desde el fallecimiento del prelado hasta el día de la preconización del sucesor en Roma”²¹,

²¹ Siguiendo a Escriche, los Reyes hispanos, desde la Edad Media, a la muerte de los prelados, nombraban administradores que recaudasen los bienes que dejaban y las resntas de las vacantes se aplicaban al fisco, porque se entendía que eran bienes de las iglesias dimanantes de la Corona, según el P. Juan de Mariana, y el rey, a la muerte del prelado, usaba del derecho de reversión para aprovecharse de ellos. Los reyes de Castilla y León también disfrutaban, según Sandoval, en la crónica de Alfonso VII, de los bienes que los obispos dejaban cuando morían, así muebles como raíces, pero Alfonso X el Sabio concedió a la iglesia de Astorga las cosas que había dejado su obispo, repartiéndolas por mitad entre el Cabildo y el sucesor, para que este pusiese su casa, como se confirma en Partidas 1, 5, 18; según costumbre antigua cuando en España moría un obispo, el cabildo lo ponía en noticia del Rey, suplicándola al mismo tiempo le permitiese nombrar su sucesor, y se encargase de los bienes de la iglesia, los cuales efectivamente se administraban por los sujetos nombrados por el Rey, los cuales se entregaban al prelado elegido, pero deducidos los frutos del tiempo de la vacante. Ibid., p. 865: Organizada la Iglesia convenientemente, y no debiendo como en lo antiguo los Obispos su dotación a la munificencia de los Monarcas, encargóse la recaudación de los espolios y rentas de las mitas vacantes al Nuncio de Su Santidad como pertenecientes al fisco pontificio, o sea Cámara apostólica, hasta que mediante el Concordato de 11 de enero de 1753, celebrado entre Fernando VI y Benedicto XIV, se mandaron aplicar a los usos píos que prescriben los sagrados cánones, y como compensación a la pérdida que sufría el Erario pontificio, el Rey se obligó a poner a disposición del Papa, por una sola vez, un capital de casi 250.000 escudos romanos, y a señalarle en Madrid, sobre el producto de la cruzada, 5000 escudos anuales de la misma moneda para la manutención y subsistencia de los Nuncios apostólicos: Nov. Recop. 2, 13, 1. Y se obligó el Papa en el Concordato a no conceder por ningún motivo a persona alguna eclesiástica la facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias, aun para usos píos. A consecuencia del Concordato, se creó en Madrid una Colecturía general de espolios y vacantes, a cargo de un eclesiástico nombrado por S. M., y en todos los arzobispados y obispados del Reino e establecieron igualmente Colecturías subalternas, promulgándose un reglamento por la Real cédula de 11 de noviembre de 1754.

tal como vemos en el contrato de cesión del fiscal de la Nunciatura de Madrid con el adquirente Luis de Mier.

De otro lado, la colectoría apostólica era la institución encargada de cobrar, en los diversos países, las sumas debidas a la Cámara Apostólica por cualquier concepto, y de este organismo dependían sus integrantes o colectores, que ya se conocen en España desde principios del siglo XIII, porque eran enviados desde Roma, adquiriendo mucha relevancia en ese período, a causa de la necesidad de recursos económicos que padecía la Santa Sede, especialmente después del período de Aviñón²².

II. Contrato de cesión del espolio de San Martín, entre el Nuncio en Madrid, y el canónigo asturiano, Luis de Mier y Noriega

Punto de partida de las actuaciones, para que Luis de Mier quedara legitimado, en juicio y fuera del mismo, en orden a la

²² Recuerda Fernández Alonso, que en la Baja Edad Media, en España se nombraba, por lo general, un colector para el Reino de Aragón y dos para Castilla, a causa de la mayor extensión, si bien en el interior de la Corona de Castilla se dividían los territorios por diócesis, existiendo en el siglo XV una región Centro-Norte, con residencia en Burgos, y otra Centro-Sur, con residencia en Toledo, a la que estaba adscrita Cuenca, variando las adscripciones en el último tercio de esa centuria, aunque a partir de los Reyes Católicos fue único el colector para todos sus reinos. Una vez que surgió la Nunciatura, la Colecturía iba aneja a la función diplomática, pero a veces estuvieron las misiones diferenciadas, una persona para la económica y otra para la diplomática, hasta que a partir del Nuncio Camillo Gaetani, a finales del siglo XVI, la colectoría era normalmente competencia del nuncio, cesando su importancia con el concordato de 1753. FERNÁNDEZ ALONSO, J., en *Diccionario de Historia Eclesiástica de*

defensa de todos los derechos que competían a la Cámara Apostólica en ese espolio, es el concierto cesión remunerada de derechos, con las acciones correspondientes, que el nuncio apostólico en Madrid²³, como representante en España de la Cámara Apostólica, y el canónigo asturiano, Luis de Mier, arcediano de Villaviciosa en la catedral del Principado, suscriben en 1706, y se refleja en un documento notarial de traspaso global de cuanto pudiera corresponder al primero, quien lo cede al segundo, a cambio de una importante cantidad de numerario, aparte de otras cláusulas de interés, aplicando diversos institutos bien conocidos, ya operantes en el Derecho romano.

Por un lado, se utiliza, como vemos reiteradamente en los escritos que presenta el representante procesal del cesionario, el instituto de la trasposición de personas en el ejercicio de las acciones, dado que uno era el nombre del sujeto titular de la acción, que figuraba en la *intentio* de la fórmula, en este caso la Cámara Apostólica, y otro el que aparecía en la *condemnatio*, que

España, dir. por Q. Aldea y otros, t. I, Madrid 1972, pp. 447-449, s. v. Colectoría Apostólica, y bibliografía final.

²³ La Nunciatura hispana atravesó diversos problemas, porque el entonces Nuncio, Antonio Felice Zondadari, que desempeñó el cargo desde 1706, fue expulsado por el rey Felipe V en 1709, quedando como interino, el que participa en esta negociación, y era fiscal de la Cámara, Guidobaldo Salamani, que solamente lo regentaría en 1709, porque en 1710, fue nuncio Giuseppe Lucini y desde 1711 a 1713 Giorgio Spinola, como muestra de las difíciles relaciones que entonces se mantenían con la Santa Sede.

era el cesionario, a cuyo favor se expedía el correspondiente auto, providencia o fallo²⁴.

La otra institución que aparece en la escritura contractual del Nuncio y cesionario es la transmisión directa y en bloque del conjunto de bienes y derechos del espolio, que tiene su precedente en la transmisión directa de créditos al comprador de una herencia en Derecho clásico, con facultad, para el adquirente, de demandar a los deudores del difunto, en su nombre, con las acciones útiles. Aunque había el riesgo del ejercicio de la acción directa por parte del cedente, se estableció la imposibilidad de que prosperase, si el cesionario había notificado el traspaso como nuevo acreedor, sin que el pago que el deudor realizase al cedente le liberase de la deuda, y en el supuesto de que le demandase, ejercitaría la excepción del dolo, lo que generalizó posteriormente Justiniano, aparte de admitir la cesión por simple acuerdo de voluntades entre ambas partes, cedente y cesionario, siempre que existiere una justa causa, como era la venta, en este caso.

²⁴ Inicialmente, como el crédito era una atadura personal, no podía transmitirse, como recuerda Gai Inst. 3, 28, pero la jurisprudencia arbitró diversos medios indirectos, como la *delegatio nominis*, o la *transcriptio a persona in personam*, que eran una novación, para superar esa dificultad, pero también con la representación procesal, liberando al *cognitor* o *procurator* de tener que rendir cuentas a la ejecución del mandato, de modo que las garantías de la obligación subsisten y la transmisión del crédito no depende de la voluntad del deudor. Cf. SANTOS JUSTO, A., *Breviário de Direito Privado Romano*, Coimbra 2010, pp. 223-225. Según LEVY, J.-Ph. - CASTALDO, A. *Histoire du Droit civil*, París 2010, pp. 1047-1053: la transmisión de las obligaciones, y en primer lugar del crédito, se realizó mediante la novación y la *procuratio in rem suam*, en Derecho

Dicha causa determinaba la responsabilidad del cedente, porque al ser una adquisición a título oneroso, respondía de la existencia del crédito, lo que se denomina *verum nomen*, pero no de la solvencia del deudor, o *bonum nomen*, mientras que si lo hubiera obtenido a título gratuito, no respondería ni del *verum nomen* ni del *bonum nomen*²⁵.

Su texto es el siguiente²⁶:

In Dei nomine amen. Sea notorio y manifiesto a todos los que el presente publico instrumento de zession y ajuste vieren, como en la villa de Madrid, diócesis de Toledo, a veinte y zinco días del mes de febrero del año de mill setecientos y siete, el Illmo. Y Revdmo. Señor Don Antonio Felix Zondadari, Arzobispo de Damasco, Nunzio de su santidad y Collector General Apostolico en estos reinos de España, por ante mi el notario y testigos infrascriptos =

Dijo que por quanto el señor Don Alonsso Antonio de San Martin, de buena memoria, obispo que fue de la santa iglesia ciudad y obispado de Cuenca, ha fallecido el dia veinte y uno de julio del

romano, y lo mismo ocurre en el régimen jurídico de Derecho francés, tanto consuetudinario como el codificado.

²⁵ Es preciso recordar que en Roma se articuló el recurso de la *exceptio legis Anastasiana*, por la cual, a resultas de una constitución del emperador Anastasio, ratificada y reformada por Justiniano, para evitar el tráfico económico nada elogiable de especular con créditos litigiosos, que se compran a bajo precio para luego, siendo expertos en Derecho, exigir una cantidad más alta en juicio, de modo que el deudor solamente respondería de lo que hubiera pagado por la adquisición, no tendría aplicación en este supuesto que nos ocupa, puesto que se hizo traspaso en período de inventario y tasación del espolio, antes de que se hubiera producido el concurso de acreedores y la satisfacción parcial de las deudas existentes, con riesgo de insolvencia respecto del resto de titulares de crédito. Cf. PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho romano*, Valencia 2004, pp. 516-519; TORRENT RUIZ, A., *Diccionario de Derecho romano*, Madrid 2005, pp. 1375-1376, s. v. transmisión de las obligaciones y las remisiones que realiza.

²⁶ AHN. Sección Consejos. Sign. 28130, exp. 8, fols. s. n.rv.

año de mill setecientos y zinco, y los vienes, maravedís, alajas, frutos, rentas, efectos y otras cosas, que quedaron y le hubieren pertenecido hasta el dia de su fallecimiento, son expolio perteneciente a su Santidad y a su Reverenda Camara Apostolica, y para beneficiarlos con mayor utilidad de la Reverenda Camara se an puesto edictos en esta Corte, el dia doze de agosto de mill setecientos y zinco, y el dia treinta de octubre de mill setecientos y seis, que estuvieron fijados dilatado tiempo y otras diversas diligencias que se an hecho assi en el obispado de Cuenca como en esta villa de Madrid, y habiendo reconocido el estado de los vienes, pretensiones y demandas introducidas contra ellos, y conferidolo con el/ señor Dr. Don Guidobaldo Salamanni, fiscal General de la Reverenda Camara Apostolica, ha tenido por bien su Illustrisima de combenirse y ajustarse con Don Luis de Mier y Noriega, Arzediano de Villaviciossa, y al presente residente en esta villa de Madrid, en que por todo el derecho y acción que su Santidad y su Reverenda Camara Apostolica, tienen y les pertenece a los vienes maravedís frutos rentas, efectos y otras cosas que quedaron de expolio del señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue de Cuenca ha de pagar a la Reverenda Camara Apostolica, ziento y zinquenta Doblones de a dos escudos de oro, luego de contado puestos y pagados en esta villa de Madrid en poder de los Depositaris Generales de la misma Reverenda Camara =

Por tanto, efectuando desde luego el dicho ajuste y combenio, su Señoria Illustrisima como tal Colector General, en nombre de su Santidad, y su Reverenda Camara, y en virtud de los Breves Apostolicos y facultades que para ello tiene, sede, renuncia, transfiere y traspasa en el dicho Don Luis de Mier y Noriega, todos los derechos y acciones directos, útiles y ejecutivos que su Santidad y su Reverenda Camara Apostolica tienen y les pertenece en

qualquiera manera a los vienes tocantes y pertenecientes al dicho expolio, y a la Dignidad episcopal, hasta el dia veinte y uno de Julio de mill setecientos y zinco exclusive, y le haze procurador, actos y factor, en su fecho y causa propia para la perzepcion, beneficio y cobranza de dichos vienes rentas y efectos pertenecientes/ a dicho señor Obispo don Alonso Antonio de San Martin, y su expolio, en nombre de la Reverenda Camara Apostolica con las condiciones siguientes:

Primeramente con calidad y condición de que, el dicho don Luis de Mier y Noriega, ha de quedar como queda obligado a la paga y satisfacion de todas las deudas, liquidas, legitimas, y verdaderas, que el señor obispo don Alonso Antonio de San Martin hubiere quedado deviendo y legítimamente se deban pagar hasta lo que alcanzaren los vienes del mismo expolio, y no en mas.

Item, con calidad, de que el dicho Don Luis de Mier, queda obligado a pagar los gastos que por la Reverenda Camara Apostolica, se han hecho en la defensa de pleitos, que se an movido contra el expolio assi en la ciudad de Cuenca como en esta Corte, gastos de provissions reales, notificaciones y otras cosas, y los salarios que sse debieren al subcolector y ministros de la Reverenda Camara, del obispado de Cuenca, por lo que sse hubieren ocupado en las diligencias y autos que hubieren executado sobre el mismo expolio cuya tassacion en casso nezessario, su señoria Illustrisima como tal Collector General, resserbó en ssi y en sus successores.

Item, con calidad de que quedan reservados a favor de su Santidad, y su Reverenda Camara Apostolica, todos los vienes y efectos pertenecientes a dicho expolio que no estuvieren imbentariados manifestados o mencionados en los autos del subcolector de la Reverenda Camara Apostolica del obispado de

Cuenca, o juez del expolio, hasta oy dia del otorgamiento de esta escritura de zession y ajuste./

Item su señoria Ilustrisima reserva y quedan reservados los vienes alajas y ornamentos pertenecientes al Pontifical de dicho señor obispo a favor de las fabricas de los cavildos a quien tocaron y se entregaron en virtud de comisión de este Tribunal de la Collecturia general en conformidad de los Breves Apostolicos que sobre la declaración y entrega de los vienes pontificales están expedidos y puestos en usso.

Y con calidad de que por su señoria Ilustrisima y su Tribunal de la Collecturia General se an de dar y conceder al dicho don Luis de Mier, o a quien su poder y derecho hubiere las comisiones y despachos que justamente pidiere a personas idóneas para la execucion y cobro de los vienes del expolio pagando por ellos los justos y devidos derechos.

Y en esta conformidad su señoria Ilustrisima, alza y quita y da por alzados y quitados todos y qualesquier sequestros y embargos hechos y mandados hazer en los vienes y efectos del dicho expolio por el Juez subcolector de la Reverenda Camara Apostolica y otros ministros del dicho obispado de Cuenca en virtud de los despachos y comisiones libradas por este Tribunal de la Collecturia General para que los dichos vienes de expolio se den y entreguen al dicho don Luis de Mier, o a quien su poder y derecho hubiere constando haverse satisfecho las deudas o dando fianza hasta en la concurrente cantidad de los vienes para la paga y satisfacion de los acreedores legitimos y salarios de ministros, y su señoria Ilustrisima le da poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es nezessario para que en nombre de su Santidad y su reverenda Camara Apostolica pueda pedir demandar recibir haver y cobrar en juicio y fuera de el, y confessar haber cobrado y recibido, de todas y qualesquier

personas assi particulares ecclesiasticas seculares y regulares, como preladados, comunidades, cavildos, collegios, fabricas, thessorereros, mayordomos, depossitarios, arrendadores, terzeros, zilleros y otras qualesquier personas, todos los vienes alajas granos y efectos, maravedís prozedidos de almonedas y ventas de frutos, rentas ganados hacienda y otras cosas que hubieren quedado y pertenecido al expolio del dicho señor obispo y su Dignidad episcopal hasta el dicho dia veinte y uno de julio de mill setecientos y zinco exclusive, assi en la ciudad y obispado de Cuenca, como en otra qualquier parte, donde le ayan tocado y pertenecido y para que pueda pedir y tomar quantas a los mayordomos depositarios ministros renteros y zilleros que hubieren sido del dicho señor obispo y tenido ynterbencion en sus vienes, y rentas y cobrar de ellos los alcanzes que se les hizieren otorgando cartas de pago zessiones finiquitos lastos y poderes en causa propia a los que pagaren como fiadores, y no siendo las entregas por ante notario que las zertifique, las confiesse y renuncie las leyes de entrega, prueba, paga y excepción de la non numerata pecunia = Y asimismo le da poder para que pueda combenirsse y ajustarse con los deudores y acreedores a dichos vienes respectivamente zederlos y traspassarlos, o qualquier parte/ o porción de ellos en las personas por los precios y a los plazos que le pareciere y bien visto le fuere con fianzas o sin ellas a su satisfacion, y por su cuenta y riesgo haciendo y otorgando las escripturas de ajuste y combenio, zessiones instrumentos y obligaciones que combengan con las clausulas fuerzas y firmezas nezessarias en derecho = y sobre la cobranza y perzepcion de lo referido pueda assi el dicho don Luis de Mier y Noriega como sus podatarios zessionarios y substitutos parezer en juicio ante qualesquier juezes justicias y tribunales a pedir y deducir lo que les combenga y hazer todos los autos y diligencias judiciales y

extrajudiciales que se requieran hasta que todo llegue a tener debido cumplimiento, y con facultad de que el mismo don Luis de Mier, como tal zessionario por la Reverenda Camara Apostolica pueda dar poderes a procuradores y substituir esta zession y poder en una persona dos o mas revocar los podatarios y substitutos y nombrar otros en la forma que le pareciere, que para todo lo referido y lo a ello anejo nezessario, y concerniente, su señoria Ilustrisima como tal Collector General en nombre de su Santidad, y su Reverenda Camara Apostolica, le da y otorga poder y zession sin limitación alguna con todas sus incidencias y dependencias anexidades y connexidades y con libre franca y general administración y facultad de enjuiciar jurar y substituyr, y su señoria Ilustrisima obligo los vienes hacienda y efectos de la Reverenda Camara, a que esta zession/ le será cierta y segura en todo tiempo y a que no se an cobrado ni percivido por su parte vienes ni maravedís algunos del dicho expolio, y que se abra por bueno firme y valedero todo lo que en virtud de este poder y zession fuere fecho y actuado, y para que se le obligue a su cumplimiento y a sus successores en el cargo de Collector General, dio poder a los Juezes y Justicias de la Santa Sede Apostolica que de sus caussas puedan y deban conocer para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho, y renunció todas y qualesquier leyes fueros breves y constituciones apostólicas que son o puedan ser en su favor para no valerse ni aprobecharsse de ellas en ningún tiempo en quanto a esto toca.

El dicho don Luis de Mier y Noriega que a todo lo referido ha estado y esta presente enterado y entendido de esta escriptura y de todas sus calidades y condiciones =

Dijo ser cierto el ajuste y combenio en ella expresado y la azepta en todo y por todo según y como en ella se contiene y cumpliendo

con la capitulación de la paga del ajuste y zession de este expolio²⁷ ha entregado realmente y con efecto, los ziento y zinquenta doblones de a dos escudos de oro cada uno, como ha constado del recibo que ha presentado firmado de Don Domingo cantuchi, Don Antonio Paganelli, y don Geremias Firidolfi, depossitarios generales de la Reverenda Camara Apostolica su fecha en veinte y zinco de este presente mes de febrero, el qual dicho recibo queda a continuación de esta escriptura/ y de el esta tomada razon por el contador don Francisco Santiago Galardi; Y de los referidos zientos y cinquenta doblones de a dos escudos de oro como entregados realmente, mediante el dicho recibo su señoria Ilustrisima en nombre de la Reverenda Camara Apostolica, da y otorga carta de pago en forma, a favor del referido don Luis de Mier y Noriega, y como mas combenga a su derecho, y porque su entrega aunque es cierta y verdadera de presente no pareze renuncio las leyes de su entrega prueba del recibo y exzepcion de la non numerata pecunia Y en todo lo demás contenido en esta escriptura el dicho Don Luis de Mier y Noriega, se obliga a su cumplimiento con su persona y vienes muebles y rayzes ávidos y por haver y por especial hipoteca los del referido expolio, a que cumplirá todo lo en ella contenido y en cada uno de sus capítulos sin contravenirla en manera alguna y pagara los gastos de pleitos costas y salarios de ministros y todas las deudas liquidas legitimas y verdaderas que el dicho señor obispo don

²⁷ Es preciso tener presente lo que enseñan ASSO, I. J. – MANUEL, M. de, *Instituciones de Derecho civil de Castilla*, Madrid 1792, p. 203, a propósito de la compraventa, pues cabe sobre cosas incorporales, como derechos, acciones etc., pero el daño y mejora de la cosa pertenece al vendedor, mientras no se perfecciona el contrato; y pasa al comprador una vez perfeccionado: Part. 5, 5, 23. Se entiende por daño todo menoscabo o pérdida que sobrevenga a la cosa vendida, por casualidad, y sin culpa del vendedor; y por mejora, toda utilidad, y aumento que reciba la cosa. El daño y mejora son del comprador, despues que se convienen en la cosa y precio. Ibid., p. 207.

Alonso Antonio de San Martin quedó deviendo hasta en la cantidad, que alcanzaren los vienes y hacienda del mismo expolio en la forma que ba declarado en el grado y lugar que les tocare, y renuncio el derecho que pudiera tener a los vienes ocultos y a los del Pontifical que por su señoria Ilustrisima ban reservados en esta escritura sin que por esta razon pueda pretender cossa alguna pena de no ser oydo si lo yntentare, y de pagar las costas y daños que sobre ello se caussaren; todo lo qual recibe y azepta como por sentencia difinitiva de juez/ competente contra el dada consentida y no apelada y pasada en autoridad de cossa juzgada, y para que s ele pueda obligar al cumplimiento de lo referido dio poder cumplido a los juezes y justicias que de esta causa puedan y deban conocer a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y especialmente a la del Ilustrisimo señor Nunzio Collector General Apostolico en estos Reinos, y renuncio su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit de Jurisdictione ómnium judicum con todas las demás leyes fueros exepciones previlegios y derechos de su favor =

Y ambas partes renunciaron la ley general que dize que la general renunciación de leyes fecha no balga; y en lo que esta escritura nezesitare ser jurada para su mayor validación, su señoria Ilustrisima y el dicho don Luis de Mier, la juran en forma devida con las solemnidades nezesarias, y la otorgaron con todas las demás claussulas, obligaciones, fuerzas firmezas y renunciaciones en derecho nezesarias, para su validación aunque aquí no vayan expressadas y lo firmaron, presente el señor Fiscal General de la Reverenda Camara Apostolica, a quienes yo el infrascripto notario doy fee conozco siendo presentes por testigos Don Francisco Santiago Galardi, contador de la Reverenda Camara Apostolica, Pablo de Aldecoa, notario apostólico, y Lucas de Aragon procurador del Tribunal de la Nunziatura, todos residentes en esta Corte =

Antonius Felix Archiepiscopus damascenus Nuntius Apostolicus et Collector Generalir = Vidit/ Guidobaldus Salamannus Abbreuiator et fiscalis generalis Reverendae Camerae Apostolicae = Don Luis de Mier y Noriega = Ante mi: Pedro de Iriguen notario²⁸, por el secretario Mendieta²⁹.

Se trata de un contrato de cesión de derechos y acciones, cuyo adquirente es el canónigo ovetense Luis Bernardo de Mier y Noriega y de Colosía, natural de Alles, en el concejo de Peñamellera, con fecha de nacimiento el 24 de agosto de 1667. Sabemos que estudió en la Universidad de Oviedo, y era clérigo de menores en 1686, cuando viene provisto, desde el 29 de diciembre de dicho año, en la coadjutoría de canónigo-dignidad en la catedral asturiana Toribio de Mier Inguanzo³⁰, del que era sobrino, por ser este hermano del padre, entonces titular del arcedianato de Villaviciosa, quien fallecería el 21 de diciembre de 1701, además de ser hermano de Manuel de Mier y Noriega.

²⁸ Hemos intentado consultar la escritura citada de cesión del espolio, que realiza, por delegación del Nuncio, el fiscal de la Cámara Apostólica, Guidobaldo Salamani a favor de Luis de Mier, en Madrid a 25 de febrero de 1707, ante Pedro de Iriguren, pero no se conserva el protocolo de este notario en el AHPM.

²⁹ “Yo el dicho Pedro de Yriguren notario apostólico y procurador del tribunal de la Nunciatura de España, que durante la enfermedad de D. Domingo de Mendieta sirvo la notaria de la Reverenda Camara Apostolica en su Tribunal de la Collecturia General, presente fuy, y en fee de ello lo signé y firmé dia de su otorgamiento. En testimonio de verdad. Pedro de Yriguen, notario”. Signado, firmado y rubricado

³⁰ ACO. Pruebas de genealogía y limpieza de sangre. Letra M. t. 39, 4), Luis de Mier y Noriega. Año 1686. A 14 de agosto. Reunidos en cabildo, bajo la presidencia del vicario del deán, Juan Menéndez Jove, canónigo, y por ante el secretario Francisco Pola Argüelles, arcediano coadjutor de Benavente, dignidad y canónigo de la catedral.

Tuvo la prebenda de canónigo coadjutor del arcediano de Villaviciosa desde el 29 de noviembre de 1686, y se convirtió en titular del arcedianato, que tenía su tío Toribio, desde el 23 de diciembre de 1701.

Las pruebas de genealogía y limpieza de sangre, previas a su toma de posesión, se inician el 14 de agosto de 1686, y las solicitó su cognado y padrino para ese nombramiento, Toribio de Mier, quien presenta un árbol genealógico del aspirante a la prebenda:

por parte de D. Thoribio de Mier Ynguanzo arcediano de Villaviciosa, Dignidad y canónigo de esta santa iglesia, como poder habiente del licenciado D. Luis Bernardo de Mier y Noriega, natural del lugar de Alles Valle de Peñamellera de esta diócesis de Oviedo, clérigo de menores órdenes, con bullas y letras apostólicas de nuestro muy santo padre Inocencio XI, despachadas en forma graciosa en que su Santidad, se sirvió de asignar y deputar por coadjutor perpetuo e irrevocable con futura subcesion de la dignidad y arcediano de Villaviciosa y prebenda a ella anexa que al presente tiene y posee en esta santa iglesia dicho señor D. Thoribio de Mier... y para que dicho D. Luis fuese admitido al uso y ejercicio de dicha coadjutoría para que se despachó su mandamiento...

Era hijo de Fernando de Mier y Noriega, natural del dicho lugar de Alles, y de María de Colosía, de la misma naturaleza, en dicho valle de Peñamellera. Fueron sus abuelos paternos, Toribio de Mier Ynguanzo, natural del lugar de Alles, y Ana de Noriega, su mujer, natural de Noriega, en el valle de Riva de Deba. Los abuelos maternos se nominaron Juan de Colossía y

María de Colossía, vecinos del lugar de Alles, y naturales del dicho lugar, pero se matiza que dicha María lo era del de Cavançon, arzobispado de Burgos.

Inicia la indagación, de su genealogía y limpieza de sangre, el capitular designado por el cabildo catedralicio, en el lugar de Alles, feligresía de san Pedro de Placín, “valle de Peña Mellera, obispado de Oviedo, del Baston de las quatro villas de la costa del mar”, lugar donde se desplazó el comisionado para las pruebas, canónigo Francisco Menéndez Solís, quien acudió ante el licenciado D. Domingo de Mier Trespalacio, “cura de la iglesia de San Pedro de Plezin y arcipreste del valle de Peñamellera y Ribadedeva”, quien le puso de manifiesto el libro de bautizados, que comienza en 1614. Al examinar el fol. 63, se encuentra la siguiente partida:

En veinte y quatro días del mes de agosto año de mil seiscientos sesenta y siete, yo Domingo de Mier Trespalacios cura de San Pedro de Plazin y arcipreste de Peñamellera y Riba de Deba bautizé un niño que se llamo Luis Bernardo hijo de Fernando de Mier Noriega y de doña Maria de colossia, su legitima mujer. Fueron sus padrinos Sebastian de Mier y Ysabel de Trespalacios Mier, tocaron de lo qual doy fee y lo firmo = Domingo de Mier Trespalacios.

El primer testigo que depone, el 25 de septiembre de 1686, es D. Pedro de Escandón, escribano de dicho valle de Peñamellera, quien

Vio a D. Toribio de Mier Ynguanzo y a D. Fernando de Mier su hijo, abuelo y padre del pretendiente, ser juezes ordinarios por el

estado de los caballeros hijosdealgo en este Valle y a los señores D. Toribio y D. Benito de Mier, hermanos de dicho D. Fernando y tíos carnales del pretendiente Arzediano de Villaviciosa y canónigos de la santa iglesia de Oviedo y a D. Manuel de Mier hermano del pretendiente es maestrescuela en dicha santa iglesia y colegial, en el mayor del Arzobispo de la ciudad de Salamanca, y al señor D. Toribio de Mier del Real de Castilla primo segundo del padre del pretendiente fue colegial en el mayor del Arzobispo y del Supremo de la Inquisicion, y D. Juan Gomez de Mier y D. Fernando Gregorio de Mier hermanos y primos segundos del padre del pretendiente fueron colegiales en el mayor de San Ildefonso de Alcala y D. Juan es ou inquisidor en la ciudad de Mexico, y D. Fernando de Mier oidor en Valladolid y D. Juan de Mier su hermano y d. Joseph de Mier hermano de entrambos fueron colegiales en el mayor del Arzobispo de Salamanca y D. Antonio D. Francisco y Don Diego de Mier hermanos de los arriba dichos y primos terceros del pretendiente caballeros del orden de San Juan y Don Pedro de Mier Cossio primo segundo del pretendiente caballero del Orden de Alcantara. Y asimismo vio este testigo a don Juan de Colossia abuelo materno del pretendiente ser juez por el estado de los caballeros hijos de algo en este valle³¹.

³¹ El segundo testigo, Juan González de Trespalacio, corrobora la deposición del primero, de tratar al pretendiente de niño hasta que se marchó a Oviedo a estudiar, añadiendo “hasta que se fue a la ciudad de Oviedo a vivir a casa del señor D. Toribio de Mier su tío, que los padres son naturales y vecinos del Valle, pero el padre de Alles, y la madre de la feligresía de San Pedro de Tobes en el valle de Peñamellera, lo que confirman los demás testigos. Se cierra la indagación a finales de octubre del mismo año.

El citado capitular asturiano estaba amparado por el consanguíneo Toribio de Mier³², clérigo de menores, y rector de la Universidad de Oviedo el curso 1666-1667³³, que fue canónigo, en la catedral de Oviedo desde 26 de mayo de 1659, canonjía que había sido de Domingo de Mier, por el cual había sido propuesto como canónigo-coadjutor, y más tarde nombrado el 27 de marzo de 1628³⁴. Secretario del cabildo, desde el 13 de julio de 1663, y arcediano de Babia, en la dignidad que fue de Juan Arenas Pariente, desde el 25 de enero de 1669 hasta 23 de julio de 1677, resultó electo como primer provisor, en sede vacante del obispo Salízanes, el año 1675, antes de la llegada, como prelado a Asturias, de Alonso Antonio de San Martín.

Pasó a disfrutar como Arcediano de Villaviciosa titular, en la dignidad que había sido de Francisco Portocarrero, hermanastro de Alonso de San Martín, desde el 23 de julio de

³² ACO. Fichas biográficas de D. Francisco González, s. v. Mier Ynguanzo, Toribio.

³³ CANELLA SECADES, F., *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito (Asturias y León)*, 2ª ed., Oviedo 1903-1904, reimpr. Univ. de Oviedo, 1985, p. 676.

³⁴ Licenciado Domingo de Mier Trespalacio, clérigo de menores, sobrino del canónigo Mier, párroco de Ceceda, de 1624 a 1628, de donde pasó a coadjutor del canónigo Mier, el 27 de marzo de 1628. Fue capellán mayor en 1635, y falleció el 19 de noviembre de 1658. Fue rector de la Universidad de Oviedo en 1645. ACO. Fichas de D. Francisco González, s. v. Mier Trespalacio, Domingo.

1677³⁵, y la desempeñó hasta su muerte, ocurrida el 21 de diciembre de 1701³⁶:

In marg. Funciones del señor Arzediano de Villaviziosa D. Thoribio de Mier Ynguanzo. En 21 de diciembre de mil setezientos y un años despues de acabada prima el señor Dean llamo a angulo que se junto en el clau8stro de esta santa iglesia en la forma que se acostumbra y en el se leyó el testamento del señor D. Thoribio de Mier Ynguanzo Arzediano que fue de Villaviziosa que fallecio este mismo dia antes de amaneces y paso por testimonio de Pedro Fernandez Maujo escribano del numero de esta ciudad y en el manda se saquen de sus vienes mil y trescientos ducados los quinientos para la dotación de un aniversario de ynter presentes con prohibición de que no se gane mas de por uno y los ochocientos para la dotación y fundación de procesión y maitines con responso el dia de la Dedicacion de la Yglesia y los tres cientos restantes para la fabrica de esta santa yglessia con obligación de poner una acha sobre su sepultura víspera y el dia de los difuntos perpetuamente. Ante mi, Juan Marron y Omaña, secretario.

Prueba de la máxima confianza que Luis de Mier y Noriega merecía para su tío carnal, hermano del padre, es el poder amplio para todo tipo de negocios, y especialmente para reclamar la herencia que pudiera corresponder a uno de sus

³⁵ Sobre este prebendado y su vinculación con la familia del obispo Alonso de San Martín, vid. GARCÍA FUEYO, B., *Alonso Antonio de San Martín...*, op. cit., pp. 217 y 223-224.

³⁶ ACO. Actas capitulares nº 38. De 1 de octubre de 1701 al 30 de agosto de 1704, fol. 20r.

parientes, que había sido capiscol en la colegiata de Santillana del Mar, otorgado por Toribio de Mier en Oviedo, el año 1700³⁷:

que en la mejor forma de derecho da y otorga todo su poder cumplido como se requiere y es necesario a D. Luis de Mier Noriega su sobrino arzediano coadjutor de dicha su harzedianiato dignidad y canónigo en dicha santa iglesia generalmente para que pueda administrar y arrendar todos sus vienes muebles y raizes que tiene y le pertenecen en este Prinzipado y fuera de el perzivar y cobrar sus frutos rentas y hemolumentos qualesquier diezmos y rentas eclesiásticas que asimismo tiene y le pertenecen en este obispado propios hereditarios y en otra qualquiera manera que le pertenezcan y para seguir y proseguir qualesquiera pleitos ziviles ordinarios y sumarios y executivos asi demandando como defendiendo pendientes y que para en adelante pendieren y se le ofrezieren en los tribunales eclesiásticos seculares y de cruzada de esta ziudad prinzipado y obispado y en la Real chanzilleria de Valladolid Reales Consexos de su Magestad y Nunziatura de España y otros qualesquiera dentro de sus reynos y señoríos o sacra rotaa en todas ynstanzias hasta su fenecimiento haciendo en ellos y en cada una de ellas todos los autos y delixencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesario hasta su fenecimiento y rrecusaziones de señores... y especialmente para que pueda seguir y proseguir el que esta pendiente ante el señor hordinario de la ciudad y obispado de Burgos y vicario de Santillana sobre la herencia de D. Julian de Mier capiscol que fue de Santillana que pertenece al otorgante, haciendo en razón de ello todo lo necesario... y para que pueda

³⁷ AHPA. Sección protocolos. Oviedo. Escribano Pedro Fernández Maujo. Sign. 7620, fol. s. n.rv: "Poder que D. Thoribio de Mier da a favor de su sobrino D. Luis. En Oviedo, a 24 de julio de 1700, D. Toribio de Mier Inguanzo, arcediano de Villaviciosa, dignidad y canónigo en la santa iglesia catedral de Oviedo y vecino de ella".

transigir y ajustar dicho pleito, zeder yt traspasar la dicha herencia con todos sus derechos y acciones en la persona o personas que le pareziere en la forma y manera que con ellas y cada una de ellas se combiniere y ajustare...³⁸.

Al fallecer el pariente cognaticio, Toribio, titular del arcedianato de Villaviciosa, en diciembre de 1701, dejó de ser coadjutor, puesto que tenía derecho a sucesión, y se convirtió en titular del mismo, en el mes de enero de 1702³⁹:

Posesion del arcedianato de Villaviciosa y racion. Leiose una petición del señor D. Luys de Mier Noriega arcediano coadjutor del Arzedianato de Villaviciosa y racion a el anexo que vaco por muerte de D. Thoribio de Mier su tio dice que en atencion de estar sirviendo dicha coadjutoría en virtud de bullas apostólicas y tener antes de ahora cumplido con los loables estatutos de esta santa iglesia se sirvan sus mercedes mediante luego el caso de la futura de mandar darle posesión de dichas prebendas y para ello presenta poder a favor del señor D. Diego Antonio Barreda.

Luis de Mier y Noriega falleció en Oviedo, el 21 de diciembre de 1722⁴⁰:

Angulo de 21 de diciembre de 1722. In marg. Muerte de el señor D. Luis de Mier. En el claustro de esta santa iglesia de Oviedo en veinte y un días de el mes de diciembre de mil setezientos y veinte y

³⁸ Fue testigo, de esta escritura, D. Pedro de Mier Caravies, cura de la parroquia de Mier, valle de Peñamellera, porque era pariente del interesado, quien firma y rubrica, Toribio de Mier Ynguanzo.

³⁹ ACO. Actas capitulares, nº 38. Del 1 de octubre de 1701 al 30 de agosto de 1704, fols. 20v-21r: Cabildo de 23 de enero de 1702.

⁴⁰ ACO. Actas capitulares nº 44. De 5 de diciembre de 1719 al 24 de junio de 1723, fol. 330v.

dos años juntos en angulo los señores capitulares de ella en numero pleno segun costumbre en uno con el señor magistral vicario de el señor Dean, se dio noticia haber muerto el señor D. Luis de Mier y Noriega arcediano de Villaviciosa a cosa de las doze de la noche para amanecer hoy, y llevo Joseph Menendez Valdes escribano de esta zitudad como sustituto de Jazinto alvarez Cores escribano ante quien dicho señor otorgo su testamento y ultima voluntad debajo de cuya disposicion fallecio, y leyó la clausula en que deja dispuesto se de tierra y sepultura a su cadáver en esta santa iglesia y que no constaba dejar legado ni memoria alguna y luego yn contineenti se dijo el responso por su anima por el señor capellan mayor; y acordó el Angulo se haga el yntierro mañana despues de oras por la mañana y se anticipe media ora y se entre a las ocho y media, y que se toque oy luego que se acabe la missa mayor, y por si acaso sus herederos quieren se haga el ofizio de terzero dia en el dia siguiente a su yntierro a compañen los señores prior, tesorero, Velarde y Cuebas; y que el señor chantre señale la sepultura que se ha de dar a dicho cadáver. Ante my, Faes Nava, escribano. Rubricado⁴¹.

⁴¹ Tuvo como su colaborador y coadjutor en el arcedianato de Villaviciosa, al sobrino, licenciado José Angel de Mier y Noriega y de la Rúa, natural de Salamanca, parroquia de san Marcos, donde nació el 11 de octubre de 1700. En su nombramiento y toma de posesión, era inicialmente clérigo de menores. Arcediano titular de Villaviciosa desde el 2 de marzo de 1723, fallecido su cognado Luis, desempeñó la dignidad como tal desde el 14 de julio de 1723. En 1740 pasó a residir a Salamanca. Vicario del señor deán, en 1745, cesó el 3 de julio de 1759. Capellán mayor en 1751, jubilado por nombramiento de 15 de mayo de 1760, falleció el 24 de agosto de 1760. Fue rector de la Universidad de Oviedo desde 1730 hasta 1732. Vid. Genealogía y limpieza de sangre, tomo 38 11). Cf. Fichas del ACO de D. Francisco González, s. v. Mier y Noriega, José Ángel. Examinado el AHPA. Sección protocolos. Oviedo, Escribano Jacinto Álvarez Cores, signs. 7738 y 7739, que corresponden a los años 1712 a 1722, en uno de los cuales debería localizarse su testamento, informamos que no se pueden consultar, por el actual mal estado de conservación del legajo.

La actividad comercial de Luis de Mier, y la confianza que proporcionaba a sus familiares⁴² más próximos para la gestión económica de sus intereses, queda patente en el poder notarial, que a 29 de agosto de 1700, otorga el canónigo-dignidad de la catedral de Astorga, Diego de Mier, y en cuyo otorgamiento está presente, como testigo, el citado Toribio⁴³.

⁴² Coincidió en la catedral con otros dos hermanos: Manuel Antonio de Mier y Noriega, maestrescuela, dignidad que fue anteriormente de Francisco Portocarrero, el hermanastro del obispo Alonso de San Martín, por nombramiento de 30 de marzo de 1682, que resignó el 16 de mayo de 1693, con nombramiento el 9 de junio de 1693, de la que cesa por resignarla el 30 de abril de 1697, a favor de otro de sus hermanos, nominado licenciado Alonso de Mier y Noriega Colosía, natural de Alles, feligresía de San Pedro de Plecín. Fallece el 13 de diciembre de 1708. Genealogía y limpieza de sangre, tomo 38 10).

⁴³ AHPA. Sección protocolos. Oviedo. Escribano Pedro Fernández Maujo. Sign. 7620, fol. s. n.rv, 2 fols.: En Oviedo, a 29 de agosto de 1700, Diego de Mier, dignidad y canónigo en la santa iglesia de Astorga, Abad de Fuenzbadon en el obispado de Astorga, dijo que en la mejor forma de derecho daba y otorga todo su poder cumplido como se requiere y es necesario a D. Luis de Mier Noriega, Arcediano coadjutor de Villaviciosa, dignidad y canónigo en la santa iglesia catedral de Oviedo “para que en su nombre y representando su misma persona haya, perziva yu cobre todos los maravedís, granos, rentas, frutos diezmos y mas hemolumentos que tocan y pertenecen y puedan tocar y pertenecer en qualquiera manera al otorgante como tal Dignidad y canónigo de dicha santa iglesia de Astorga y como tal abad de dicha abadía de Fuenzbadon y para que los pueda administrar por si o por terceras personas que nombrare arrendarlos por el tiempo y años que le pareziere y por la cantidad o cantidades de maravedís y efectos en que se ajustare y combinere con la persona o personas que le pareziere otorgando en razón de dicha administración y haciendo la escriptura o escripturas que sean necesario con las condiciones plazos...”. Además de Toribio de Mier Ynguanzo, “maestrescuela dignidad en la santa iglesia catedral de esta ciudad”, interviene como testigo “Juan de la Barzana Ynguanzo”.

III. Actuaciones procesales ante el Consejo de Castilla, para conseguir liquidar el espolio de San Martín, recuperando patrimonio y abonando deudas

No podemos estudiar, por falta de documentación, los primeros actos procesales que se ejecutaron en la capital manchega, bien por iniciativa de la propia Cámara Apostólica, en orden a la efectividad de su derecho de espolio, como titular del mismo, bien en virtud de un Decreto del Consejo de Castilla, ante el cual acudirían los acreedores, en fase de concurso, para que se les abonasen los respectivos derechos.

Tenemos la noticia fiable de la intervención inicial del corregidor, como máxima autoridad local conquense, probablemente en virtud de delegación del Consejo real, y la resolución del mismo, designando un primer depositario-administrador, Francisco de la Huerta, quien presentó dos fiadores eclesiásticos, para asumir las resultas de sus posibles cargos, y a su muerte vino nombrado otro depositario, también por decisión del supremo órgano del Reino.

La petición inicial, de que tenemos constancia, se fecha en 1706, aunque el óbito se había producido en julio de 1705, lo que demuestra que durante unos meses los colectores de la Cámara habían procurado inventariar los bienes y derechos, mientras los titulares de créditos se constituyeron en concurso, y reclamaron el abono que les correspondía.

Francisco de Castro y Torres, en nombre del fiscal general de la R. C. A., dirigió una petición al Consejo de Castilla, del siguiente tenor⁴⁴:

Digo, que habiendo sido Depositario de los vienes y efectos deste espolio D. Francisco de la Huerta Malpesa vezino de la dicha Ziudad (de Cuenca), habiendo muerto, se pidió por mi parte y despacho Provision para que el correidor nombrase otro depositario lego, llano y abonado; Y aviendole nombrado con efecto, no se pueden liquidar las quantas ni hazer entrega de los vienes y efectos del espolio al nuevo administrador, a causa de hallarse en el Consejo los autos orijinales conducentes al cargo.

Y para efecto de que se tomen las quantas a el Administrador difunto y se entreguen los alcanzes bienes y efectos al nuevamente nombrado,

A V. R. A. pido y suplico se sirva de mandar, que todos los papeles, quantas y demás recados que condujeren a este efecto, se remitan a la dicha ciudad de Cuenca para que el correidor de ella con ynterbenzion de los ministros de la R. C. A., tomen las quantas a la parte del dicho D. Francisco de Huerta, y se entreguen los alcanzes vienes y efectos al nuevamente nombrado...

Dicha petición, puesta en manos de los miembros de la Sala de Justicia de dicho Consejo Real, dio lugar a una resolución, fechada el 26 de diciembre de 1706, para que “el presente secretario de Cámara (D. José de Ladalid y Ortubia) entregue a esta parte solo lo que mira a quantas. Para que el correidor con çitacion desta parte ajuste y liquide las que se

⁴⁴ AHN. Sección Consejos. Leg. 28130, fol. 162r. Escribanía de Pinilla. “Petizion en horden a tomar las quantas, fol. 172. 1715”.

refieren dentro de un mes y executadas los vuelva a remitir al Consejo”, de lo que se certifica, enumerando “las diferentes piezas de quantas del expolio”, correspondiente al que había sido obispo de Cuenca, Alonso Antonio de San Martin, que son las siguientes⁴⁵:

La del Ynbentario de los vienes y hazienda que quedo por fin y muerte de dicho Illmo. Sr. Obispo de que se constituio por depositario D. Francisco de Huerta Malpessa: que es la del numero segundo.

La de tassacion de los vienes del rreferido señor obispo que es la del numero terzero.

La de la almoneda de los vienes que quedaron por fallecimiento de dicho obispo que es la del numero quarto.

La de quantas tomadas a D. Thomas de la Vaca vezino de la villa de Orcajada mayordomo que fue de dicho señor obispo del Partido de Huerta, que es la del numero ocho.

La de quantas tomadas a D. Geronimo de Campos Yuañez cura de San pedro de la Ziudad de Huete y mayordomo de la Dignidad episcopal del Partido de dicha Ziudad: que es la del numero nueve.

⁴⁵ Unas actas finales, certifican la recepción de dicha documentación: “Todas las referidas piezas recibo para remitir a la Ziudad de Cuenca para efecto de tomar la quenta al Depositario de los vienes de el expolio: en conformidad de lo mandado por los señores del Consejo: Y me obligo a traer recibo de Matheo de Zeza escribano del numero de la Ziudad de Cuenca ante quien pasaron los autos de este capitulo dentro de quinze días de la fecha de este = Madrid y Diziembre treinta de mill setezientos y seis = Francisco de Castro y Torres. Rubricado. Trajo recibo de Matheo de Zeza de quedar en su poder los autos antecedentes que es la oja posterior de este folio. Rubricado. Recivi en conformidad de lo mandado por el Consejo una pieza de las quantas que se tomaron a D. Antonio Patiño de la Carrera Mayordomo del obispo en el Partido de Ucles, en treinta y nueve ojas: Para remitirla al Corregidor de Cuenca para el efecto que esta mandado. Madrid y Abrill 14 de 1707”. Ibid., fol. s. n. rv.

La de quantas tomadas a D. Miguel Dominguez de la Coba presvitero de la villa de Requema de la Mayordomia del partido de dicha Villa: que es la del numero diez.

La de quantas tomadas a D. Pedro Benito vezino de la villa de Pareja de la Mayordomia y Partido de dicha villa que es la de el numero trece.

La de quantas tomadas a D. Juan Estevan Valero clérigo de Evangelio de Villanueva de la Jara, de la Mayordomia y Partido de Alarcon: que es la de el numero catorce.

La de quantas tomadas a D. Christoval de Lovera del alcanze que se le hizo de la maiordomia que estuvo a su cargo que es la de el numero quarenta y ocho.

La de quantas tomadas a D. Antonio Garcia Bejarano cura de la Parrochial de la villa de Cañaberuelas, mayordomo de los partidos de Alcozer y Buendia: que es la del numero zinquenta y seis.

La de quantas tomadas a Sevastian Garcia Baquero y consortes vecinos de Portalrrubio fiadores de D. Alonso Martinez Baquero, Mayordomo que fue del Partido de Buendia: que es la del numero zinquenta y nueve.

La de quantas tomadas a D. Pedro Bejarano venefiziado de la Parrochial de Santa Cruz de la ciudad de Cuenca y Mayordomo del partido de ella, que es la del numero sesenta.

La de quantas tomadas a D. Julian Masegossa, Presvitero de la ciudad de Cuenca, de la Mayordomia de Monteagudo: que es la del numero sesenta y uno.

La de quantas tomadas a D. Christoval Garcia Malpessa, rasionero de la Sancta Yglesia de dicha ciudad, de la Mayordomia general de dicho señor obispo, que es la del numero setenta y ocho.

La de Autos de D. Francisco de Huerta Malpessa vezino de dicha Ziudad hechos a su instancia: sobre que se le tome la quenta de

la Depositaria y Administracion de los vienes y rentas del expolio de dicho señor Obispo y se le exonere de ella: que es la de el numero ochenta y ocho⁴⁶.

Un mes antes, en noviembre del mismo año, el citado procurador, Francisco de Castro y Torres, en nombre del susodicho fiscal general de la R. C. A., por la defensa de los bienes y espolio del obispo conquense, eleva al Consejo otra petición, en los siguientes términos:

Digo que haviendose nombrado por depositario destes vienes y expolio a don Francisco de Huerta y Malpessa vezino de la dicha Ziudad, este se hallo enfermo mucho tiempo a, por cuya causa no puede administrar los dichos vienes, y en este correo escriben a mi parte la ninguna esperanza que ay de que biba, y que aunque viviese quedaría incapaz de administrar en mucho tiempo; respecto de lo qual y del perjuicio que se puede seguir asi a los acreedores de dicho expolio como a mi parte =

A V. A. pido y suplico se sirva de mandar despachar su Real Provision cometida al Correxidor de aquella Ziudad para que si hubiesse muerto el dicho don Francisco de Huerta y Malpessa con asistencia y zitazion de los Ministros de la Real Camara que hubiere en dicha Ziudad, nombre otro Depositario lego llano y abonado a su satisfacción y que lo mismos e entiende en casso de estar incapaz de administrar dando para todo la providienzia que mas combenga con la de Justicia que pido.

⁴⁶ El escribano de número de Cuenca, Mateo de Zeza, que firma y rubrica, extiende una nueva acta, que reproduce la precedente, al final del cual, certifica: "Quedan en mi poder y ofizio todas las piezas expresadas en esta memoria para el efecto que en ello se expresa. Los quales tendre ha disposizion del señor Corujo para que acabadas las quantas se remitan al Consejo. Cuenca Henero 4 de 1707".

La Sala de Justicia, compuesta por el conde de Gramedo⁴⁷, el Marques de Andía⁴⁸ y D. Gaspar de Quinta Dueñas⁴⁹, resuelve, en Madrid a 4 de noviembre de 1706: “Despachese la provision según y como por esta parte se pide”.

La primera medida adoptada por el cesionario⁵⁰ fue el reconocimiento del patrimonio que formaba el espolio del obispo San Martín, a causa de su pérdida de valor, y/o parcial destrucción, junto a otros elementos que incidían en el abono de créditos y rendimiento de los mismos. En ese estado de cosas, Luis de Mier, dignidad de arcediano de Villaviciosa en la catedral asturiana, a través de su procurador, Domingo Gómez de Noriega, solicitó del Consejo de Castilla que se le constituyera en depositario o administrador, otorgando fianzas:

⁴⁷ Se trata de D. Francisco Ronquillo Briceño, conde de Gramado, fue gobernador del Consejo de Castilla durante ocho años, desde noviembre de 1705 hasta la reforma de la Nueva Planta de noviembre de 1713, habiendo sido nombrado por el partido francés. Vid. FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*. Trad. de R. Rodríguez Sanz, Madrid 1982, p. 150. En las biografías de todos los consejeros de Castilla, que intervienen en esta causa del espolio, remitimos a FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla: (1621-1746). Informes biográficos*, Madrid, Hidalguía, 1982.

⁴⁸ D. Juan Ramírez de Baquedano, marqués de Andía, fue consejero de Castilla, desde el año 1700. Vid. FAYARD, J., op. cit., pp. 68, 119, 164, 484 y 512.

⁴⁹ Gaspar de Quintana Dueñas era consejero de Castilla desde 1702, perteneciente a los consejeros de Felipe V, colegial de colegio mayor, catedrático e integrado en la vida administrativa desde 1691. Vid. FAYARD, J., op. cit., p. 50.

⁵⁰ Luis de Mier y Noriega otorgó un poder notarial ante Blas Díez de Alda, escribano de Madrid, con data del 16 de marzo de 1707, a fin de constituir el procurador que le representara en el asunto del espolio, aunque hecha la indagación en el AHPM, no se conserva su protocolo.

Digo que con el motivo de las guerras⁵¹, y aver estado en aquellos parages el enemigo se a malogrado y perdido mucho caudal perteneciente a dicho expolio, y también por la mala administración, y cuidado que se a tenido por la misma causa, y razon (de suerte se a puesto que apenas abra para poder pagar los primeros acreedores, y si se continua en la forma que ha corrido, y oi esta, es mui posible y dable que se pierda todo y que no solo no aia ni quede para pagar a dichos acreedores, sino que mi parte, como cesionario de la Reverenda Camara Apostolica no llegara a percibir cosa alguna) (*sic*), en cuia consideración, y de que todo el causal de dicho expolio esta repartido y en diferentes lugares, y poder de maiordomos, y que en la paga de sus salarios, y otras costas se consume mucho caudal, y que siendo como es lo mas principal de el en granos, y alajas, y dicho se consume y pierde con el tiempo, y minora en mucha estimación y esta a la contingencia de lo sucedido, y que totalmente se pierda en conocido perjuicio de mi parte, y de los acreedores a dicho expolio y mas considerando que a mas de tres años murió dicho obispo (*sic*) a que no es justo le de lugar, para remedio de lo expuesto =

A V. A. pido y suplico se sirva de mandar se le entregue a mi parte todo el dicho caudal, y demás vienes, y efectos, pertenecientes a dicho expolio por via de administración, ó deposito en la forma que pareciere a V. A. debajo de una fianza lega llana y abonada que in continente ofrezco a su satisfazion y en su consecuencia mandar le de facultad a mi parte para poner cobro en dicho caudal tomar las quantas a maiordomos, cobrar todo lo que se estuviere deviendo y para todo lo demás anexo y dependiente a dicho expolio, sobre que ago el pedimiento necesario con el de Justicia que pido costas.

⁵¹ Es la de sucesión a la corona de España, entre los dos bandos, uno que respaldaba a los Borbones, y otro a los Austriacistas, que estuvieron asentados en la provincia de Cuenca.

Licenciado D. Joseph Alvarez. Rubricado. Por Noriega, Francisco de Castro y Torres. Rubricado.

La Sala de Justicia del Consejo Real decreta, el 22 de marzo de dicho año, que se dé “traslado a los acreedores que huvieren salido en el Consejo a este expolio”, ejecutándose dicho mandato de inmediato, y levantando acta de la notificación, el secretario Antonio Luis Zermeño: “En la villa de Madrid a veinte y siete de marzo de mill setezientos y siete yo el escribano notifique el decreto antecedente a Bernardo Alonso de Yllan: Julian Lopez: Joseph Garcia Caverro: Pedro de Arçe: Marcos de Berastegui: Juan Nuño Delgado: Pedro Galvez: Lorenzo Martinez: Joseph Calvo: y Juan Bauptista Munilla, procuradores en nombre de los acreedores que an salido a los vienes del expolio del obispo de Cuenca: en sus personas”⁵², añadiendo: “Y el dicho Juan Bauptista Munilla dijo contradecía la pretensión que expressa esta petizion: de que doy fee”, es decir, la del procurador de Luis de Mier. Se completaron las notificaciones, por parte del mismo fedatario madrileño, el 28

⁵² Enseña ESCRICHE, J., *Diccionario razonado...*, op. cit., t. II, pp. 454-455: el concurso de acreedores es un juicio promovido bien por el deudor bien por los acreedores sobre pago de las deudas. Puede ser voluntario o preventivo y necesario. El voluntario es el que promueve el mismo deudor, ya haciendo esión de bienes, ya pidiendo espera para el pago, ya solicitando quita o remisión de alguna parte de sus reudas. El concurso necesario es el que promueven los acreedores contra el deudor, sin que este los convoque... por ejemplo, cuando en el juicio sucesorio, solicitan los acreedores el pago de sus respectivos créditos, pidiendo cada uno la prelación del suyo, de modo que para el reintegro del pago de las deudas ha de acudirse por todos los titulares del crédito respectivo al juez del concurso, que es el que ha de graduar y satisfacer sus respectivos créditos.

del mismo mes y año: “Yo el escribano notifique el decreto de traslado antecedente a Domingo Gomez de Noriega, Juan Bautista Ortiz de Bracamonte, y Pedro Diaz de Alda, procuradores en nombre de los acreedores que an salido al expolio de Cuenca: en sus personas, de que doy fee”.

En esa situación, surgió otro nuevo incidente, con ocasión de la tramitación del expediente, porque el aludido procurador, Castro y Torres, presentó otra súplica al Consejo de Castilla, a fin de que se le permitiera estar presente en dichas cuentas, pero ahora en representación de D. Luis de Mier, cesionario de la R. C. A., respecto del pleito que se tramitaba sobre el espolio, que quedó por fin y muerte de D. Alonso Antonio de San Martín:

Digo, que habiendo pretendido mi parte se le entregasen los vienes de dicho expolio en administracion, debajo de fianza o en la forma que el Consejo fuese servido, se denegó esta pretensión, y se mando se tomassen quantas a los herederos de D. Francisco de Huerta y Malpessa; y los alcances que rresultan de las quantas tomadas a los Mayordomos de los partidos de aquel obispado, se cobrasen y pusiesen en poder del Depositario; Y mediante estar prevenido en lo determinado por el Consejo el que asista a dichas quantas la parte de la R. C. y en attencion a que oy representa mi parte su derecho en dicho expolio⁵³ =

⁵³ Una síntesis de esta materia, vid. en ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de Legislación y jurisprudencia*, nuev. ed. ref. y cons. aum. por L. Galindo y de Vera - J. Vicente y Caravantes, t. II, Madrid 1874, pp. 273-274, s. v. cesión de acciones. Es el traspaso de un derecho a favor de otro, o bien un contrato por el cual uno trasfiere a otro el crédito, derecho o acción que tiene contra un tercero. La cesión puede hacerse entre el cedente y el cesionario sin noticia del deudor, e incluso contra su voluntad, y puede

verificarse por venta, donación, legado, dación en pago, dote y otros títulos. Pueden cederse las acciones reales, las personales, las que proceden de los delitos y aún los derechos de futuro, aunque algunas no es posible su cesión, como el derecho de usufructo. En principio, los créditos y las acciones son derechos inherentes a la persona del acreedor, que en rigor del Derecho no pueden transferirse ni cederse a otra persona. Pueden pasar, no obstante, al heredero del acreedor, porque es sucesor de la persona y de todos los derechos personales del difunto, pero en rigor no pueden pasar a un tercero, ya que habiéndose obligado el deudor con cierta persona, no puede quedar obligado con otra en virtud de un traspaso en el cual no tiene parte. Sin embargo, los jurisconsultos inventaron un modo de transferir los créditos sin intervención ni consentimiento del deudor. Como el acreedor puede ejercer su acción contra el deudor, no solo por sí mismo, sino también por medio de un mandatario; cuando quiere ceder su crédito a un tercero, le nombra y constituye como mandatario para que lo exija y cobre del deudor, conviniéndose en que la acción se ejercerá por el mandatario a nombre del mandante; pero por cuenta y riesgo del mismo mandatario, quien retendrá para sí todo lo que percibiere del deudor, en virtud del mandato y sin dar cuenta alguna al mandante. Este mandatario se llama por los jurisconsultos procurador en su misma causa, *procurator in rem suam*, porque desempeña el mandato, no por cuenta del mandante, sino por la suya propia. Un mandato de esta especie es, en cuanto a los efectos, un verdadero traspaso que el acreedor hace de su crédito; y este traspaso pertenecerá a la clase de venta, donación u otro contrato, según que se haga gratuitamente ó por dinero u otra cosa. De aquí dimana la costumbre de que en toda cesión confiera el cedente al cesionario amplio poder para demandar judicialmente la deuda en la vía ejecutiva u ordinaria, y seguir en todas las instancias y tribunales los recursos competentes, cediéndoles sus acciones útiles o el ejercicio de las directas, y constituyéndole procurador actor en su misma causa y negocio. *Ibid.*, p. 273: Una vez hecha la cesión, no puede revocarla el cedente, cuando es onerosa o remuneratoria, pero siendo puramente gratuita, podrá revocarla, salvo que se haya obligado a no hacerlo, o que el cesionario la haya notificado al deudor, o que haya dado principio al cobro de la deuda por parte del cesionario. El cesionario no se considera dueño del crédito cedido con respecto a terceras personas, mientras no denuncie o notifique la cesión al deudor. De aquí se sigue: 1º. Que antes de la notificación, el deudor puede pagar válidamente al cedente, su acreedor, sin que tenga acción el cesionario, salvo contra el cedente; 2º. Que los acreedores del cedente pueden, antes de la notificación, embargar la deuda cedida y hacerse pagar con ella, no quedando recurso al cesionario sino contra el que se la cedió; 3º. Que si el cedente, después de haber traspasado su crédito a uno, tiene mala fe y lo traspasa a otro que sea más diligente que el primero en la notificación, será preferido el segundo cesionario al primero, quien solo

A V. A. pido y suplico se sirva de mandar que por lo proveydo en el despacho que se diere para tomar las quantas y cobrar los alcances que resultaren, contra los mayordomos de los partidos de aquel obispado, asista mi parte como quien representa el derecho de la Camara Apostolica, pido justicia etc.

El 3 de abril del mismo año, 1707, los integrantes de la Sala de Justicia del Consejo, acuerdan que “las cuentas que faltaren de tomar de los vienes y rentas y efectos desse espolio se hagan y tomen con çitacion dessa pàrte y el Correxidor o alcalde mayor execute lo mandado por el Consejo”, aceptando, de este modo e íntegramente, la petición del representante del cesionario Luis de Mier.

El canónigo asturiano quiso constituirse en fiador-depositario del patrimonio remanente en el espolio, porque aún

tendrá recurso contra el cedente. Como el cesionario, aún después de haber notificado la cesión, no es más que procurador o mandatario, aunque en su propio negocio, del cedente, en cuya persona está radicado el crédito, puede el deudor o poner al cesionario la compensación de cuanto le debía el cedente antes de la notificación del traspaso. La cesión del crédito comprende las cosas accesorias del mismo, como la fianza, la hipoteca y el privilegio, porque lo accesorio sigue a lo principal. En las cesiones gratuitas, el cedente no está obligado a responder de la realidad, pertenencia y cobro de la deuda, pues no hace mas que traspasarla al cesionario tal cual es y por cuenta y riesgo de este mismo, a no ser que otra cosa se estipule. Pero en las cesiones onerosas o remuneratorias queda obligado el cedente a responder de la certeza y pertenencia del crédito, aunque así no se haya estipulado; pero no de la solvencia del deudor, sino en caso de que lo haya prometido. Esta promesa se entiende solo de la solvencia actual, y no de la del tiempo venidero, a no ser que se haya asegurado también expresamente para lo futuro, porque la cosa vendida debe quedar por cuenta y riesgo del comprador desde la perfección del contrato. Aunque el cedente haya prometido la solvencia del deudor para todo tiempo, queda exonerado de su obligación si el cesionario fuese negligente en la exacción de la deuda.

estaba en tramitación el concurso de acreedores respecto del espolio, conforme al instituto de Derecho privado, proveniente del Derecho romano, aunque la fianza podía asumir múltiples utilidades, y de la que se hacía amplio uso en la negociación privada⁵⁴, recibiendo en castellano diversas denominaciones,

⁵⁴ Sirvan como testimonio: AHPA. Sección protocolos. Escribano Pedro Vázquez Prada. Sign. 8605, fol. 144r: "Julio. Fianza. En la villa de Proaza, capital de este conzejo a quince dias del mes de julio año de mil ochocientos veinte y siete ante mi escribano y testigos presente don Francisco Muñiz Prada vezino de esta dicha villa, dijo, como en este dia don Cayetano Perez teniente de la primer ronda de visita del resguardo de esta Provincia, habia junto con su partida cojido a Vicente Suarez de esta villa, barios generos contra la Real Hacienda, según se espresan en el adjunto testimonio y diligencias obradas sobre el particular, y a fin de ebitar el embargo de vienes a Vicente, por la presente otorga que hace obligacion, y se constituye por fiador y de estar a derecho de todo cuanto por dicha causa costas y mas gastos se la originen a la dicha Vicente por sentencia que recaiga del tribunal adonde corresponde dicha causa obligandose al cumplimiento de lo harriba dicho con su persona y vienes presentes y futuros con sumision y poderio a las competentes justicias renunciacion de leyes de su favor con la general del derecho en forma. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos don Manuel Gonzalez Tuñon. Don Albaro Gonzalez y Joaquin Menendez de esta villa conozcolos a todos. Doy fee. Francisco Muñiz Prada. Ante mi, Pedro Vazquez Prada. Rubricados". AHPA. Sección protocolos. Escribano Escosura. Sign. 8478, fol. 172rv: En Oviedo, a 19 de diciembre de 1818, Juan Fernández Arias, vecino de Oviedo dijo que debe a D. Antonio González, vecino de Luarca, 3152 reales procedidos de veinte quintales de hierro que le compró al fiado y se los entregó D. Miguel Palacios de orden de dicho González, y se obliga con su persona y bienes pagar dicha cantidad al expresado D. Miguel dentro de seis meses primeros siguientes a hoy dia de la fecha vajo la pena de execucion y costas que pasados los seis meses sin haber dado integra satisfaccion se despache contra y a costa del otorgante y a mayor seguro de que asi lo cumplira da por su fiador a Francisco Garcia vecino del termino de La Barcena parroquia de Santa Eulalia de Colloto en este concejo que esta presente y dixo sale por tal y en su consecuencia se obliga cumplira el Juan lo que lleva prometido y sino lo hiciere ni tubiere bienes para dar satisfacion y de las costas que se originen pagara uno y otro este fiador por los suyos propios que sugeta... Ante mi Juan Josef de la Escosura. Rubricado". Ibid., fol. 155rv: En Oviedo, a 30 de noviembre de 1818, Francisco Senin, vecino de la parroquia de La Majoya, beetria de esta

como eran las denominadas: fianza de arraigo⁵⁵, que es la seguridad que da el demandado de responder a las resultas del juicio, hipotecando u obligando bienes equivalentes a la cantidad que se le pide, o presentando prendas por igual suma, o dando fiador lego, llano y abonado, que se obligue a pagar lo que fuere juzgado y sentenciado, o la fianza de calumnia⁵⁶, la que se exige del acusador con el fin de que si procede con malicia y no justifica el delito que imputa al acusado, no quede impune, ni el causado sin indemnización, ni el juicio sea ilusorio, o la fianza carcelera o de cárcel segura⁵⁷, consistente en la obligación en que uno se constituye ante el juez de que, poniéndose ó dejándose en libertad al reo, le hará volver o presentarse en la cárcel siempre que le fuere mandado, siempre que el reo no es acusado de delito que tenga pena corporal,

ciudad, dijo que se halla debiendo a D. Francisco Ciudad 800 reales de vellón procedidos de dos bueyes que le compró al fiado y de mancomún con su muger Isabel Martinez Valdés... y a mayor seguro de que asi lo cumpliran dan por su fiador a Julian Fernandez de las Quartas de dicha parroquia de La Manjoya que presente dijo sale por tal y en su consecuencia se obliga cumpliran el Senin y su muger lo que lleban prometido y sino lo hicieren ni tubieren uno ni otro vienes para dar satisfaccion la dara este fiador por los suyos propios que sugeta y a las costas que se originen y todavia a mayor seguridad dan y sale por fiador abonador de todos Domingo Alvarez Arenas de su propia parroquia quien se obliga a que no teniendo los dos principales ni su fiador para pagar principal y costas satisfara uno y otro este fiador de abono por los vienes propios suyos sobre que todos quatro otorgan la presente obligazion quarentigia con poder a las justicias de S. M.... Ante mi, Juan Josef de la Escosura". No firman ninguna de las partes por no saber y firma un testigo: Francisco de Frieria".

⁵⁵ ESCRICHE, J., op. cit., t. II, pp. 1024-1025:

⁵⁶ ESCRICHE, J., op. cit., p. 1025.

⁵⁷ ESCRICHE, J., op. cit., pp. 1025-1027:

confundiéndose con la fianza de estar a derecho⁵⁸; fianza de estar a resultas de juicio⁵⁹, que es la obligación en que uno se constituye ante el juez, de que no pagando el reo lo juzgado y sentenciado, lo satisfará y cumplirá el mismo exactamente, que entre los romanos se llamaba *cautio judicatum solvi*; fianza de la haz⁶⁰, con cuya fórmula se identifican la de estar a derecho, la de estar a las resultas del juicio o pagar lo juzgado y sentenciado, y la carcelera o de cárcel segura, porque las tres se constituyen en juicio, ante el juez y escribano de la causa, o ante otro escribano por orden del juez; fianza de indemnidad⁶¹, u obligación que uno contrae de pagar al acreedor lo que este no puede cobrar o conseguir del deudor, era la *fideiussio indemnitatis* romana⁶².

⁵⁸ Fianza de custodia, *ibid.*, op. cit., p. 1027: la que presta la familia del *furiosus*, que hubiera ejecutado un hecho que la ley califica de menos grave, para evitar la reclusión de aquel en un establecimiento público, y para que se le entregue a la misma para su reclusión doméstica, según el CP de 1870, art. 8, 1º. Fianza de estar a derecho, *eod. loc.*, pp. 1030-1031: la obligación que uno contrae o la seguridad que da ante el juez, de que el reo o demandado asistirá al juicio y no usará de dolo, que entre los Romanos se llamaba *cautio in iudicio sisti*.

⁵⁹ ESCRICHE, J., op. cit., pp. 1031-1032:

⁶⁰ ESCRICHE, J., op. cit., p. 1032.

⁶¹ ESCRICHE, J., op. cit., p. 1032.

⁶² Otros tipos de fianza son, entre otros: Fianza con información de abono, la que se constituye con designación de bienes y seguridad de testigos de que estos son propios del obligado, libres y suficientes para satisfacer al objeto que la motiva, *ibid.*, *eod. loc.*, pp. 1032-1033; fianza de la ley de Madrid: *eod. loc.*, p. 1033: La seguridad que en la ejecución de la sentencia arbitral tenía que dar con fiador la parte vencedora, de que restituiría lo que por razón de ella hubiere recibido con los frutos y rentas, en caso de que la sentencia fuere revocada a instancia de la otra parte; fianza de la Ley de Toledo, *eod. loc.*, p. 1033: la seguridad que en el juicio ejecutivo tenía que prestar el acreedor a quien se hacía pago de la deuda con el producto de los bienes ejecutados, obligándose y dando fiador que se

La fianza de acreedor de mejor derecho o fianza depositaria⁶³, que solicita el procurador del cesionario de la Cámara Apostólica, es la obligación en que uno se constituye de tener ciertos bienes bajo la calidad de depósito a disposición del juzgado, sea para cubrir con ellos alguna deuda propia o ajena, sea para restituirlos a otro acreedor de mejor derecho, en caso de haberlos recibido en pago de algún crédito.

En los concursos de acreedores, cuando después de hecha la graduación de los créditos, quieren aquellos percibir las cantidades que según la sentencia les corresponden, debe dar cada uno fianza depositaria (que en este caso se llama fianza de acreedor de mejor derecho), obligándose a tener en calidad de depósito la cantidad o cosa percibida y restituirla si la sentencia fuere revocada en otro grado o apareciere acreedor que deba ser preferido, o bien presentando fiador lego, llano y abonado que se obligue igualmente a dicha restitución, en el caso de que el mismo no la verificare luego que se le hiciere el competente requerimiento, que es el compromiso ofrecido por Luis de Mier en el litigio.

Como vemos es una figura jurídica, con la que se pretende asegurar el cumplimiento de una obligación⁶⁴, viniendo

obliga a la restitución de lo cobrado, con el doble por pena en nombre de intereses, en caso de que se revocara la sentencia. Fianza de saneamiento, *ibid.*, p. 1036: la que daba el deudor ejecutado por su acreedor, aunque tuviera bienes con qué pagar, para evitar que se le pusiera preso: Nov. Rec. 11, 28, 12.

⁶³ ESCRICHE, J., *op. cit.*, pp. 1027-1028.

⁶⁴ Cf. ASSO, I. J. - MANUEL, M. de, *Instituciones de Derecho civil de Castilla*, Madrid 1792, pp. 231-233: Fiador o fianza es ome que da su fe e

definida en las Partidas 5, 12, 1, como “un contrato unilateral por el cual una persona toma sobre si la obligación de otra para el caso de que esta no la cumpla”⁶⁵. Consecuentemente la obligación del fiador es accesoria de la del deudor, pero no la destruye, mientras el fiador no se puede obligar a más que el deudor principal, ni a cosa distinta, pero son capaces de admitir fianza tanto las obligaciones civiles como las naturales. El fiador no podrá ser reconvenido sino después que el deudor principal, y en cuanto este no pague la deuda. Para ello está concedido a los fiadores el beneficio de orden o de excusión de bienes: ley 9. Si el fiador reconvenido para el pago no hace uso de dicha

promete a otro de dar o de hacer alguna cosa, o por mandado o por ruego de aquel que le mete en la fiadura, Partidas 5, 12, 1. Hay fianzas de contrato y judiciales. La fianza es un concreto accesorio, que requiere conswntimiento. Los fiadores gozan del beneficio de orden, para no ser reconvenidos sino en defecto del principal. El fiador que pagó, solo tiene acción contra sus compañeros en virtud de la cesión de derechos del acreedor y los fiadores la tienen contra el principal. La fiaduría puede acceder a toda obligación civil y natural, y el fiador puede obligarse antes o después del deudor principal, a tiempo cierto, bajo condición etc., ley 6, pero no puede obligarse a más que el principal, y ello puede consistir en mayor cantidad, el lugar incómodo, o en más breve plazo, o bien sin condición, ley 7, y la obligación del fiador se extingue cuando el principal, y por otras causas. Ejecutado el deudor principal y no teniendo de qué pagar, pueden ser convenidos los fiadores, pero si se obligaron lisamente, solo puede reconvenirse a cada uno por su parte, y si se obligaron cada uno in solidum, o por el todo, puede pedir el acreedor toda la deuda de cualquiera de los obligados.

⁶⁵ Vid. DOMINGO DE MORATÓ, D. R., *El Derecho civil español con las correspondencias del romano, tomadas de los códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las Instituciones y del Digesto romano-hispano de D. Juan Sala*, t. II, Valladolid 1877, pp. 376-390.

excepción, y sí de otro género de defensa, se entiende que la renuncia, y no podrá despues utilizarla⁶⁶.

Con la fianza, una persona pagará lo que otro debe, o ese tercero asumirá la obligación del deudor, para el supuesto que no la cumpla el que la tiene contraída, pudiendo ser convencional, legal o judicial, dado que la primera es fruto de la libre voluntad de los sujetos, mientras la segunda es impuesta por la ley, y la judicial, que sería el caso que nos ocupa, ya que el Consejo de Castilla, en su Sala de Justicia, está interviniendo en el pleito del espolio como tribunal, tiene que venir ordenada por un juez a través de un Auto, como cuando ordena, en el caso que examinamos, que se entregue provisionalmente ciertos bienes y derechos de crédito al cesionario de la Cámara Apostólica, porque formaban parte del espolio del prelado conquense, con tal que de fianza de que lo devolverá, si fuere vencido en el juicio de apelación.

⁶⁶ El beneficio de orden o excusión no podrá utilizarse por el fiador en los casos siguientes: 1. Si la obligación del deudor fuese meramente natural. 2. Si aquel lo hubiese renunciado. 3. Si el deudor fuese manifiestamente insolvente. 4. Cuando al vencimiento de la deuda se hallase el deudor ausente del pueblo de su domicilio. No obstante, en este último caso, el fiador podrá pedir un plazo al juez para hacer comparecer al deudor, y no presentándose en el término concedido, el fiador será compelido al pago: Si son varios los fiadores de un mismo deudor, o bien se obligan *in solidum* o simplemente; en el primer caso procede la reclamación subsidiaria del acreedor contra todos a la vez para el pago de la deuda, o bien contra cualquiera de ellos; en el segundo solo podrá dirigirse contra los fiadores para que paguen a *pro rata*; y si alguno de ellos no fuere solvente, los restantes cargarán también con el pago de su parte. Si pidiere más a alguno de los obligados mancomunados, cabe reclamar por plus petición. Puede el fiador apelar al beneficio de cesión de acciones que competen contra el deudor y contra los demás fiadores.

Es una obligación accesoria, y se puede otorgar por escritura pública o privada, por cartas y aún verbalmente, no habiendo disposición en contrario. La fianza no se presume, pues ha de ser expresa, pero muerto el fiador pasa a sus herederos la obligación de la fianza con sus excepciones y derechos, Part. 5, 12, 16⁶⁷.

A la pretensión del cesionario asturiano se opuso uno de los acreedores, Juan Bautista Ortiz de Bracamonte, en nombre del deán y cabildo de la catedral de Cuenca, quien presentó un escrito ante el Supremo órgano político-jurisdiccional del Reino, para que no se accediera a entregar la administración de los bienes del espolio al susodicho Luis de Mier, o su representante, aunque estuviera dispuesto a otorgar fianza de la futura devolución:

⁶⁷ Al ser un contrato subsidiario y condicional por su naturaleza, debe el acreedor demandar primero al deudor principal para que le pague la deuda o le entregue o haga la cosa que fue objeto de obligación, Part. 5, 12, 9. Si el acreedor se dirigiese primero contra el fiador, podrá este valerse del beneficio de orden o excusión, es decir, pedir que antes se proceda contra el deudor y sus bienes; en cuyo caso, si el deudor no tiene bienes algunos, habrá de pagar el fiador toda la deuda, y si no tiene suficientes, habrá de satisfacer lo que faltare para cubrirla, según dicha ley 9. Podrá ser demandado el fiador en primer término, sin procederse previamente contra el deudor principal, en algunos supuestos, como es cuando el fiador renunció el beneficio de orden o excusión, como suele hacerse comúnmente en el día, pues apenas hay escritura de fianza que no contenga esta renuncia; bien que la cláusula de la renuncia más bien se pone por rutina de los escxribanos que por voluntad expresa de los fiadores... Si deudor y fiador se obligan solidariamente, el acreedor puede ir directamente contra cualquiera de los dos por el todo, y si fueran mancomunados, cada uno podrá ser reconvenido por su parte, salvo que

Muy Poderoso Señor

Juan Bautista Ortiz de Bracamonte en nombre del Dean y Cavildo de la santa iglesia de Cuenca =

Digo que se ha dado traslado a mi parte de un pedimiento presentado por D. Luis de Mier arcediano de Villaviziosa Dignidad de la santa iglesia de Oviedo, como zesionario de la R. C. A., en el expolio del obispo de Cuenca D. Alonso Antonio de San Martin, en que pretende se le entregue el caudal vienes y efectos pertenecientes a dicho espolio, por via de administracion o deposito, o en la forma que pareziere al Consejo;

Y teniendo mi parte diferentes créditos, de que se le a dado Despacho por el Consejo apra que se le paguen como son los que el obispo quedo a deber a las gracias del subsidio y excusado, y otro crédito de 33.000 reales, que también se mando pagar por el Consejo, cuya cantidad pertenece a diferentes memorias y obras pias, y de una ni otra partida no consta se aya dado satisfacción, y demás de esto tiene mi parte pendiente pleito en el Consejo sobre la entrega de quatro urnas que dono a el Sagrario de dicha Yglesia mi parte, el obispo, cuyas alajas como dedicadas para el culto divino no se deven entregar a la otra⁶⁸ por cuyos motivos hago contradizion a la pretensión del dicho D. Luis de Mier, en cuya atención =

se halle alguno en estado de insolvencia, porque entonces soportaría el otro toda la carga: Partida 5, 12, 10.

⁶⁸ Uno de los aspectos más relevantes en un concurso de acreedores consiste en la gradación de dichos titulares, para fijar el orden de sus respectivos derechos a propósito de la prioridad de pago. Sirvan las palabras de ESCRICHE, J., *Diccionario razonado...*, op. cit., t. II, pp. 243-244, s. v. acreedor personal simplemente privilegiado: por la calidad de su crédito tiene derecho a ser preferido a los demás acreedores personales, aunque sean anteriores, como el que hizo un depósito irregular, es decir, depositó en poder del deudor por cuenta, peso o medida alguna de las cosas que se llaman fungibles, pero si concurren dos o más acreedores de ete tipo o clase, serán pagados a prorata y no por orden de antigüedad. S. v. acreedor personal singularmente privilegiado. El que por la calidad de

A V. A. suplico se sirva tomar en horden a esta pretensión la providenzia que mas combenga para la mayor seguridad y satisfazion de los acreedores de dicho expolio sobre lo qual hago el pedimiento que mas útil y necesario sea con el de justicia que pido etc.⁶⁹

La Sala de Justicia del Consejo, examinada la petición antecedente, acordó, el día 5 de abril, del mismo año, que se diera traslado a la parte contraria, a lo que responde inicialmente, en la misma fecha, el procurador Noriega, del cesionario Luis de Mier: “Doyme por notificado”, y a lo que contesta el sustituto Francisco Castro y Torres: “Negando y contradiciendo lo perjudicial y afirmándome en lo que tengo dicho y alegado, conluio sin embargo. Madrid 2 de abril de 1707 (*sic*)”, que debió ser el 7 inmediato posterior, en cuya data formuló nuevo escrito, para respaldar su punto de vista:

su crédito tiene derecho a ser preferido a todos los acreedores personales del deudor. Su privilegio es verdaderamente singular, puesto que venca a los demás privilegios. Sona creedores singularmente privilegiados: 1. Los de los gastos funerarios, esto es, de los gastos hechos con motivo del entierro del deudor, siendo proporcionados al nacimiento, al rango y a la fortuna del difunto; pues si fueren excesivos, deberán moderarse y reducirse, aunque hubiesen sido ordenados por el difunto mismo en su testamento: Partidas 1, 13, 12 y Partidas 5, 13, 30. 2. Los gastos de la última enfermedad, esto es, medicinas, alimentos, honorarios de médicos y cirujanos, salarios o derechos de asistentes y otros semejantes. 3º. Los de los gastos de justicia, que son los que por objeto el interés común de los acreedores, p. ej. realización del inventario, venta y liquidación de bienes, los de formación de concurso, clasificación de los créditos, etc. Estos acreedores deben ser satisfechos después de los acreedores propietarios e hipotecarios, y el orden es: primero los gastos funerarios, luego los de última enfermedad y después los de justicia, y como en cada uno son simultáneos los diversos acreedores, se pagarán a prorata, ya que *privilegiatus contra aeque privilegiatum non utitur privilegio*.

Digo que mi parte por pedimiento de 22 de marzo pasado deste año en atención al estado que tenían los vienes de dicho espolio y su desperdicio y gasto pidió se le encargase la administracion, o en la forma que pareziere a V. A. assi por el interés propio como el de los acreedores y por decreto del mesmo dia se mandò dar traslado a todos los que hubiesen salido a este espolio cuio auto se izo notorio y notifico a todos que consintieron y solo se izo contradizion por el procurador del dean y cabildo de la santa iglesia de Cuenca, como parece de los autos y demás a mas después de tanto tiempo no an dicho cosa alguno, porque les acuso la rebeldía = Por tanto = A V. A. suplico la aia por acusada y por concluso este expediente que asi es de Justicia costas etc. Francisco de Castro y Torres⁷⁰.

El órgano jurisdiccional madrileño decreta en esa fecha, 7 de abril de 1707, “por acusada y concluso”, resolviendo la súplica los integrantes de esa Sala de Justicia, que fueron el citado conde de Gramedo, D. Juan Antonio de Torres⁷¹ y D. Pasqual de Villacampa⁷², que no procedía acceder a esa fianza-depositaria, que solicitaba el cesionario con respaldo de la Cámara, y manteniendo la tramitación del litigio ante el

⁶⁹ Firma y rubrica: “†Juan Baputista Ortiz de Bracamonte”.

⁷⁰ En anotación marginal del escribano del Consejo de Castilla se indica: “Doy fee que Francisco de Castro tiene poder de esta parte, para actuar en estas dependencias. Y se a dado por revocado Domingo Gomez de Noriega, quien primero le tenia, que queda en este oficio en dicho pleito. Madrid y Abril siete de 1707. Zermeño. Rubricado.”.

⁷¹ Se trata de Juan Antonio de Torres y Castejón, consejero de Castilla desde 1699. Vid. FAYARD, J., op. cit., pp. 53n, 102n, 211n y 511.

⁷² D. Pasqual de Villacampa fue consejero de Castilla en 1706, de modo que hacía poco tiempo que se había incorporado al tribunal. Vid. FAYARD, J., pp. 99, 119, 220, 249, 299-300, 353, 378, 385-386, 418 y 512.

corregidor de Cuenca, con su su nuevo administrador D. Julián de Segura, y en apelación se recurriría al Consejo de Castilla:

No ha lugar a lo que se pide por parte de D. Luis de Mier en nombre de la Reverenda Camara Apostolica y ejecutese lo que esta mandado por el Consexo y en su virtud el correxidor de la ciudad de Cuenca remita al Consejo las quantas que le están mandadas tomar con el nombramiento que uviere echo de Administrador y autos que para dicho efecto se le remitieron para que en su vista las partes pidan lo que les combenga. Madrid y Abril 9 de 1707. Licenciado Contreras. Rubricado. (Lleva otra rúbrica, que debe ser del Conde de Gramedo, como presidente de la Sala).

La lentitud en la rendición de cuentas, y exigencia de pago a los mayordomos, es causa de una nueva petición, elevada al Consejo Real, por el procurador del cesionario de la Cámara Apostólica, que se expresa del siguiente modo:

Digo que muchos de los vienes que quedaron por muerte del dicho obispo están em poder del Depositario sin venderse siguiéndose mucha deteriorazion, ni tampoco se pone cobro en las cantidades que están deviendo los mayordomos que fueron del dicho obispo de diferentes partidos de los frutos que entraron en su poder, ni mi parte puede averiguar si las quantas tomadas a D. Francisco de la Huerta y Malpessa depositario que fue de dicho expolio contienen toda justificazion, zediendo todo em perjuicio suyo y de los acreedores, pues no se les da satisfacción, ni se paga lo librado y que quedo deviendo el dicho obispo a las gracias del subsidio y excusado para remedio de lo qual =

A V. A. pido y suplico se sirva mandar despachar su Real Provision para que el correxidor de dicha Ziudad de Cuenca, con

zitación de mi parte, haga almoneda de los vienes y alajas que ay en ser y que quedaron del dicho obispo, y ponga cobro en lo que están deviendo a dicho expolio los Mayordomos que fueron de dicho obispo en las quantas que se les tomaron, mandando asi mismo se de traslado a mi parte de las quantas tomadas a los herederos de D. Francisco de Huerta y Malpesa depositario que fue de los vienes de dicho expolio para que en su vista pida lo que le convenga. Pido justicia etc.

De nuevo, la Sala de Justicia del Consejo de Castilla, integrada por el Conde de Gramedo, D. Juan Antonio de Torres, D. Lorenzo Cardona⁷³ y D. Lorenzo Mateu⁷⁴, acordó en Madrid, el 15 de junio del mismo año, 1707⁷⁵:

Provisión para que el Corredor o su Alcalde mayor de Cuenca con çitacion desta parte aga almoneda de los vienes y alaxas que ay en ser y quedaron por muerte del Obispo, poniendo cobro en lo que sus mayordomos le quedaron a deber y depositandolo en el depositario nombrado; y el escribano ante quien se huvieren tomado esas quantas y las del depositario antecedente dentro de ocho días las remita originales al Consejo como esta mandado, pena de duçientos ducados que se le sacaran; y remitidas se le de traslado a esta parte como lo pide.

⁷³ Debe referirse a D. Lorenzo Folch de Cardona, hijo del marqués de Guadaliste, D. Francisco de Cardona. Vid., FAYARD, J., op. cit., p. 221.

⁷⁴ Se trata de D. Lorenzo Mateu Villamayor, consejero de Castilla desde 1706. Vid., FAYARD, J., op. cit., pp. 220, 249, 282, 284, 286-287, 384, 392 y 512.

⁷⁵ "El Zesonario de la Real Camara Apostolica en el expolio de Cuenca. Secretario Ladaliid".

No fue eficaz la medida acordada por el Supremo órgano político hispano, porque el mismo procurador del cesionario de la Cámara Apostólica presentó, unas fechas más tarde, una petición contra la actuación del nuevo depositario Julián de Segura, a fin de clarificar las cuentas rendidas por los mayordomos episcopales, y para conocer los rendimientos obtenidos, con las ventas de frutos:

Digo que por muerte de D. Francisco de Huerta Malpesa depositario que fue de los dichos vienes y expolio (del obispo de Cuenca D. Alonso Antonio de San Martín), se nombro por el Corredor, de aquella Ziudad, a don Julian de Segura que al presente lo es: Y mediante haverse despachado diferentes provisiones y libramientos del Consejo para la paga de algunos acreedores que algunos dellos se allan sin pagar y al mismo tiempo ay por vender muchos frutos sin saverse que caudal ay en su poder como ni tampoco las cantidades que se deben, a los vienes de dicho expolio; Y para que se venga en conocimiento de lo rreferido =

A V. A. pido y suplico se sirva de mandar despachar su Real Provision para que el dicho D. Julian de Segura, Depositario de los dichos vienes y expolio, dentro de un breve termino, de relación jurada de las cantidades de maravedís que an entrado en su poder, asi de los grandos vendidos como de otros qualesquier efectos y de que personas los ha cobrado, que cantidades a pagado y en virtud de que despachos y libramientos y quales son las que se están deviendo, y por que personas, para en su vista tomar la providenzia que combenga. Pido Justicia etc.

Dicha súplica obtuvo de nuevo el respaldo del Consejo, porque los miembros de la Sala de Justicia, que en esta ocasión

integran el Conde de Gramedo, el Marqués de Andía y D. Marcos Salvador⁷⁶, resuelven en Madrid, a seis de julio de 1707: “Despachese la Provision que por esta parte se pide según y para el efecto que refiere cometida al Correxidor o alcalde mayor”.

A pesar de obtener una provisión regia favorable a sus pretensiones, sin merma de ninguna de las solicitadas, Francisco de Castro y Torres, representante del cesionario de la Cámara Apostólica, redacta y presenta nuevo escrito, en estos términos:

Digo que a pedimiento de mi parte, se despacho provision para que se cobrasen los alcances de las quantas tomadas a los mayordomos, como de las dadas por los herederos de D. Francisco de Huerta y Malpessa, depositario que fue de los vienes de dicho expolio y se rremitiesen a el Consejo, en donde se entregasen a mi parte para que en su vista pidiesse lo que le combiniessse; Y rrespecto de que haviendolas rreconozido mi parte, se hallan en ellas diferentes agravios, em perjuicio de el expolio y de los acreedores a el, y que estos se justificaran con mas fazilidad en la dicha Ziudad de cuenca; y para poderlo hazer =

A V. A. pido y suplico se sirva de mandar despachar su Real provision, remitida al Correxidor, o Alcalde mayor de la dicha Ziudad de Cuenca, para que mi parte pueda, ante ellos, dezir y expresar los agravios que hubiere en las dichas quantas y que sustanziado la remita al Consejo para su determinazion, dando sobre todo la providienzia que mas convenga con la de Justicia que pido etc.

⁷⁶ Se trata de D. Marcos Sánchez Salvador, consejero de Castilla desde 1706. Vid., FAYARD, J., op. cit., pp. 50, 282, 379, 414 y 512.

Aunque con esta súplica, el procurador susodicho, en nombre del cesionario de la Cámara Apostólica, en el asunto del espolio del obispo San Martín, se retractaba de la anterior petición, e introducía otra muy diferente, ya que inicialmente quería tener en Madrid y ante el Consejo Real la rendición de cuentas del espolio, ahora solicita que se entreguen los documentos a la autoridad real, de alcance municipal, en Cuenca, y efectuar sus alegaciones ante la misma.

Los miembros de la Sala de Justicia del Consejo Real, que son los mismos de la provisión precedente, y en la misma fecha, 6 de julio de 1707, acuerdan acoger favorablemente este nuevo punto de vista del representante citado:

Despachese Provision para que sin embargo de la dada por el Consejo para que estas cuentas se le remitiesen a el; se le de traslado dellas a esta parte y deduzca ante el Correxidor o su Alcalde mayor los agravios que le pareçiere, y sustançiado con las partes conforme a derecho con su determinaçion lo remita al Consejo como esta mandado.

Esta carta regia lleva la data del 15 de agosto, y su tenor literal es el que sigue:

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon... etc.
= A vos don Julian de Segura depositario de los vienes del expolio de D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue de la ciudad de Cuenca y su obispado salud y gracia.

Saved que Francisco de Castro y Torres en nombre del cesionario de la Reverenda Camara Apostolica a los vienes del

referido expolio nos hizo relación que por el nuestro Consejo se habían dado diferentes despachos y libramientos a favor de distintas personas contra vos, como tal depositario para la paga de ziertas cantidades de marvedis, y para los efectos que hubiese lugar en derecho y su parte pudiese usar del que le combiniese.

Nos suplico fuésemos servido mandar despachar nuestra Carta y Provision para que declaseis debajo de juramento qué cantidades deviais y haviais/ dejado de pagar a las personas que os an requerido con despachos y libramientos de el nuestro Consejo y que la referida declaración la hicieseis ante qualquier escribano a quien su parte requiriese imponiendo a los escribanos una multa para que lo executasen respecto de que todos los de la referida ciudad se excusaban de executar las diligencias tocantes a dicho expolio por molestar a su parte.

Y visto por los de el nuestro Consejo se acordó expedir esta nuestra carta = Por la qual os mandamos que luego que os sea notificada ante qualquier nuestro scrivano que os requiriere con esta nuestra carta y debajo de juramento que primero os reciba, hagáis a continuación de ella la declaración en la forma y con las zircunstanziyas que va expresado y se pide por el referido cesonario de la Reverenda Camara Apostolica y haviendose ejecutado mandamos al referido escribano se la entregue a dicho cesonario con esta nuestra carta para que en vista dello use de su derecho como le combenga. Que asi es nuestra voluntad. Y lo cumpliréis pena de la nuestra merced y de zinquenta mill maravedís para la nuestra Camara, y con la misma pena mandamos a qualquier nuestro scrivano/ os la notifique y de ello de testimonio. Dada en Madrid a catorze días del mes de agosto del año de mill setezientos y nueve⁷⁷.

⁷⁷ “D. Lorenzo Matheu de Villamayor, D. Andrés de Medrano y Mendizábal. D. Marcos Sanchez Salvador. D. Guillén Ramón de Moncada. Yo D. Joseph de Ladalid y Ortubia escribano de Camara del Rey nuestro

De inmediato, el arcediano de Villaviciosa se desplazó a la citada capital manchega, y compareció, ante un escribano de la localidad, con la Real Provisión que antecede, levantando el fedatario público un acta notarial, con su primera actuación, en calidad de depositario de la fe pública:

En la ciudad de Cuenca a diez y siete días del mes de Agosto de mill setezientos y nueve años yo Pedro Lopez Romero y Moia escribano del Rey nuestro señor y del numero desta ciudad y su tierra; Doi fee que este dia e sido requerido por D. Luis de Mier y Noriega cesonario de la Reverenda Camara Apostolica a los vienes del expolio del señor obispo D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue della y su obispado, con esta Real provision contenida en este y la foxa antecedente para el cumplimiento de lo que en ella se manda y por mi vista oida i entendida la obedeci bese y puse sobre mi cabeza con el respecto debido como carta de mi Rey y señor natural y estoi pronto a notificarla a D. Julian de Segura para que cumpla con su tenor como por dicha Real Provision se manda y para que conste de este requerimiento de la parte y por mi el obedecimiento lo firme = Pedro Lopez Romero y Moya. Rubricado.

En Cuenca este dicho dia mes y año dichos yo el escribano pase a la casa de morada de D. Julian de Segura vecino desta Ciudad depositario y administrador de los vienes del dicho expolio y haviendole allado en ella le requerí i le hize notoria dicha Real provision en su persona el qual Dixo que la obedece con el respecto debido y en cuanto a su cumplimiento que esta pronto aunque

señor la hiçe scrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo... Para que D. Julian de Segura haga la declaración aquí conthenida ante qualquier escribano en la comfornidad que se manda. Justicia. Corregida". Sigue una rúbrica.

nezesita de algún tiempo para reconocer los créditos y lo que dellos debe para poder dar bajo de juramento que se le manda recibir pronta y puntual relación, lo qual procurara poner en execucion asta el correo de la semana que viene y esto respondio de que doi fee = Y lo firmo = Julian de Segura. Rubricado. Moya. Rubricado.

Cumpliendo el depositario con el compromiso asumido, y encargo del Consejo de Castilla, el escribano susodicho levantó acta notarial, fechada en la ciudad manchega, el 21 de agosto inmediato posterior, “para execucion y cumplimiento de lo que se manda por la Real provision”, y se expresa en estos términos:

Yo el infrascripto escribano del Rey nuestro señor y del numero de esta Ziudad recivi juramento a D. Julian de Segura vecino della Depositario y Administrador de los vienes del expolio que en dicha Real Provision se rrefiere el qual lo hizo por Dios nuestro señor y a una señal de cruz como se requiere y bajo del ofrecio decir las cantidades que se deven a los *acreedores que an ganado provisiones* del Real Consejo como acreedores a dicho expolio y *con que a sido requerido* para el pagamento de las cantidades de sus créditos ciertamente en las que ciertamente los sabe y en la que no lo dira con corta diferencia por no parar en su poder respecto de no estar acabadas de pagar y con efecto declaro lo siguiente =

In marg. 9815. Primeramente dixo se deven al colejio de San Joseph desta Ciudad nueve mill ochocientos y quinze reales y diez y siete maravedís de vellón.

Al subsidio y escusado que se le mandaron pagar noventa y tres mill ziento y noventa y quatro reales y diez y ocho maravedis tiene pagados el que declara setenta y dos mill treientos y ochenta y seis reales que por no tener razon fixa de lo que pago por quenta

deste libramiento su antecesor D. Francisco de Huerta no puede decir fixamente lo que se debe, aunque bien tiene noticia que caso que se deba algo a de ser cantidad mui corta porque tiene entendido que el dicho D. Francisco de Huerta pago diez y nueve mill y tantos reales a que concurre la pretensión de baxa por parte del cesonario de tres mill ducientos y noventa reales del perdón que ubo en tiempo del señor obispo por lo que toco al subsidio y escusado y como esto se consiga o este conseguido devera el recptor destas gracias restituir al expolio alguna cantidad por tener recibido demás incluyendo esta baxa que es lo que en esta partida puede decir.

In marg. 401. Al ilustrísimo señor D. Miguel del Olmo obispo desta ciudad se le deven quatrocientos y un reales de resto de veinte y tres mill y ducientos reales.

In marg. 10.216.

In marg. 1719. A D. Julian del Castillo Cavallero del orden de Santiago vecino/ desta Ziudad se le deven mill setezientos y diez y nueve reales de resto de siete mill ochocientos y quatro.

In marg. 39402. A D. Torivio de Mier de resto de ciento y doze mill trezientos y zinquenta y un reales se le deven treinta y nueve mill quatrocientos y dos reales habiendo rcivido en dinero quarenta y quatro mill quatrocientos y quarenta y nueve reales y veinte y ocho mill y quinientos reales que inporto el remate que se hizo de diferentes bienes de dicho expolio en el poder haviente de dicho D. Torivio por cuenta de dicho pleito con que solo inclusa esta cantidad por pagamento se le deven los referidos treinta y nueve mill quatrocientos y dos reales.

In marg. 3000. A los testamentarios del Ilustrisimo señor D. Alonso Antonio de San Martin tres mill reales poco mas o menos cantidad.

In marg. TOTAL: 54.327⁷⁸ (pero debe ser 54.337).

A la luz de la información precedente, corroborada con juramento, y facilitada por el entonces depositario-administrador del espolio, Francisco de Castro y Torres elevó un nuevo escrito, para clarificar muchas partidas de patrimonio y débito, que afectaban a su representado, como cesionario:

Ante V. A. parezco y Digo que haviendose despachado Provision del Consejo apra que conociese de las dependencias de dicho espolio D. Francisco Burillo y haviendole requerido con ella y dado el cumplimiento, parece que por el Consejo se an mandado remitir a el todos los autos tocantes y pertenezientes a dichas dependencias a consulta de D. Joseph Antonio de el Castillo teniente de Correxidor, y porque mi parte se rrezela justamente que en odio de haver capitulado a el Correxidor D. Diego de Noboa y resultar el dicho D. Joseph del Castillo reo en dicha pesquisa habrá procurado informar a el Consejo con siniestra relación, y para que en vista de lo que resulta de los autos y mi parte propondrá en esta petizion se tome por el Consejo la providenzia que combenga se supone como de ellos resulta que en la venta de los vienes se prozedio legal y jurídicamente; sacándolos diferentes bezes a publico remate por boz de pregonero, y que haviendose echo postura por D. Juan de Obregon se mejoro por D. Nicolas Agustin Juarez poder haviente de

⁷⁸ “Que son las que llevan referidas de las con que a sido requerido las que se deven según y en la forma que lleva expresado y que es la verdad bajo del dicho su juramento en que se afirmo y lo firmo de que yo el scribano doi fee = Julian de Segura. Rubricado. Ante mi, Pedro Lopez Romero y Moya, escribano. Rubricado. Yo el dicho Pedro Lopez Romero y Moya escribano del Rey nuestro señor y del numero desta ciudad de Cuenca y su tierra presente fui a lo que dicho es y en fee dello lo signo y firmo dicho dia. En testimonio de verdad. Pedro Lopez Romero y Moya”. Signado, firmado y rubricado.

D. Thorivio de Mier acreedor a este expolio y los tomo, no habiendo auido quien pujase sobre el por cuenta de lo que havia de haver = Que todas las alajas que constan por los autos se entregaron a D. Julian de Segura depositario actual, no pasa su tasazion de 88.000 reales poco mas o menos y de que se an de desfaltar 5.500 reales del valor de dos urnas en que estaban tasadas y llevo el Cavildo en virtud de escriptura echa con el cesonario aprobada por el Consejo. Y asi mismo 11.880 del ymporte de 540 cuerpos de libros encuadernados por escriptura echa entre el cesonario y los testamentarios del obispo por la demanda de 80.000 ducados que pusieron, cuia escriptura esta aprobada por el Consejo. Y asi mismo se a de rebajar 16.000 reales el valor de una tapicería y 18 sillas que retiene D. Diego de Noboa como también se a de rebajar lo en que estaban tasadas las alajas de que hiço almoneda dicho D. Diego de Novoa que se vendieron en 1.632 reales y se tardaron zinco días que importaron poco menos los salarios, estando tasadas en zerca de 7.000 reales que dichas partidas importan 48.380 reales = Y asimismo se debe considerar que entre las alajas que se rremataron en D. Nicolas Agustin Juarez ai muchas, y muebles y todas tasadas en mucho mas de lo que balen como se haze claro por las que remato D. Diego de Noboa, y que haviendose sacado tantas bezes al pregon y puestos edictos no se vendieron; que un forlón azul tasado en 3.000 reales con el asedio que padecio aquella Ziudad dejaron solo la madera de calidad, que no hubo quien diese por el mas que 200 reales y se esta por bender como también una mesa de trucos que esta en una porzion considerable tasada y ya oy por estar muy alta como es cierto y puesta en el Palacio del obispo se llegó a ofrezzer por ella 16 pesos; el toldo de el Patio que esta en 700 reales y a 24 años que se hizo esta tasado como nuevo; las esteras viejas en 700 reales y doze o treze alajas que están sin tasazion son las siguientes: una

candiota vieja: quatro tinajas que están en casa del obispo: una frasquera sin frascos; una silla de caballo; una caja de barbero; un quadrito y dos vaules viejos y un pedazo de lienzo de tienda de campaña cuias alajas están a los números 463 =773 = 79.80.82.83.84.88.791: 809 y 27: ay también unas cortinas de tafetán carmesí sumamente ajadas y manchadas con otras muchas alajas de madera que no ai quien de ni la sexta parte de su tasazion y se manifiesta que dos escriptorios que en Cuenca tasaron en 2.400 reales llegados a casas en esta Corte donde están no a habido hebanista que pase de 740 reales: las mas preciosas alajas se vendieron en Cuenca en la primera almoneda que se hiço luego que murió el obispo por diez partes/ menos de lo que balian entonces. Avia mas de 600.000 reales de créditos contra el expolio y asta muchos meses después no entro mi parte en el = que oy no debe mas de lo que se resta a D. Thorivio de Mier y 14.935 reales y 17 maravedis, como resulta de la declaración echa por el depositario en virtud de Provision de el Consejo de 21 de este mes de Agosto, que presento y para pagar la cantidad referida ay no solo la tapizeria y sillas que están en poder de D. Diego de Novoa sino también mas de 500 arrobas de azeite que están en ser en poder del Depositario: mas de 4.000 reales que se deven de trigo y otros efectos al expolio: Diferentes cantidades de maravedís que importan los agravios deducidos a las quantas tomadas y otras que falta que tomar a el presente Depositario don Julian de Segura, quien no a dado Memorial jurado de los efectos que ay de dicho expolio, aunque se le mando por el Consejo mas a de dos años, por cuios motivos y los demás que resultan de los autos, y los perjuicios que se están ocasionando en la dilazion por haver mas de tres años y medio que esta fuera de su casa, haciendo crezidos gastos no siendo pequeña parte para ello el Correxidor y su Theniente D. Joseph del Castillo quien para darle el cumplimiento a la Provision i

para que conociese D. Francisco Burillo le detuvo quatro días con pretesto de escusarse los Abogados y mandarle depositar asesorías sin otras muchas molestias y bejaciones que protesta expresar a su tiempo y pedir lo que le combenga.

A V. A. pido y suplico se sirva mandar se ponga esta petizion provision y declaración con los autos para que en vista de todo el Consejo mande lo que sea de justicia la que pido etc. Francisco de Castro y Torres. Rubricado.

Una vez que la parte afectada por el pleito recibió esa documentación, examinó su contenido, dando lugar a que mes y medio más tarde presentara, por medio del mismo procurador, un nuevo escrito al Consejo de Castilla, expresando el motivo de sus agravios, contenidos en los anteriores escritos, añadiendo ahora nuevas quejas, así como destaca las reclamaciones oportunas que había elevado precedentemente contra los depositarios, y mostrando la indefensión en la que se encontraba, al carecer de una documentación, contenida en el pleito del espolio, pero que había quedado en el Consejo de Castilla, por lo cual solicita su remisión a Cuenca:

Digo que a pedimiento de mi parte se a mandado por el Consejo se le entreguen todas las quantas tomadas a los Mayordomos del partido de aquel obispado; como también los de el Depositario y demás pertenecientes a dicho espolio para que en su vista pueda espressar los agravios que se le ofrezieren a dichas quantas ante el correxidor o Alcalde mayor de la Ziudad de Cuenca, y que sustanziado, y determinados se rremitan al Consejo. Y para este fin y el de cobrar los mayordomos los alcanzes, se an rremitado a

la dicha Ziudad de Cuenca diferentes piezas de autos; Y porque no se puede continuar en lo mandado por el Consejo, expresando mi parte los agravios que tuviere sin vista de la quenta final que dio D. Mathias de Momeñe Mayordomo general que fue del obispo en el año pasado de 1705 = La quenta que presento D. Lucas de Zalduna, ajente que fue de dicho obispo en esta Corte, que la presento en el Consejo y pidió se le mandasse pagar su alcanza que con efecto se efectuo asi; la liquidazion que se ejecuto por el Contador de lo que se estava deviendo a los pensionistas hasta el dia de la muerte del obispo como también la liquidazion de lo que se estava deviendo de rraziones a la familia del Obispo = El quaderno de autos jenerales sobre los gastos del funeral, lutos y ayuda de costa; Cuyos autos están en el Consejo por haversse rretenido en el: y para efecto de que mi parte pueda expresar como esta mandado por el Consejo los agravios que rresultaren de las quentas y cobrar los alcanzes =

A V. A. pido y suplico se sirva de mandar que el presente escribano de Camara entregue a mi parte o remita a la dicha Ziudad de Cuenca los papeles e instrumentos expressados/ en esta petizion y los demás conducentes a el efecto de expresar agravios contra las quentas de Mayordomos y depositario. Pido Justicia, etc.

Aunque desde la resolución del Consejo, fechada el 31 de agosto de 1707, debían juntarse todos los documentos del expediente “y al relator”, sin embargo, unas fechas más tarde, adoptó dicho tribunal una primera medida, consistente en acordar: “Pongase esta petición con los autos como se pide”, Madrid a 26 de septiembre de 1709, actuando como secretario, el Licenciado Contreras, y asumiendo el decreto pronunciado,

los consejeros: D. Marcos Sánchez Salvador, D. Cándido de Molina⁷⁹ y el Marqués del Alcázar⁸⁰.

Cuatro miembros de la Sala de Justicia del Consejo Real, presididos por el Conde de Gramedo, e integrada por D. Gaspar Quintana Dueñas, D. Lorenzo Cardona y D. Marcos Sánchez Salvador, reunidos en Madrid, el 22 de septiembre de 1707, acuerdan “que las piezas de autos que se expresan en esa petición se remitan a la Ciudad de Cuenca para el efecto que refiere y executar lo mandado por el Consejo”, insertando un acta, suscrita por el procurador del cesionario de la Cámara Apostólica, Francisco de Castro y Torres, por la que consta que “Recivi de la escrivania de Camara del cargo de Don Joseph de Ladaliid y Ortubia en conformidad del mandado por los señores del Consejo en el Decreto antecedente los instrumentos y papeles siguientes”⁸¹, que son los que había solicitado a dicho órgano político-jurisdiccional⁸².

⁷⁹ D. Cándido de Molina acababa de llegar al Consejo de Castilla, en calidad de consejero, ese mismo año, 1707. Vid., FAYARD, J., op. cit., pp. 67, 281, 310, 392, 498 y 512.

⁸⁰ Al igual que el precedente, D. José Leiza Eraso, marqués de Alcázar, se incorporó como consejero de Castilla en 1707. Vid., FAYARD, J., op. cit., pp. 165, 286, 300 y 512.

⁸¹ “Las quantas que dio D. Thomas de Momeñe Mayordomo/ que fue del obispo D. Alonso Antonio de San Martin hasta quatro de febrero de mill setezientos y zinco, que están aprobadas por el referido obispo en ocho ojas en pliegos a lo largo. Una pieza en que están las dos liquidaciones que se hicieron por Don Blas Manuel Montero contador de este expolio en virtud de autos del juez de el. La una de lo que se devia de raciones a los criados del obispo y demás familia suia: Y la otra de lo que también se estava deviendo de pensiones en treinta y seys ojas. Un quaderno de autos que es de el numero zinco, tocante a las pretensiones de la familia y testamentarios del rreferido obispo y lo alegado contra ellas contradiciéndolo por el fiscal de la Reverenda Camara Apostolica sobre

Un año más tarde, Domingo Gómez Noriega, en nombre de Toribio de Mier Inguanzo, que había sido arcediano de Villaviciosa, y fallecido en diciembre de 1701, a quien había sucedido como heredero el susodicho cesionario de la Cámara Apostólica en este espolio de San Martín⁸³, eleva al Consejo de Castilla una petición para que se expida una sobrecarta, en la que se ordene el abono de una importante suma de dinero, de la que todavía era acreedor, frente al conjunto patrimonial del espolio de Alonso de San Martín:

los luttos y alimentos en que esta también el testamento de dicho obispo, en ziento y treinta y quatro ojas. Una pieza de diferentes pedimientos de los testamentarios de dicho obispo sobre que se les entreguen zinquenta y seis mill reales cumplimiento a los seis mill ducados para el funeral; que es la del numero sesenta y tiene tres ojas”.

⁸² “Todos los rreferidos papeles recibo para remitir a la Ziudad de Cuenca a efecto de que se puedan expresar por parte del cesonario de la Camara Apostolica los agravios a las quantas de los Mayordomos y demás personas que an manejado vienes tocantes al expolio en conformidad de lo mandado por los señores del Consejo y me obligo a traer recibo de el escribano ante quien pasan las dependencias de el, dentro de quinze días de la fecha. Madrid y octubre zinco de mill setezientos y siete = Trajo recibo del escribano del expolio de quedar en su poder las piezas de auto antecedente y está cosido en la oja después de esta. Rubricado”. Enumerando dichos papeles, el escribano del espolio, Francisco Verzedo Berrandon, expide un certificado en estos términos: “Como escribano de la dependencia del espolio del señor obispo que fue desta Ciudad y obispado D. Alonso Antonio de San Martin, en quien paran los autos y papeles tocantes a el, que se han remitido de la escribanía de Camara del Consejo que regenta don Joseph de Ladavid y Ortubia, he recibido los que nuevamente remite D. Francisco de Castro y Torres, procurador de los Consejos a quien se entregaron, y son los siguientes = Las cuentas que dio D. Mathias de Momeñe... Los quales quedan en mi poder y para que conste lo firmo en Cuenca a ocho de noviembre de mil setecientos y siete años”.

⁸³ Examinado el protocolo del AHPA. Sección protocolos. Oviedo. Escribano Pedro Fernández Maujo, sign. 7621, correspondiente al año 1701: no aparece el testamento de Toribio de Mier Inguanzo, como tampoco al año precedente, sign. 7620.

Domingo Gomez de Noriega en nombre de don Luis de Mier y Noriega, heredero de D. Thorivio de Mier y Guanzo su tio Arcediano que fue de Villaviziosa acreedor a los vienes del expolio de D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue de Cuenca,

Digo, que en 18 de Agosto próximo pasado se despacho a mi parte Real provision para que el depositario de los vienes de dicho expolio le pagase ciento y doçe mill trezientos y cinquenta y un reales que ymportava el seis por ziento de las cantidades que cobro el dicho D. Thorivio pertenecientes a dicho expolio, mandado abonar por autos de vista y revista; y habiendo requerido con ella a D. Julian de Segura como tal depositario, respondió que en teniendo pagados los libramientos que tiene azeptados; y los gastos de Administracion, daria satisfazion a mi parte en lo que alcanzare el residuo, como consta de dicha Real provision y su respuesta que presento y juro; y mediante que lo referido es con el fin de no querer pagar a mi parte y causarle costas y vejaciones mayormente quando ay caudal bastante para ello a que no se debe dar lugar, en cuya atención =

Suplico a V. A. se sirva de dar a mi parte su Real provision sobrecarta de la dada para que el dicho D. Julian de Segura dentro de un breve termino pague los dichos 112.351 reales y que se le apremie a ello que es justicia que pido ec. Domingo Gomez de Noriega. Rubricado.

Los tres integrantes de la Sala de Justicia de dicho órgano jurisdiccional español, que fueron el conde de Villaoquina⁸⁴, don Marcos Salvador y D. Gregorio Mercado⁸⁵, acuerdan en Madrid, el 11 de septiembre de 1708: "Por ahora no a lugar

⁸⁴ Se trata de D. Gaspar Quintana Dueñas y Arriaga (1648-1712), I conde de Villaoquina.

despachar la sobrecarta que se pide. Dese provision para que este depositario informe con claridad que libramientos tiene azeptados, y por pagar, y que caudales ay en ser; y que gastos y derechos son los que se deven, para en su vista determinar sobre lo que se pide en esta petición”.

Francisco de Castro, procurador del cesionario Luis de Mier, presenta otra petición al Consejo, reclamando que se junten las cuentas de todos los mayordomos, y que sea examinen conjuntamente en Cuenca, al mismo tiempo que solicita la remisión de las que presentaron los herederos del primer depositario, Francisco Huerta:

Ante V. A. parezco y Digo que en 7 de julio de el año pasado de 1707 se despacho provision, a pedimiento de mi parte, para que se le diese trslado de las quantas tomadas a los mayordomos que habían sido del dicho ovispo, y también las tomadas a los herederos de D. Francisco de Huerta depositario que fue de los vienes de dicho expolio, para que en su vista dedujese los agravios que ubiese en dichas quantas, ante el Correxidor Juez del expolio, o su Alcalde maior, quienes oyesen en Justicia a las partes substanciasen y determinasen y remitiesen los autos al Consejo, cuia provision ovedecio dicho correxidor, y después por otro auto del Consejo se a mandado que las quantas dadas por los herederos del dicho depositario D. Francisco de Huerta se remitan al Consejo con los recados de su justificación para que las partes pidan en el lo que les convenga; Y mediante que mi parte se alla en la dicha ciudad de Cuenca, deduciendo los agravios de las quantas dadas por los mayordomos que fueron del dicho ovispo ante el Alcalde mayor en

⁸⁵ D. Gregorio de Mercado y Morales ingresó como consejero de Castilla

los cuales no puede continuar sin que al mismo tiempo se le de traslado de las cuentas dadas por el dicho depositario D. Francisco de Huerta y sus herederos, por la unión que estas tienen con las de los demás mayordomos y ser las unas dependientes de las otras, en cuya consideración y la de ser residentes en dicha Ziudad los herederos del dicho D. Francisco de Huerta, y que a ambas partes les tiene conveniencia el que se vean y deduzcan los agravios en aquella ciudad junto con los demás mayordomos de los partidos y las del mayordomo general que fue de dicho obispo como el Consejo lo tiene mandado en la referida provision de 7 de julio del año pasado de 1707, en cuya atención =

A V. A. pido y suplico se sirva mandar despachar su Real provision, mandando se entreguen a mi parte, las cuentas dadas por D. Francisco de Huerta depositario que fue de los bienes de dicho expolio y sus herederos con los recados de su justificación, para que en su vista deduzca los agravios que le convinieren ante el Alcalde mayor de dicha ciudad, que lo substancie, y determine conforme a derecho sin pasar a la execucion, remitiendo los autos al Consejo en la forma ordinaria pido xusticia etc.

Los miembros de la Sala de Justicia, integrada por el conde de Villa Oquina, D. Marcos Sánchez y D. Gregorio de Mercado, decretan, a 22 de noviembre de 1708: “Despachese probision en la conformidad que se pide por esta parte”.

Un referente importante, a la hora de valorar dichos documentos, estaba formado por los recibos referentes al numerario que se debía a ciertos profesionales, y que se habían generado con las tasaciones de los bienes y demás efectos que

en 1707. Vid., FAYARD, J., op. cit., pp. 68, 87, 99, 289 y 512.

formaban el espolio de Alonso de San Martín, para poder certificar su coste.

El primer finiquito, datado en Cuenca, el 11 de mayo de 1709, se refiere a la valoración ejecutada por Julián de Cañas, que suscribe con su firma y rúbrica, por cuya tasación recibió siete pesos escudos “los mismos en que con dicho señor (D. Luis de Mier, arcediano de Villaviciosa y canónigo de Oviedo y cesionario de la R. C. A. del espolio del dicho señor obispo San Martín) ajuste por el trabajo de aver tasado la plata, diamantes y otras cosas, pertenecientes a dicho espolio; con cuia cantidad me doy por satisfecho y pagado todo lo que por dicha raçon devia de aber, y qualquiera derecho que tenga y pueda tener a dicho espolio lo cedo a favor de dicho señor D. Luis, y me obligo a otorgar carta de pago, siempre que se me pida de dicha cantidad”.

El segundo pertenece a Julián Rodríguez, vecino de Cuenca y maestro de libros, tasador de estos por encargo de Luis de Mier y Noriega, con fecha de 15 de noviembre de 1708, quien recibió “treinta reales de vellón por los mismos en que abemos ajustado mi ocupación y trabajo de dos días en que me ocupe para la tasación de ducientos cuerpos de libros que valore por mandado del señor Alcalde mayor que fue juez de dicho espolio por ante Matheo de Zesar, que se allaron en las casas episcopales por muerte de dicho señor obispo; y para que conste y dicho señor D. Luis los pueda repetir contra los vienes de dicho espolio, lo firmo...”.

El tercer recibo viene suscrito por María Ramos, que como los anteriores firma y rubrica, en Cuenca, en la fecha antes citada, y acreditativo de abonarle Luis de Mier “quince reales de vellón, los mismos en que abemos ajustado la ocupación y trabajo que tuve tres tardes en la tasación de la ropa blanca que quedo por muerte de dicho señor obispo, que ejecute, como costurera, ante Matheo de Zezar por mandato del señor Alcalde mayor, que fue juez de dicho espolio; y para que conste y dicho señor D. Luis los pueda repetir contra los dichos vienes, lo firmo...”.

Suscribe el cuarto, Juan Pérez Merino, maestro latonero, vecino de Cuenca, quien recibió de Luis de Mier 15 reales de vellón “en que abemos ajustado mi trabajo y ocupación de aver tasado el alambre y yerro que quedo en las casas de dicho señor obispo y vidrieras, y mandado del señor Alcalde mayor juez del espolio; y para que conste y dicho señor D. Luis lo pueda repetir contra dichos vienes, lo firmo...”.

Jerónimo Andrés, maestro pintor, suscribe la carta de pago en Cuenca, en la misma fecha que sus predecesores, por “quarenta y cinco reales de vellón en que avemos ajustado la ocupación y trabajo que tuve en la tasación de pinturas que quedaron por muerte de dicho señor obispo, que ejecute de mandato del señor Alcalde mayor, juez que fue de dicho espolio por ante Matheo de Zezar escribano y para que conste y dicho señor D. Luis lo pueda repetir contra los vienes de dicho espolio lo firmo...”.

El sexto recibo es de Francisco Martínez Arébalo, vecino de Cuenca y maestro herrador, que recibió de D. Luis de Mier “treinta reales de vellón en que nos hemos ajustado por mi ocupación y trabajo que tuve en la tasación de diez y ocho mulas y machos que avia en la caballeriza de dicho señor obispo, que ejecute de orden del señor Alcalde mayor Juez de dicho espolio y para que conste y dicho señor D. Luis los pueda repetir contra los dichos vienes, lo firmo en Cuenca a diez y siete de noviembre de mil setezientos y ocho años”.

El séptimo en firmar su finiquito fue Evaristo Mazo de la Bega, vecino de la misma localidad, que lo suscribe a favor de Luis de Mier, por cuantía de “treinta reales de vellón por los mismos en que avemos ajustado el trabajo y ocupación que tuve en la tasación que de mandado del señor Alcalde Mayor hize de las tapicerías y alfombras de dicho espolio y para que conste y que dicho señor D. Luis lo pueda repetir contra los vienes de dicho espolio, lo firmo en Cuenca a 19 de noviembre de 1708”.

Suscribe una carta de pago, con la misma finalidad, Francisco Pérez, maestro arquitecto y escultor, vecino de la capital manchega, quien manifiesta percibir de Luis de Mier “treinta reales de vellón los mismos en que estamos ajustados por el trabajo y ocupación que Pedro del Oyo y yo tuvimos en la tasación que ejecutamos de orden y mandato del señor Alcalde Mayor de las urnas, escritorios y demás alaxas de escultura y madera, pertenecientes a dicho espolio y para que conste y dicho señor D. Luis los pueda repetir contra dichos

vienes de espolio lo firmo en Cuenca”, en la misma data anterior.

Cuatro días más tarde del recibo anterior, Francisco Álvarez, maestro sillero y guarnicionero, vecino de la localidad, manifiesta que ha recibido de Luis de Mier “doze reales de vellón los mismos en que estamos ajustados por el trabajo y ocupación que tuve en la tasación que execute de orden y mandato del señor Alcalde Mayor de las sillas guarniciones albardones y el toldo perteneciente a dicho espolio; y para que conste y dicho señor D. Luis los pueda repetir contra dichos vienes de expolio lo firmo”.

Por último, Antonio Moreno Serna, maestro escopetero, de igual vecindad, suscribe el recibí, a favor de Luis de Mier, por cuantía de “quinze reales de vellón los mismos en que estamos ajustados por el trabajo y ocupación de aver tasado dos escopetas pertenecientes a dicho expolio, y para que conste y dicho señor D. Luis los pueda repetir contra dichos vienes lo firmo en Cuenca a 6 de febrero de 1709”.

Con igual finalidad, a 16 de noviembre de 1708, Jorge Rubio, sombrerero, vecino de la misma ciudad, presenta un acta notarial, en la que “dijo que por quanto en el año pasado de mill setezientos y cinco pidió ante el señor Alcalde Maior que fue de ella como juez del expolio del Ilustrismo señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue de este obispado se le pagasen seisientos y ocho reales que constava estarsele debiendo de los sombreros, y obra de cordonería que tenia echa

en dicho año para dicho señor obispo y su familia, de que presentó las zedulas, que se mandaron reconocer por D. Christoval Garcia Malpesa, Mayordomo general, quien zertificó se le estaban debiendo de dicha obra quinientos y ochenta y seis reales y tres quartillos de vellón, como constara de los autos, en la pieza quarenta y nueve que esta en la secretaria de Camara de D. Joseph de Ladalid y Ortubia; y mediante el señor D. Luis de Mier y Noriega... conociendo ser çierta la deuda y justa la satisfacion, le a dado pagado y entregado realmente y con efecto los dichos quinientos/ y ochenta y seis reales y tres quartillos de vellón, de que se da por contento y satisfecho a su voluntad, y renuncia la excepción de la *non numerata pecunia*⁸⁶ y leies de la entrega y prueba de su recibo, y otorga a favor de dicho señor cesonario, carta de pago y finiquito en forma, como conviene a su derecho. Y le cede, renuncia, y traspasa todo su derecho y acción para que esta cantidad la aya perciva y cobre del yngreso de dicho expolio; y asi mismo dava y dio dicha demanda por rota y canzelata para que en quanto a su derecho no balga ni aga fee en juicio ni fuera de el; y confiesa que dicha cantidad a sido y es lexitimamente dada, pagada y cobrada por

⁸⁶ Vid., TORRENT RUIZ, A., *Diccionario de Derecho romano*, Madrid 2005, p. 337, s. v. *exceptio non numeratae pecuniae*: la ausencia de entrega efectiva del dinero prometido o *numeratio*, en una operación de crédito documentada, permitía oponer la *exceptio*, correspondiendo al acreedor la carga de la prueba, aunque había un plazo: un año con Alejandro Severo, cinco con Diocleciano y dos con Justiniano, pero si se dejaba pasar este plazo, sin que el promisor hubiera opuesto al estipulante el que probase la *numeratio*, dicho crédito, según Justiniano, era exigible con el simple documento, de modo que la falta de alegación de la *exceptio* implicaba la confirmación de la *numeratio*.

persona y parte legitima y que no será vuelta a pedir ahora ni en tiempo alguno por si ni otra persona en su nombre, y si lo hiciere quiere no ser oydo ni admitido en juicio ni fuera de el antes bien repelido y condenado en el ynteres principal, y en todas las cosas que sobre ello se siguieren, y causaren. Para lo qual hizo la obligación nezesaria con las clausulas guarentijias y que de derecho se requieren, con poder a las justicia...Pedro López Romero y Moya, escribano”.

En la misma perspectiva de cobro de una cantidad, que era crédito frente al espolio, y la correspondiente carta de pago, como resultado de su abono, a favor de Luis de Mier, se extiende un acta notarial, con data en Cuenca, a 4 de diciembre de 1708, ante el escribano Mateo de Zesar:

Parezio Domingo Ruiz, maestro mayor de obras deste obispado, residente en esta dicha Ziudad (Cuenca), y dijo que por quanto como tal Maestro a echo vista de ojos de las cassas y palazios pertenecientes a la dignidad episcopal, y tasado la obra y reparos de que necesitan, y por su ocupazion y trabajo le están mandados satisfacer mil y quatrocientos reales de los vienes del espolio del Ilmo. Sr. D. Alonso Antonio de San Martin... según se expresa en los autos de dicho espolio a que se remite; y esta convenido y ajustado con el señor D. Luis de Mier y Noriega Arzediano de Villaviziosa... en esta forma: que dicho señor le a de dar y satisfacer luego de contado mill y duçientos reales y de los duzientos restantes le a de haçer graçia y donazion el otorgante a dicho señor D. Luis de Mier y a de otorgarle a su favor carta de pago, juntamente con poder y çesion para que como cesonario que es de la Reverenda Camara apostolica dicho señor don Luis de Mier pueda repetir/ y cobrar de

los vienes del dicho espolio los dichos mill y quatroçientos reales de vellón; y para que lo referido tenga cumplido efecto dicho otorgante: Dijo y otorgo que confiesa haver cobrado y rezivido de dicho señor D. Luis de Mier como tal cesionario de la Reverenda Camara apostolica los dichos mill y duzientos reales de vellón realmente y con efecto en moneda usual y corriente y aunque su paga y entrega es zierta y notoria por no parezer de presente renuncia las leyes de ella y su prueba engaño e ynumerata pecunia y las demás deste casso; y de los dichos mill y duçientos reales de vellón otorga carta de pago a favor de dicho señor don Luis de Mier con todas las clausulas en derecho necesarias y de los dichos duçientos reales cumplimiento a los dichos mill y quatrozientos reales que es todo el ymporte de la dicha deuda le haze grazia y donazion⁸⁷ ynrrrevocable

⁸⁷ Es uno de los supuestos de extinción del crédito, por el perdón de la deuda, que en este caso es parcial respecto del cesionario de la Cámara Apostólica, por cuantía de doscientos reales de vellón: Según SALA, J., *Ilustración del Derecho real de España*, 2ª ed., t. II, Madrid 1820, p. 29: se extingue la obligación por la remisión o perdón de la deuda que el acreedor hace al deudor, y puede ser expresa o tácita. Expresa cuando se hace por palabras claras que la manifiestan. A este modo de extinguir la obligación se denomina en las Partidas quitamiento, y acontece cuando el acreedor pacta con el deudor, que nunca le pedirá la deuda: Partida 5, 14, leyes 1 y 2. Lo mismo sería si se diese por pagado, a los que los romanos llamaron aceptilación. Por su parte, GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español. Tratado de las obligaciones*, 1ª ed., t. IV, Madrid 1869, pp. 155-159, a propósito de la extinción de la obligación por remisión o quitamiento, indica que la Partida 5, 14, 1, define el quitamiento “cuando le quitan el debdo aquellos que lo pueden facer”, que consiste en la condonación o perdón que el acreedor hace al deudor de todo o parte de la deuda. En el Derecho romano se verificaba por la simple convención, si el contrato era consensual, y puede ser expresa o tácita, judicial o extrajudicial, total o parcial, que es el presente supuesto. La primera tiene lugar por compromiso formal que contraen los interesados, obligándose el acreedor a no pedir la deuda o dándose por satisfecho de ella, aunque no la haya recibido. En la tácita se presume la remisión por hechos ciertos del deudor, como la cancelación o devolución del recibo o documento privado en que constaba la deuda. Cabe que la remisión sea parcial, a diferencia

que el derecho llama *ynter bibos* esto en remuneracion de la graçia y merced que de dicho señor Don Luis de Mier ha rrecivido en antiziparle los dichos mill y duçientos reales sin que el otorgante gaste cosa alguna en sacar los despachos y demás recados neçesarios para dicha cobranza y le da poder cumplido a dicho señor y zesion en causa propia el que de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de dicho otorgante pueda repetir haver rezivir y cobrar de los vienes del dicho espolio los dichos mill y quatroçientos reales de vellón/ para lo qual le cede todos sus derechos y acciones reales y personales mistos directos y executivos y pone y subrroga dicho otorgante en su propio lugar y derecho a dicho señor D. Luis de Mier y le haze procurador-actor en su fecho y casso propio:... el poder y zesion que se requiere el mismo le da y otorga con libre franca y general administrazion y relevazion en forma...

En aras de tener presente toda la contabilidad del prelado difunto, dada la pluralidad de personas que intervinieron en la administración de sus bienes, el procurador de Luis de Mier, como cesionario de la Cámara Apostólica, antes citado, elevó al Consejo Real una nueva petición, reclamando los documentos en los que constaba la actuación del agente madrileño, Lucas de Zalduna, y que todavía no se habían entregado a los interesados, en el concurso de acreedores:

Digo, que en conformidad de lo mandado por el Consejo se han entregado a mi parte las quantas tomadas a los Mayordomos de los Partidos de dicho obispado para expresar agravios ante el Correjidor

del antiguo Derecho romano, en caso de *acceptilatio*, no siendo el objeto susceptible de partes. La remisión ha de hacerse al deudor, o a quien tenga su poder o representante legítimo, extinguiendo en todo o parte la deuda.

de la Ziudad de Cuenca. Y porque nezesita para expresar los dichos agravios tener presentes la quenta que dio D. Lucas de Zalduna, Ajente que fue de dicho obispo, como también los autos que se hizieron sobre la entrega de las alajas del Pontifical, o â lo menos Memoria de ellas, en cuya atención =

A V. A. pido y suplico se sirva de mandar que para lo probeydo se entreguen a mi parte para el efecto que esta mandado los dichos autos y papeles. Pido justicia etc.

Los miembros del Consejo de Castilla, en su Sala de Justicia, formada por el Conde de Gramedo, D. Juan Antonio de Torres, Marqués de Andía y D. Pasqual de Villacampa, decretan en Madrid, el 17 de noviembre de 1707, que “dejando reçivo se le entregue la quenta que dio D. Lucas Zalduna para el efecto que pide y en lo demás el presente secretario de Camara (Sr. Ladolid) le de la memoria de los autos que expresa”⁸⁸.

Puesto que el titular de la reclamación judicial, una vez hecha la cesión del crédito y de las acciones, por parte del

⁸⁸ El representante del cesionario suscribe el asiento, por el que consta que “en conformidad del decreto de arriba recivi la quenta original dada por D. Lucas de Zalduna de los gastos que hizo en las dependencias del dicho obispo como su ajente que estaba presentada en el expediente que se puso sobre que se le pagase el alcance en çinco ojas y me obligo a traer recibo de escribano ante quien pasa esta dependencia. Madrid Noviembre 26 de 1707”, el cual viene firmado y rubricado por Francisco Verzedo Berrandon, y datado en Cuenca a 30 del mismo mes y año: “Confirmo aber recibido y quedar en mi poder y oficio la quenta original que en 29 de julio de 1705 dio D. Lucas de Zalduna capellan de honor de su Magestad y vecino de la villa de Madrid, correspondiente y agente de dicho señor obispo escrita en cinco fojas y firmada del dicho D. Lucas y de D. Joseph de Ladolid escribano de Camara de cuyo oficio se me a remitido”.

responsable en Madrid de la Cámara Apostólica, con el beneficio de no tener que rendir cuentas ante el cedente y anterior titular, era el canónigo asturiano Luis de Mier, a la vista de los problemas que surgieron para determinar el alcance de las deudas generadas por el prelado difunto, así como el estado de los créditos, integrantes de su patrimonio, otorgó un nuevo poder notarial en Madrid, ante Blas Díez de Alda, como tal cesionario de D. Antonio Félix Zondadari, Arzobispo de Damasco y colector general apostólico, titular de la Nunciatura de Su Santidad en los Reinos de España, “en virtud de la zesion que a mi favor otorgó el dicho Ilmo. y Revdmo.”:

Dijo que por quanto el señor D. Alonso Antonio de San Martin de buena memoria obispo que fue de la Santa Yglesia ciudad y obispado de Cuenca, havia fallecido el dia veynte y uno de julio del año pasado de mil setezientos y zinco, y los vienes, maravedís, alajas, frutos, rentas, efectos y otras cosas que quedaron y le pertenezieron asta el dia de su fallecimiento eran espolio perteneciente a Su Santidad y a su Reverenda Camara Apostolica.

Y para venefiziarlos con mayor utilidad de la Reverenda Camara se habían puesto edictos en esta Corte el dia doze de Agosto del año pasado de mil setezientos y zinco y el dia treinta de ottubre del próximo pasado de setezientos y seis, los quales habían estado fijados dilatado tiempo, y otras diversas dilijenias que se habían hecho asi en el obispado de Cuenca como en esta Corte.

Y habiendo reconocido el estado de los vienes, pretensiones y demandas yntroduzidas contra ellos y conferidos con el señor Dr. D. Ydovaldo Salamanni fiscal general de la Reverenda Camara Apostolica, avia tenido S. I. por bien de convenirse y ajustarse conmigo en que por todo el derecho y acción que Su Santidad y su

Reverenda Camara Apostolica thenia y le pertenezia a los vienes del dicho espolio, avia de pagar/ ziento y zinquenta doblones de a dos escudos de oro cada uno luego de contado puestos y pagados en esta villa en poder de los depositarios jenerales de la misma Reverenda Camara como mas por menor se espresa en la dicha escritura de zesion, otorgada a mi favor en esta Villa, en veinte y zinco de febrero pasado deste presente año, ante Pedro de Yriguren, notario apostólico del tribunal de la Nunziatura de España, a que me remito =

Y mediante haver pleito pendiente, que passo ante los señores del Real Consejo sobre la paga y satisfazion de algunas cantidades que se deven a diferentes personas, las quales se an de satisfacer y pagar de los vienes rentas y efectos del dicho espolio =

Otorgo que doy mi poder cumplido y bastante como se rrequiere y es nezessario a Domingo Gomez de Noriega pcoruador en los Reales Consejos para que me defienda en el referido pleito o pleitos que al presente estuvieren pendientes, o en adelante se ofrezcan, contra cualesquiera personas y comunidades eclesiásticas o seculares, así en demanda como en defensa y las tales contra los vienes del dicho espolio, haciendo en rrazon de lo rreferido todos los pedimentos, requerimientos, zitaciones, emvargos, execuciones, prisiones, ventas tranzes y remates de vienes, pida y toma posesión de ellos y em prueba presente papeles testigos escritos escrituras haga provanzas conclusiones recussaziones pida términos y los renunzie, oyga autos y sentencias, asi interlocutorias como difinitivas, consienta las favorables y de las en contrario apele y suplique ante quien y con derecho pueda y deva y siga las tales apelaciones y suplicas en todas instancias, saque y gane cualesquier Reales provisiones zedulas sobrecartas Paulinas y zensuras y las haga leer y publicar y requerir con ellas a las personas contra quien fueren

dirijidas, y en efecto haga todos los demás autos y dilixencias judiciales y estrajudiziales que se requieran que para todo, (y asta que con efecto consiga el darne satisfazion de las cantidades por que soy acreedor a los vienes del dicho espolio), (*sic*), doy poder general amplio y cumplido al dicho Domingo Gomez de Noriega con libre y general administracion relevazion y obligazion en forma.

Y lo otorgue asi ante el presente escribano y testigos, en la villa de Madrid a diez y seis días del mes de Marzo de mil setezientos y siete años, siendo testigos D. Joseph de Ainzia, Gabriel Bermudez y D. Raymundo de las Cuevas residentes en esta Corte, y el señor otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco y lo firmo = D. Luis de Mier = Ante mi, Blas Diez de Alda. Rubricados.

Francisco de Castro, procurador de Luis de Mier, presentó otro escrito al Consejo de Castilla, alegando que una parte de los acreedores del espolio ya estaban satisfechos, y apoyándose en los documentos de recibo o cartas pago, que algunos titulares de crédito ya habían extendido a favor de su representado, señaló el monto global de la deuda existente, contra el espolio del difunto obispo San Martín:

Francisco de Castro y Torres, en nombre de D. Luis de Mier y Noriega... Digo que a dicho espolio han salido diferentes acreedores pretendiendo la paga de diversas cantiadades que les quedo a deber dicho obispo, los quales están satisfechos y pagados devriendose tan solamente entre todos ellos asta en cantidad de 14.400 reales, habiendo ajustado mi parte y pagado a algunos acreedores las cantidades que constan de los recivos y cartas de pago que presento, y en considerazion a lo poco que se debe a los acreedores, y a que ay bienes suficientes para pagarlos y respecto del mucho tiempo a que

mi parte esta solicitando esta dependiendia causándosele cada dia mas costas y dilaziones y allanándose como desde luego se allana a dar fianza lega llama y abonada de pagar y satisfacer a los lexitimos acreedores a dicho expolio lo que se les estuviere deviendo, y también lo que el Consejo mandare pagar y estimare que se debe dar a D. Julian de Segura Depositario de los vienes de dicho expolio por el tiempo que a sido tal depositario =

A V. A. pido y suplico se sirva de mandar en fuerza del allanamiento, que mi parte haze, y dando la fianza que ofrezze, se le de despacho para que pueda poner cobro y entregarse de todos los vienes y efectos pertenecientes a dicho expolio/ que pararen asi en poder del dicho depositario comod e otros qualesquiera deudores y personas en cuyo poder pararen. Dando para todo la probidenzia que combenga con la justicia que pido etc. Luis de Mier. Francisco de Castro y Torres. Rubricados.

La primera resolución de la Sala de Justicia, con data en Madrid, 14 de septiembre de 1709, es la de juntar el escrito al resto del expediente “y al relator”, mientras que dicho tribunal, en su sesión del 26 del mismo mes y año, integrada entonces por D. Marcos Sánchez, D. Cándido de Molina y el Marqués del Alcázar, resuelve: “Dese traslado a los interesados y con lo que dizen o no se traiga”.

Ante la falta de respuesta del resto de acreedores del concurso, el procurador del cesionario presentó otro escrito al Consejo, con el objetivo ya intentado, aunque resultara frustrado en la ocasión precedente, de que se le entregaran los bienes del espolio bajo fianza, y el compromiso de pagar las

deudas pendientes, clarificando qué acreedores debían ser notificados con el Decreto precedente⁸⁹, a lo cual responde el Consejo, en su Sala de Justicia, formada por el Conde de Villa Oquina, D. Marcos Salvador y D. Cándido Molina, con data del día 27 inmediato posterior: “Declarase que el traslado mandado dar por el decreto del Consejo de veinte y seis de este mes, se debe hacer notorio a todos los acreedores que constare no estar pagados y satisfechos en todo o en parte, y huvieren salido pidiendo se les pague y si huvieren dado poder a procurador de los Consejos se cunpla con açerselo notorio”.

IV. Designación, como juez del espolio, en Rodrigo de Cepeda

En 1712, Francisco de Castro, representante de Luis de Mier, como cesionario de la Cámara Apostólica en el espolio del obispo San Martín, eleva otro escrito al Consejo de Castilla,

⁸⁹ “M. P. S. Francisco de Castro y Torres en nombre del cesionario de la R. C. A. en el expolio del obispo de Cuenca D. Alonso Antonio de San Martín = Digo que habiendo pedido mi parte se le entregasen todos los bienes y efectos de dicho expolio debajo de fianza lega llana y abonada en consideracion de estar pagados la maior parte de acreedores cuja pretension haviendose visto en el Consejo, se mando dar traslado a los acreedores, y respecto de dudarse en el ofizio si debajo de esta generalidad de el traslado se a de notificar a todos los acreedores que an salido en el Consejo y se les a mandado pagar, y que con efecto están pagados excepto los que refiere el Depositario de dicho espolio en una declaracion, que hizo en virtud de Provision del Consejo, a quienes se debe algunos restos, y a quienes parece se debe notificar, por lo qual = A V. A. pido y suplico se sirva declarar y mandar que el traslado que se a mandado dar a los acreedores de dicho expolio sea y se entienda a los que expresa el depositario se le están deviendo las cantidades que refiere en su Declaracion. Pido justicia etc.” Firma y rubrica, Francisco de Castro y Torres.

quejándose de la inejecución de las Reales provisiones relativas a este asunto, y solicitando la designación de un nuevo juez delegado en la capital manchega, que se ocupara personalmente de este pleito, largamente inconcluso:

Digo que por diferentes autos del Consejo se ha mandado que las cuentas de el depositario, y todos los mayordomos que han sido de los partidos, y a cuyo cargo ha estado la administracion y cobrança de las rentas pertenecientes a dicha Dignidad, y espolio, se tomen ante el corregidor de dicha ciudad de Cuenca, o su Alcalde mayor, y para su ajuste y liquidazion se le han mandado entregar las piezas de autos, que conduzen para dicho fin.

Y en esta conformidad se han entregado algunas, y puesto en el ofizio de Franciscso Berzedo Verrendon, escribano de el numero de dicha ciudad y ante quien habían pasado todos los autos de dicho espolio = Y respecto de que desde el año de 706 aca â procurado mi parte concluir esta dependiencia, y no lo ha podido conseguir, asi por el embarazo que se ofrecio con el Corregidor y Alcalde mayor que fueron; como por la amistad y dependienzia que tienen algunos de dichos mayordomos, con dicho Francisco Berzedo, y Matheo de Zeza también escribano y en quien paran algunos de dichos papeles, como consta de sus recivos =

Y porque Julian/ de Segura depositario general ha sacado diferentes esperas de el Consejo para no dar la quenta ni hazer el informe que se le ha pedido a instancia de mi parte para enterar a V. A. de el estado de la dependienzia = porque de uno y otro ha resultado y seguidose a mi parte gravísimos perjuicios costas y daños, y a los acreedores de dicho espolio; y para que no se esperimenten otros mayores, y que llegue el caso de finalizarse, y que mi parte perciva lo que lexitimamente debe como tal cesonario y en atención a que en dicha ciudad se halla actualmente el lizenciado

D. Rodrigo Zepeda de el vuestro Real Consejo de Ordenes, ministro de la integridad y justificazion que es notorio, y que es facultativo de el Consejo dar este conocimiento y comisi3n =

A V. A. pido y suplico se sirva de mandar que todos los autos dados en razon de dichas quantas, sean y se entiendan con dicho licenciado D. Rodrigo de Zepeda, 3 darle de nuevo facultad o comisi3n, para tomar dichas quantas, ajustarlas y liquidarlas, oiendo a los interesados sobre ellas, y agravios que se propusieron por mi parte, y con la facultad de que pueda nombrar el escribano que le pareziere mas a prop3sito; y que por la scribania de Camara de el Consejo se entreguen las piezas que faltan, y conduzen y sirven para poder tomar dichas quantas/ y deducir los agravios y justificazion de las partidas, que en ello re3vira merced con Justicia que pido. Licenciado Balthassar de Azevedo. Francisco de Castro y Torres. Rubricados.

La Sala de Justicia del Consejo de Castilla, integrada en esta ocasi3n por D. Marcos Salvador, D. C3ndido Molina y el Marqu3s del Alca3ar, expiden un Decreto, fechado en Madrid, a 12 de diciembre de 1712, acogiendo 3ntegramente las peticiones del procurador del cesionario Mier: "Dese despacho cometido a don Rodrigo de Zepeda para que ejecute todos los dados y cometidos al Correxidor y Alcalde mayor de la ciudad de Cuenca, y para que pueda nombrar el escribano del numero della que le pareciese sin embargo de los que estuviesen nombrados anteriormente, y si para la execucion dello faltasen algunas piezas de autos de las que est3n en el Consejo, el

presente escribano de Camara (Ladalid) las entregue con recibo a esta parte y ejecutado se remita todo original al Consejo”.

Hecha la comisión, y encargo de traslado de todos los documentos necesarios para resolver el asunto del espolio, el procurador de Mier solicita que se le expida una certificación de todos los autos expedidos por razón del espolio, con inserción de los recibos que suscribieron los escribanos conquenses, Mateo de Zeza y Francisco Verzedo Verrendón, respecto de las piezas del pleito que les fueron remitidas desde el Consejo, para posteriormente poder reclamar su consulta, a lo que accedió la Sala de Justicia referida, el día 15 del mismo mes y año⁹⁰.

Uno de los acreedores era el cognado del cesionario, D. Toribio de Mier, capitular de la catedral de Oviedo⁹¹, y su procurador Domingo Gómez de Noriega, que firma y suscribe,

⁹⁰ “M. P. S. Francisco de Castro y Torres en nombre de D. Luis de Mier y Noriega, cesionario de la R. C. A. en el espolio del obispo de Cuenca D. Alonso Antonio de San martin: Digo que por el Consejo están dadas diferentes providencias a fin de que se tomen las cuentas y mi parte pueda decir de agravios de ellas para lo qual últimamente se a dado comisión a D. Rodrigo de Zepeda con facultad de poder actuar ante el escribano que eligiese y mediante que para este efecto antes de ahora se an remitido a la ciudad de Cuenca diferentes piezas de autos y cuentas de que han dado recibo Matheo de Zeza y Francisco Verzedo Verrendon escribanos del numero de ella los quales dieron recivos de ellas que están con los autos de el espolio, para efecto de que conste a el dicho Juez de Comision y mi parte pueda usar de su derecho = A V. A. suplico se sirva mandar que el presente scrivano de Camara de a mi parte zertificazion con ynsercion de los referidos recivos para el efecto expresado pido justicia etc. Francisco de Castro y Torres”. Rubricado./ D. Luis de Mier y Noriega. Señores de Justicia: D. Marcos Salvador, D. Candido Molina. Marques del Alcaçar. Secretario Ladalid. Madrid diciembre quince de 1712. Desele”. Rubricado.

⁹¹ Al que había sucedido, en calidad de heredero, el citado Luis de Mier y Noriega, pero que reclama por interpuesta persona la satisfacción de dicho crédito, al juez recientemente nombrado Rodrigo de Cepeda.

elevó al Consejo una petición de entrega del libramiento de la cantidad adeudada por el espolio, pendiente aún de abono: “Digo que de el crédito que mi parte tenia se le despacho libramiento contra el depositario, y en virtud de el a pagado diferentes cantidades y esta deviendo el resto, cuio libramiento esta en el ofizio del presente escribano de Camara y respecto de necesitar mi parte se le entregue para poner cobro en el, en cuia atención = Suplico a V. A. se sirva de mandar se le entregue el dicho libramiento, para el efecto referido, que esta pronto a dar rezivo de el, que es justicia que pido etc.”, resolviendo la Sala de Justicia del Consejo Real, en Madrid a 19 de diciembre de dicho año, 1712, “dejando recibo este procurador se le entregue el libramiento original”.

A pesar de este Decreto, se le negó la entrega por el escribano, aduciendo que era preciso la comparecencia personal del acreedor Luis de Mier, heredero de D. Toribio, su tío, ante lo cual dicho procurador presentó nueva petición, justificando su legitimación, porque “habiendo acudido a el oficio del presente escribano de Camara para que se le entregase a mi parte y su poder aviente el libramiento que se le tiene despachado se escusan de entregarle con rezivo del apoderado de mi parte”, a pesar de disponer “de poder expezial para percivir la cantidad del libramiento y hazer las demás dilixencias necesarias a este fin”. Aprovecha, además, para alegar el gran perjuicio que se seguía a su parte, por lo que reitera la súplica de que “mande se le entregue el libramiento referido cumpliendo con dar rezivo

en el ofizio el apoderado de mi parte, en virtud del poder expezial que tiene”⁹².

Los miembros de la Sala de Justicia, D. Cándido Molina, D. Gregorio Mercado y D. Francisco Aranda⁹³, decretan en Madrid, el 10 de enero de 1713: “El oficio del presente escribano de Cámara entregue a esta parte en la forma ordinaria esse libramiento dexando recibo”, lo que ejecutó inmediatamente, con el rubricado, y a continuación se asienta el recibí del mismo⁹⁴.

En la misma fecha de entrega del libramiento del crédito a favor de Toribio de Mier, todavía parcialmente pendiente, el procurador del cesionario, en nombre de Luis de Mier, elevó al Consejo de Castilla nueva petición, con el siguiente contenido:

Digo que por el Consejo están dadas diferentes providencias a fin de que mi parte pueda dezir de agravios de las quantas dadas por los maiordomos y depositarios que an sido de los bienes de dicho expolio, dando comisión para ello a D. Rodrigo de Zepeda y que para ello se le entregasen a mi parte las piezas de autos que fuesen necesarias para remitir a la ciudad de Cuenca =

⁹² “Recivi este libramiento en virtud del poder que para el seguimiento de esta dependencia tengo del D. Torivio de Mier poder otorgado a mi favor en veinte y seis de junio del año pasado de setezientos y doze, ante Juan Álvarez de Cores escribano de numero de la ciudad de Obiedo: Madrid dicho dia. Bernardo Campa Arango”. Rubricado.

⁹³ Se trata de D. Francisco de Aranda Quintanilla, marqués de Aranda, consejero de Castilla en 1707. Vid., FAYARD, J., op. cit., pp. 87, 99, 165, 221, 299, 304, 421, 425, 467, 473, 487 y 512.

⁹⁴ “Recivi el libramiento originar que por los señores del Consejo se despachó a D. Thorivio de Mier para que el Depositario del expolio del obispo de Cuenca diese satisfazion de zierta cantidad de un crédito que tiene contra el. Madrid doze de henero de 1713. Noriega”. Rubricado.

Y para que tenga efecto lo mandado por el Consejo respecto de allarse en esta Corte D. Bernardo Campa com poder expezial de dicho mi parte quien a de pasar a la dicha ciudad de Cuenca, azer las dilixencias tocantes y conducentes a los agravios de dichas quantas =

A V. A. pido y suplico se sirva mandar que por lo proveido se entreguen a el dicho D. Bernardo los autos y papeles que fueren prezisos y conducentes para los efectos que llevo expresados, dando rezivo y aziendo obligazion de traerle del escribano ante quien los presentare en la dicha ciudad de Cuenca, pido justicia etc.

Los miembros del Consejo Real, en su Sala de Justicia, D. Cándido Molina, Marqués de Alcázar y D. Francisco de Aranda, decretan en Madrid, a 12 de enero de 1713: “Dejando reçivo este procurador, se le entreguen todos los papeles que pide para el efecto que refiere y los remita a Cuenca o entregue al poder aviente que enuncia ay en esta Corte de su parte”. Dicha resolución se ejecutó de inmediato, porque consta el “Recivi de la secretaria de Camara del cargo de D. Joseph de Ladaliid y Ortuvia en conformidad de lo mandado por el decreto antecedente”, sin poner fecha alguna.

A continuación se insertó el listado de “los pleitos y papeles”, que se entregaron al apoderado de D. Toribio de Mier y de D. Luis de Mier, tío y sobrino, respectivamente, pero el primero como acreedor sin otro título, y el segundo como cesionario de la R.C.A., de donde dimanaba su crédito:

1. La pieça de Autos generales en que esta el testamento debajo de cuia disposizion fallezio D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue de Cuenca. Prinzipio de su ymbentario, señalamiento

de precios de los granos que se vendieron y la sentencia dada por D. Gomez de Aguilera, corregidor que fue de la ciudad de Cuenca, en que mando pagar a diferentes acreedores al expolio, y a continuación de ella, ai diferentes decretos del Consejo, cuia pieza es la del numero primero, y tiene ziento y zetenta hojas dicho numero.

2. La del Ymbentario de los vienes y hazienda que quedo por fin y muerte de dicho señor D. Alonso Antonio de San Martin que es la del numero segundo y tiene quarenta y seis hojas.

3. La de la tasazion de los vienes que quedaron por fallecimiento de dicho señor obispo que es la del numero terzero y tiene treinta y seis hojas.

4. La de la almoneda que se hizo de dichos vienes, que es la del numero quarto y tiene treinta y nueve hojas.

5. Las de las quantas tomadas a D. Thomas de la Baca vezino de la villa de Orcajada mayordomo que fue de dicho señor obispo del partido de Huerta en dos piezas y ambas del numero ocho que la una tiene quarenta y nueve fojas y la otra diez y siete.

6. La de las quantas tomadas a D. Geronimo de Campos Ybañez cura de San Pedro de la ciudad de Guete, mayordomo del partido de dicha ciudad en dos piezas, que son las del numero nueve. Y la una tiene setenta y nueve hojas y la otra diez y siete.

7. La de quantas tomadas a D. Miguel Dominguez de la Coba de la mayordomia del partido de la villa de Requena, que es la del numero diez y tiene veinte y siete hojas.

8. Las de las quantas tomadas a D. Pedro Venito vezino de la villa de Pareja de la mayordomia del partido de dicha villa en dos piezas que son de los números treze y la una tiene treinta y seis fojas y la otra onze.

9. Las de las quantas tomadas a D. Juan Esteban Valero de la mayordomia y partido de Alarcon, en dos piezas, que la una tiene veinte fojas y la otra siete, y son las del numero catorze.

10. La de quantas tomadas a D. Christoval de Lobera de el alcance que se le hizo de la mayordomia que estuvo a su cargo que es la del numero quarenta y ocho y tiene catorze hojas.

11. Las de las quantas tomadas a D. Antonio Garzia Vejerano cura de la parrochial de la villa de Cañaberuelas de la mayordomia de los partidos de Alcozer y Buendia en dos piezas, que son las del numero zinquenta y seis que la una tiene treze fojas y la otra sesenta y una.

12. La de quantas tomadas a Sebastian Garzia Baquero y consortes vecinos de Portal Ruvio fiadores de D. Alonso Martin Baquero de la mayordomia del partido de Buendia que es la del numero zinquenta y nueve y tiene veinte y dos hojas.

13. Las de las quantas tomadas a D. Pedro Bejerano beneficiado de la parrochial de Santa Cruz de la ciudad de Cuenca y mayordomo del partido de ella, en dos piezas que son las de los números sesenta que la una tiene treinta y una fojas y la otra veinte y dos.

14. Las de las quantas tomadas a D. Julian de Masegosa de la mayordomia de Monteagudo que son en dos piezas de el numero sesenta y uno que la una tiene diez hojas y la otra diez y siete.

15. Las de quantas tomadas a D. Christoval Garzia Malpesa de la mayordomia general de dicho señor obispo, que es la del numero setenta y ocho y tiene doze hojas.

16. La de autos de D. Francisco de Huerta y Malpesa sobre que se le tome la cuenta de la depositaria y administracion de los vienes de dicho señor obispo y se le exonere de ello que es la del numero setenta y ocho y tiene zinquenta y tres hojas.

17. La de las quantas tomadas a D. Antonio Patiño de la Carrera mayordomo del partido de Uclês en dos piezas que son las de los números quarenta y tres la una con diez y nueve fojas y la otra con treinta y nueve.

18. La pieza con los números diez y nueve y treinta que es sobre la separacion de los vienes patrimoniales adqueridos ante consagracione en que ai una scriptura de combenio echa por los testamentarios de dicho señor obispo y aprobada por los señores del Consejo en treinta y seis fojas.

19. La del numero treinta y seis entre Pedro de la Torre mayordomo de la fabrica de la parrochial de San Pedro de Palmiches, sobre la paga de zierta cantidad en ocho fojas.

20. Los autos del mayordomo de la fabrica de la parrochial de Baldecolmenas de Abajo contra los vienes del expolio sobre maravedís en doze fojas.

21. La pieza numero quarenta y uno en que pidió D. Francisco de Huerta Malpesa despositario de penas de Camara y gastos de Justicia se le tomase la quenta dichos efectos en tres fojas.

22. La pieza quarenta y seis en que pidió don Juan de Zuñiga y Guzman como padre de doña Theresa de Zuñiga se le pagase zierta cantidad por tres scripturas echas por dicho señor obispo *ante consagracione* en treinta y dos fojas.

23. La del numero quarenta y siete en que pidió D. Marcos de Morales y jaraba se le pagase zierta cantidad de subsidio y escusado hasta el dia en que murió dicho señor obispo en que ay diferentes autos del Consejo en que se mando pagar, en diez y nueve fojas.

24. La del numero sesenta y quatro que es la de los pedimientos de los tasadores de los vienes de dicho señor obispo sobre que se les pague su ocupacion en zinco fojas.

25. Las piezas setenta y una y noventa y zinco que la una es a instancia de los juezes de Cruzada sobre la paga de lo que se quedo deviendo al cochero de dicho señor obispo por aber muerto abintestato que tiene seis fojas: y la otra del defensor de obras pias en que pidió lo mismo para combertirlo en sufragios de su alma y tiene una hoja.

26. La del numero noventa y nueve a instancia del mayordomo de la fabrica de la iglesia parrochial de la villa de Rozalen: sobre maravedís en tres fojas.

27. La del numero ziento y uno en que pidió Francisco Ruiz mayordomo de la fabrica de la iglesia de Santa Maria de Castejon se le pagase zierta cantidad en diez fojas.

28. Una pieza en que están dos liquidaciones que se hizieron por D. Blas Manuel Montero contador del expolio la una de lo que se devia de razones a los criados de dicho señor obispo y la otra de lo que asimismo se devia a las pensiones en treinta y siete fojas.

29. Las quantas que se tomaron a los herederos de don Francisco de Huerta Malpesa de la administrazion que estuvo a su cargo de los vienes y rentas tocantes a dicho expolio en una pieza con setenta y tres fojas.

30. Una pieza de autos hechos en virtud de provision del Consejo sobre los agravios de las quantas tomadas a los mayordomos de los partidos en treinta y una fojas.

31. Una pieza de autos que es la del numero diez y seis en que pidió D. Thomas de Momeñe se le aga pago de zierta cantidad en quinza fojas.

32. Una pieza de autos de D. Alonso Martinez Pareja o Nunzio del santo ofizio de la Ynquisizion en que esta la cuenta de lo

que la villa de Pareja esta deviendo de los reditos de los zensos que la villa paga a la Dignidad, en onze fojas.

33. Una pieza de autos sobre el nombramiento de escribano para las dilixencias del expolio y entrega de los papeles pertenecientes a el en veinte y quatro fojas.

34. Otras dos piezas de autos que dan principio en dos Provisiones del Consejo la una sobre que Françisco Verredo vuelva los papeles que tenia en su poder tocantes al expolio en treze fojas y la otra sobre el nombramiento de escribano en veinte fojas.

35. Otra pieza que da principio una provision de los señores del Consejo para que en el caso de haver fallecido D. Francisco de Huerta Malpesa se nombre en su lugar otro depositario de los vienes del expolio en nueve fojas.

36. Otra pieza en que ay dos Provisiones de el Consejo sobre la entrega de los papeles tocantes al expolio en diez y siete fojas⁹⁵.

El procurador Castro, que residía en Madrid, recibía instrucciones del apoderado desplazado a Cuenca, Bernardo Campa, y prosiguió requiriendo en el Consejo la entrega de otros documentos que faltaban para liquidar el espolio, algunos de los cuales fueron solicitados por el juez de comisión Cepeda,

⁹⁵ “Todos los rreferidos papeles rezivo en conformidad de lo mandado por el zitado Decreto de los señroes del Consejo y lo firme en Madrid a veinte y un días del mes de enero de mill setezientos y treze años. Francisco de Castro y Torres”. Rubricado. Y a continuación, el recibo de Campa Arango: “Como poder haviente de D. Luis de Mier y Noriega cesonario del expolio del obispo de Cuenca D. Alonso Antonio de San martin y en conformidad del decreto del Consejo he recibido yo todos autos y papeles que contiene el recibo antecedente para efecto de presentarlos en la ciudad de Cuenca ante el juez a quien a cometido el Consejo esta dependencia. Madrid dicho dia. Bernardo Campa Arango”. Rubricado.

que se dirige personalmente al escribano de Cámara del Supremo órgano político del Reino, que entonces residía en Cuenca, por encargo del Consejo de Castilla, para resolver ese enojoso asunto⁹⁶.

Al objeto de enviárselos a la capital manchega, se entregan en Madrid al representante del cesionario⁹⁷, y por esa vía pasaron a su poder, con fecha en Madrid a 19 de julio de dicho año: “Recivi tres piezas de autos que la una es el ynbentario de los vienes que se entregaron a D. Julian de Segura depositario de los que quedaron de el expolio de D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue de Cuenca por fin y muerte de D. Francisco Huerta Malpesa, y tiene zinco ojas.

Para evitar que se suprimieran documentos del pleito, o que hubiera algunas partidas del mismo que no se incluyeran

⁹⁶ “Señor mio, estándose tomando las quantas al depositario del expolio del Ilustrisimo señor Don Alonso Antonio de San Martin obispo que fue de esta ciudad, y no pudiéndose concluir sin tener presente el ymbentario de los vienes papeles y efectos, que se entregaron a don Julian de Segura por los herederos de don Francisco Huerta primer depositario, y los autos de almoneda que se hicieron por don Joseph Albarez Eulate correxidor de Ucles, y don Diego de Novoa correxidor que fue de esta ciudad, y los demás autos generales que ubiere tocante a el Gobierno de esta dependiencia, e de deber a vuestra merced se los entregue a don Francisco de Castro y Torres, Procurador de los Reales Consejos y del Zesonario de la Reverenda Camara Apostolica con su recibo, que luego que/ se ayga sacado la razon suficiente se devolverán a vuestra merced, a quien hago patente me hallo con orden del Consejo apra pedir esto, y los demás papeles que conduzcan a esta dependiencia, en cuia seguridad los entregara vuestra merced a quien guarde Dios muchos años. Cuenca y julio 15 de 1713.... D. Rodrigo de Zepeda. Rubricado. Sr. D. Joseph de Ladali y Ortubia”.

⁹⁷ “Se entregaron las tres piezas de autos que pide esta carta de que dio recibo Francisco de Castro en 19 de este mes que esta a continuación del que antezede”.

en la liquidación del espolio, o que faltara la información necesaria a la persona del nuevo juez, el secretario del Consejo de Castilla extiende una “Memoria de las piezas de autos que se an de remitir a Cuenca para la prosecución de la dependencia de el espolio que por fin y muerte de el Ilmo. Sr. D. Alonso Antonio de San Martin, obispo que fue de dicha ciudad, son las siguientes”, y que en general son concordantes con la anteriormente transcrita:

1ª. La pieza de autos generales que contiene el testamento debajo de cuia disposizion murió dicho señor obispo = La ynstituzion de heredero = principio de el Ymbentario = Señalamiento de precios a diferentes granos que se vendieron para pagar a diferentes acreedores; y otras cosas que conduzen mucho para las quantas que se han de tomar al Depositario general y esta pieza es la de el numero primero.

2ª. La de el Ymbentario de los vienes que quedaron por muerte de dicho señor obispo de que se constituyo por depositario D. Francisco de Huerta y es la de el numero segundo.

3ª. La de la tasazion de los vienes que es la de el numero terzero.

4ª. La de la almoneda que es la de el numero quarto.

8ª. La de quantas tomadas a D. Thomas de la Vaca vezino de la villa de Horcajada mayordomo de el partido de Huerta que es la de el numero ocho.

9ª. La de quantas tomadas a D. Geronimo de Campos cura de San Pedro de la ciudad de Huete mayordomo de dicho señor obispo y de el partido de dicha ciudad que es la de el numero nueve.

10^a. La de quantas tomadas a D. Miguel Dominguez de la Cava presvitero de la villa de Requena de la mayordomia de el partido de dicha villa que es la de el numero diez.

13^a. La de quantas tomadas a D. Pedro Benito vezino de la villa de Pareja de la mayordomia de dicha villa que es la de el numero treze.

14^a. La de quantas tomadas a D. Juan Estevan Balero clérigo de Evangelio vezino de Villanueva de la Jara de la mayordomia de Alarcon que es la de el numero catorze.

48. La de quantas tomadas a D. Christoval de Lobera de el alcance que se le hizo de la mayordomia que estuvo a su cargo, que es la de el numero quarenta y ocho.

56. La de quantas tomadas a D. Antonio Garcia Bejerano cura de la villa de Cañaberuelas de la mayordomia de los partidos de alcozer y Buendia que es la de el numero cinquenta y seis.

59. La de quantas tomadas a Sevastian Garcia Baquero y consortes vecinos de Portal Rubio fiadores de D. Alonso Martinez Baquero de la mayordomia de el partido de Buendia que es la de el numero cinquenta y nueve.

60. La de quantas tomadas a D. Pedro Bejerano beneficiado de la parroquial de Santa Cruz de la ciudad de Cuenca y mayordomo de el partido de ella que es la de el numero sesenta.

61. La de quantas tomadas a D. Julian de Masegosa presbítero de la ciudad de Cuenca de la mayordomia de Monteagudo que es la de el numero 61.

78. La de quantas tomadas a don Christoval Garcia Malpesa rasionero de la santa iglesia de dicha Ciudad de la mayordomia general de dicho señor obispo que es la de el numero setenta y ocho.

88. La de autos de D. Francisco de Huerta sobre que se le tome la cuenta de la depositaria de los vienes y rentas del expolio y se le exhonere de ella que es la de el numero ochenta y ocho.

Las quantas que dio D. Mathias de Momeñe mayordomo que fue de dicho señor obispo hasta quatro de febrero de 1705 que están aprobadas por su Yllustrisima en ocho foxas en pliego a lo largo.

Una pieza en que están las dos liquidaciones que se hizieron por D. Blas Montero contador de dicho expolio en virtud de autos de el Juez de el. La una de lo que se debía de raziones a los criados de su Ilustrisima y la otra de lo que se estaba debiendo de pensiones, todo en 36 fojas.

Las quantas tomadas a don Antonio Patiño mayordomo de el partido de Uclês.

Las piezas 19 y 30 en donde están unos autos echos a pedimientos de los testamentarios de el señor obispo sobre la separazion de los vienes patrimoniales ante consecrationem y los de la herencia de D. Francisco Portocarrero, hizose la separazion y ai echa ynformacion.

La pieza 36 en que pidió Andres Moreno en nombre de Pedro de la Torre mayordomo de la parroquia de San Pedro de Dalmiches 736 reales para dicha fabrica y por auto de Esquibel de 23 de Noviembre de 705 se le mandaron pagar 723 dando fianza. Cuia cantidad percivio dos vezes según consta de las quantas de D. Christoval Malpesa y de las de Huerta, quienes pagaron dichas cantidades, no debiendo de perzivir dicho mayordomo mas de 554 reales y 10 maravedis según la prorrata en el tiempo que vivio su Ilustrisima, después que se hizo el repartimiento.

La pieza 37 en que pidió el mayordomo de Balde Colmenas de Avajo y Cayetano Serrano en su nombre mil y treinta y ocho reales y 23 maravedis para la fabrica, en donde pareze ay de engaño contra el

cesionario 509 reales y nueve maravedís según lo que perzivio demás de lo que le tocava para la pro rata.

La pieza 41 en que pidió el Depositario de penas de Camara se le tomasen quantas.

La pieza 46 en que pidió don Juan de Zuñiga de el orden de Santiago como padre de doña Theresa de Zuñiga 50 mil y ochenta y nueve reales que debía su Ilustrisima por tres escripturas *ante consecrationem*; y sin embargo de contradecirse por el fiscal, por auto de Esquibel de 19 de octubre, se le mandaron librar 34.466 reales por estar pagado lo restante en 500 fanegas de trigo.

La pieza 47 en que pidió D. Marcos de Morales subcolector de el subsidio y escusado 3.168.614 mrs. que debía su Ilustrisima hasta el dia en que murió de subsidio y escusado; cuia cantidad por auto de Esquibel dado en 28 de mayo de 706 a favor de dicho subcolector que aprobó el Consejo se libro sobre diferentes deudores al expolio de cantidad liquida de los que debio perzivir dicho D. Marcos y no de el Depositario general.

La pieza 64 en que pidieron las personas y maestros que tassaron las alajas de el expolio de su Ilustrisima se les pagase su trabajo como con efecto se les pago y es nezessaria esta pieza para las quantas que diere el depositario.

Las piezas 95 y 71 en que pide el Juez de Cruzada 5.173 reales que se quedaron a deber al cochero que murió ab yntestato y el fiscal de obras pias tiene pedido lo mesmo en la pieza 71 no ay auto en una ni en otra. En la pieza 95 consta aversele mandado librar a dicho cochero Sebastian Prieto 5.176 reales que se le debían de su rasion y en su nombre a los Juezes de Cruzada. Suspendiose este pagamento por el auto general de Aguilera. Es nezessaria esta pieza para las quantas de el depositario general.

La pieza 99 en que pidió el mayordomo de la fabrica de Rozalen se le pague por razon de reparos de dicha iglesia 900 reales a cuia quenta tiene cobrado lo que dijere el contador que hasta ahora no ha informado.

La pieza 101 en que Francisco Ruiz mayordomo de la fabrica de Santa Maria de Castejon pide cantidad de maravedís sin señalar la que es en la ultima petizion dize importan 584 reales y según lo que tiene rezivido dicho mayordomo desde el dia de el repartimiento asta el en que murió su Ilustrisima parece debe al expolio 466 reales que percivio demás.

Estas son las piezas que se necesitan precisamente para las quantas de los mayordomos y depositario general por ahora.

Otra certificación, expedida por el secretario de dicho Consejo, se refiere a “la almoneda y autos del expolio del rreferido obispo, hechos por el lizenziado D. Joseph Alvarez de Eulate, en onçe ojas”, mientras una tercera, informa de los autos hechos en virtud de despacho del Consejo “por D. Diego de Novoa corregidor que fue de dicha Ziudad tocante asi mismo a la almoneda de los vienes de dicho expolio y cobro de los efectos de el, en diez ojas, y las del recibo, para efecto de remitirlas a D. Rodrigo de Zepeda, a quien esta dada comisión para el conocimiento de las dependencias de este expolio”.

V. *Intervención, como nuevo juez del espolio, de D. Bernardo Gómez Zorilla*

Parecía que la liquidación del espolio de Alonso de San Martín estaba en su etapa final, pero ignoramos las causas que de nuevo provocaron una dilación importante, porque entró a conocer del mismo un nuevo corregidor conquense, Bernardo Gómez Zorrilla, coronel de infantería, quien da origen a una nueva fase de tramitación del pleito sobre el espolio, en razón de la cual se expide un acta notarial, fechada en 1715:

Bernave Rubio Guixarro escribano del Rey nuestro señor publico del numero maior del aiuntamiento y rentas reales de esta ciudad de Cuenca y su partido = Zertifico y doi fee como en birtud de Real Provision de Su Magestad y señores de su Supremo Consejo de Castilla despachada en toda forma, su fecha de quince de junio pasado de este año, y refrendada de D. Juan del Barco y Oliba, su escribano de Camara, están cometidas todas las dependiencias y expedientes tocantes al expolio del Ilmo. Sr. D. Alonso Antonio de San Martin, obispo que fue de esta ciudad y su obispado al señor D. Bernardo Gomez Zorrilla Coronel de Ynfanteria correxidor y superintendente general de ella y su provincia, y en su virtud esta entendiendo en ellas, ante mi, y en este dia por parte del cesonario de la R. C. A. se presento una petición que su tenor y del decreto a ella probeido por dicho señor correxidor es como se sigue =

In marg. Peticion

Juan Manuel Gonzalez en nombre de D. Luis de Mier y Noriega, dignidad y canónigo de la santa iglesia de Obiedo y cesonario de la R. C. A. del expolio del Ilmo. señor D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue de este obispado y como mejor prozeda: Digo que conviene al derecho de mi parte que el presente escribano por lo que resulta de la pieza de autos agravios de dicho expolio me de testimonio en relación de como se a prozedido y

actuado en el contra los mayordomos que fueron de dicho señor obispo siendo eclesiásticos sin prezeder exorto/ del señor provisor de este obispado y de la provision que se expidió en veinte y quatro de Nobiembre del año de mil setezientos y ocho para que dicho correxidor que entonces hera conociese de los agravios de las quantas dadas por los herederos de D. Francisco de Huerta depositario general que fue de dicho expolio y de la que para el mismo fin y tomar las quantas a los demás mayordomos y depositarios y conocer de los agravios de ella se a expedido a vuestra señoria y de como en su virtud y a pedimiento de mi parte a mandado y con efecto se a librado exorto al dicho señor Provisor para que se aga notoria la demanda de agrabios de quantas a los herederos de dicho D. Francisco de Huerta por ser eclesiásticos, ynsiriendo a la letra la petición presentada por D. Thomas Huarte como fiador de dicho depositario en catorze del corriente, y asimismo por relación la Provision que octubieron dichos herederos, con su fecha dia mes y año, para que se les pagara el alcance de la quenta, dando fianza depositaria y remitiendo los autos originales al Consejo para conocer de los agravios = para cuio logro a vuestra señoria pido y suplico se sirva de mandar al presente escribano que en la conformidad de lo que llebo expresado me de el referido testimonio pues procede de Justicia que pido juro en forma etc. Gonzalez.

In marg. Decreto

Cuenca y noviembre diez y seis de mil setezientos y quinze, el escribano de esta causa de a esta parte el testimonio que pide = Zorrilla

Y en el quaderno de Autos Generales echos por el señor licenciado D. Fulgenzio Rodriguez Esquibel/ Abogado de los Reales Consejos y Alcalde mayor que fue de esta Ciudad quien dio

principio a las dependencias de dicho expolio por allarse tal Alcalde maior al tiempo de la muerte de dicho Ilmo. Sr. D. Alonso Antonio de San Martin, que pasaron ante Matheo de Zeçár escribano del numero de esta Ciudad, a los folios treinta y cinco y treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho, pareze se libraron requisitorios para que los Mayordomos de las Rentas de los Partidos de la Dignidad Episcopal compareciesen ante dicho señor a dar las quantas de su cargo, las cuales sin prezeder exorto al señor Provisor de esta Ciudad se notificaron a diferentes mayordomos eclesiásticos como son D. Geronimo de Campos Ybañez, cura de la iglesia parrochial de la ciudad de Huete, D. Antonio Garcia Bexerano que lo fue de la parrochia de la villa de Cañaberualas y a D. Miguel Dominguez de la Coba, quienes se dieron por notificados y ofrecieron cumplir con el thenor de dichas requisitorias, como consta de las diligencias a su continuación puestas en los días veinte y quatro, y veinte y cinco de julio del año pasado de mil setezientos y çinco = Y asimismo consta y se alla en el quaderno de autos sobre agravios de quantas echos contra los herederos de D. Francisco de Huerta y Malpesa y su fiador D. Thomas Huarte como depositario que fue de los vienes de dicho expolio un Real despacho de su Magestad, su fecha de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setezientos y ocho referndado de D. Pedro Fernandez de Ocarranza librado por los señores/ del Real Consejo de Castilla a instancia del cesonario de la R. C. A. para que el señor correxidor o su Alcalde mayor de esta Ciudad en vista de las quantas tomadas a dicho D. Francisco de Huerta y sus herederos y recados de su justificación dedujese los agravios que le conviniesen y los substanziasse y determinase conforme a derecho y sin pasar a su execucion los remitiera al dicho Real Consejo; y en fuerza de dichos Reales despachos por parte de dicho cesonario en el dia veinte y seis de octubre pasado deste año se

presento petición ante dicho señor D. Bernardo Gomez Zorrilla y de mi el ynfraescripto escribano haciendo relación que haviendose tomado cuentas a los depositarios y mayordomos de dicho expolio por contener repetidos agravios se expidió provision en siete de julio de mil setezientos y siete para que el señor correxidor que entonces era de esta Ciudad conociese de ellos y que por los herederos de D. Francisco de Huerta depositario que fue de dicho expolio se havia logrado provision para que se le pagase por el Depositario cierto denominado alcance prezediendo fianza depositaria y que los autos de cuentas se rremitiesen al Consejo para que en el, dicho cesonario dedujese los agravios/ de ellos y para obiar el litigar a un tiempo en esta Ciudad sobre los de los mayordomos y en el Consejo los de las cuentas de dichos herederos de D. Francisco de Huerta octubo la Real provision que ba expresada de viente y quatro de noviembre de setezientos y ocho; y habiendo quedado pendiente el curso de las dependenzias de dicho expolio gano provision para que conociese de ellas y de los agravios de dichas cuentas el señor D. Rodrigo de Zepeda y Castro Cavallero del Orden de Santhiago del Consejo de su Magestad en el Real de Ordenes, y superintendente que fue desta Provincia, por cuia ausencia se libro la rreferida de quinze de junio pasado de este año apra que se entendiese con dicho señor correxidor D. Bernardo Gomez Zorrilla, y que respecto de que entre las demandas que se habían puesto por su parte ante dicho señor D. Rodrigo fue una a los herederos de dicho D. Francisco de Huerta asi sobre agravios que resultavan de las cuentas dadas como para que las diesen de los vienes y alajas que se habían vendido en almoneda y con el motivo de ser eclesiásticos dichos herederos para azerles notoria dicha demanda se libro exorto al señor Provisor de este obispado ante quien se mostraron parte D. Thomas de Hontiberos Dignidad de Abad del Asei/ y don Diego Garzia de la Plaza

canónigo de la santa iglesia cathedral desta ciudad, como herederos de dicho D. Francisco de Huerta y alegaron que se denegase el cumplimiento fundado en que heran eclesiásticos⁹⁸ y que las quantas estaban fenezidas y lo demás que contiene dicho pedimiento que conluie se libre nuevo exorto para que dicho señor Provisor de este obispado mande dar el cumplimiento a el librado por el señor D. Rodrigo de Zepeda en diez y seis de noviembre del año pasado de mil setezientos y treze inserta en el la Real provision expedida en veinte y quatro de noviembre de mil setezientos y ocho con fee de la librada últimamente, y en fuerza de la que esta entendiendo dicho señor correidor en las dependenzias y quantas de dicho expolio y de lo que consta de los autos generales haverse actuado con los mayordomos eclesiásticos sin prezeder exorto a dicho señor Provisor =

Y por un otrosi dicho pedimiento pidió que respecto de que por auto de dicho señor D. Rodrigo de nueve de Diziembre de mil setezientos y treze se mando dar traslado de la demanda puesta por su parte a dichos herederos, a D. Thomas Huarte como fiador del referido D. Francisco de Huerta que con efecto le fue notificado y por haver pasado un año y obiar nulidades, se le volviese hazer notoria por retardada al dicho D. Thomas Huarte como fiador; y por dicho señor Correxidor se mando poner el pedimiento con los/ autos y remitir al Lizenciado D. Francisco de la Torre y Sepulbeda Abogado

⁹⁸ Cf. MARCOS GUTIÉRREZ, J., *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez*, p. 142: Al clérigo se le aconseja en el capítulo 1 *De fidejussoribus* por aquellas palabras: *Clericus fidejussionibus inseruiens adjiciatur*; que no salga por fiador; pero si efectivamente sale por tal, queda obligado, debiendo satisfacer de su patrimonio o de las rentas de su beneficio solamente en quanto pueda hacer, y no pudiendo ser preso por deuda: y aunque el obligado a dar fiador de estar a derecho no se libra dando por tal un clérigo o persona que sea de otro fuero y jurisdicción; si satisface, el que prometió simplemente prestar fiador por alguna deuda o contrato: numero 18, cap. 13, lib. II.

de los Reales Consejos residente en esta Ciudad en el dia veinte y seis de octubre pasado deste año para en vista de ellos y con su acuerdo proveer, y por auto de veinte y nueve dicho mes y año se mando con aquerdo de dicho asesor se librasen los despachos como se piden por dicho pedimiento y otrosi.

En cuia virtud, el dia treinta del referido mes se libro el dicho exorto con ynserzion de la Real provision y lo demás que el pedimiento expresa y en el mesmo dia se hizo notoria la dicha demanda a D. Thomas Huarte como fiador de D. Francisco de Huerta quien en el dia catorze del corriente y en su nombre, y en virtud de su poder, Gabriel Garzia Malpesa procurador de causas del numero desta ciudad, presento un pedimiento que del auto de remisión a Asesor y el dado en su vista con aquerdo a la letra es como se sigue:

In marg. Peticion

Gabriel Garzia Malpesa en nombre de D. Thomas Huarte notario mayor e uno de los quatro perpetuos del tribunal eclesiástico de esta ciudad de quien presento poder en devida forma y en la que mas aia lugar = Digo que de orden y mandato de Vuestra Señoria se a echo notoria a mi parte por retardada zierta demanda que pareze haverse puesto por parte de D. Luis de Mier y Noriega como cesonario de la R. C. A., a los vienes y efectos pertenecientes al expolio formado por fin y muerte del Ilmo. Sr. D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta diozesis a los herederos de D. Francisco/ de Huerta y Malpesa vezino que fue desta ciudad administrador y depositario nombrado a dichos vienes en orden agravios denominados en la quenta que se les rezibio a dichos herederos. Y por quanto los referidos son eclesiásticos haviendose despachado exorto al señor Provisor de este objeto para que mandase hazerles notoria dicha demanda de Agrabios con la quenta rezivida,

y haviendose mandado cumplir parece ser que por dichos herederos se interpuso apelacion de dicho Probeido que se les admitió llanamente y en ambos efectos en cuia virtud se pretende dirigir contra mi parte como fiador que fue del dicho D. Francisco de Huerta Malpesa, y por quanto la referida quenta que dieron los dichos herederos se aprobó por los señores del Real Consejo de Castilla y se dio puntual y entera satisfazion del Alcanze que resultó y que asimismo dicho D. Francisco de Huerta dejo muchos vienes y los herederos que aceptaron su herencia son mui abonados sin deverse prezeder contra el fiador hasta estar echa total escursion en los vienes de estos, sin embargo de qualesquiera clausulas que contenga dicha fianza como puestas de estilo de los escribanos que no pueden alterar ni mudar la sustancia y naturaleza de dicha fianza como protesto alegar mas en forma en vista de ella/ junto con las dichas quantas que se motiva padecen los denominados agravios que se me deven confiar para deducir las defensas de mi parte y para poderlo executar = A vuestra señoria pido y suplico se sirva de mandar se me confien y entreguen los autos en esta razon causados y las referidas quantas integras y sin disminución alguna y hasta que aiga executado no me corra termino ni pare perjuicio, ni sea visto mostrarme parte responder ni contestar demanda alguna y que se me de por testimonio para en guarda del derecho de mi parte pues procede de Justicia que pido etc. Malpesa.

In marg. Auto de remisión

Por presentada con el poder y póngase con los autos, llévense al licenciado D. Francisco de la Torre y Sepulbeda Abogado de los Reales Consejos y de esta Ciudad para con su acuerdo proveer asi lo mando el señor D. Bernardo Gomez Zorrilla correxidor y superintendente general de la Real Hazienda y Juez pribatibo de esta

dependenzia en Cuenca a catorze de noviembre de mil setezientos y quinze = Zorrilla = ante mi = Bernave Rubio Guijarro.

Y haviendose echo notorio a los procuradores de las partes en el día de su data se pasaron los autos a dicho asesor y con su acuerdo se dio el siguiente:

In marg. Auto

Siendo parte Gabriel Garzia y Malpesa se le confien todos los autos y quadernos tocantes a esta/ dependenzia y para que a la primera audiencia diga y alegue lo que le combenga, lo mando el señor D. Bernardo Gomez Zorrilla correxidor y justicia mayor de esta ciudad de Cuenca y su tierra, superintendente general de ella y su provincia y juez pribatibo para el conocimiento de esta causa en ella a catorze días del mes de noviembre de mil setezientos y quinze = D. Bernardo Gomez Zorrilla = Lizenciado D. Francisco de la Torre y Sepulbeda = Ante mi = Bernave Rubio Guijarro.

In marg. Prosigue

Y en otro quaderno de pagos echos a diferentes interesados a los vienes de dicho expolio a los números treszientos y ochenta y quatro ochenta y cinco y ochenta y seis siguientes se halla una Real provision de su Magestad y señores de su Consejo de Castilla, su fecha en Madrid de veinte y seis de maio del año pasado de mil setezientos y ocho, despachada en toda forma y refrendada de D. Joseph de Ladalid y Ortubia su escribano de Camara por la qual se mandan pagar a los dichos herederos de D. Francisco de Huerta doscientos y ochenta y ocho mil y ochenta y ocho maravedís y quinze fanegas de trigo, dándose primero por los susodichos fianza depositaria. Y que se expidiese despacho para que se remitiesen a dicho Real Consejo las quantas de que havia resultado el alcance que compone la cantidad antecedente para que las partes pidiesen lo que les conviniese, y sin embargo/ de haver suplicado la parte del

cesionario de la R. C. A. por los motivos que alego, se expidió dicho Real despacho; como del consta y de los demás que van expresados⁹⁹.

Este nuevo incidente da lugar a un doble documento, ya que por un lado, el procurador de Luis de Mier, Bernardo Campa¹⁰⁰, acusa el recibo de los autos originales, con los que formular sus alegaciones, para la resolución final del litigio concerniente al espolio¹⁰¹, y por otro, acude a un escribano conquense para que certifique de la tramitación procesal relativa a la responsabilidad del fiador¹⁰², por las cuentas que en

⁹⁹ “Que por ahora paran en mi poder y oficio a que me refiero y de pedimiento de la parte del cesionario de la R. C. A. a los vienes de dicho espolio y en birtud del decreto de dicho señor D. Bernardo Gomez Zorrilla correxidor y superintendente general de esta ciudad y su provincia juez pribatibo de esta dependienzia lo signo y firmo en Cuenca a diez y seis días del mes de Nobiembre de mil setezientos y quinze. En testimonio de verdad. Bernave Rubio Guixarro”. Signado, firmado y rubricado.

¹⁰⁰ No ha sido posible la consulta del protocolo notarial ovetense, correspondiente al escribano Pedro Fernández Maújo, AHPA. Protocolos. Oviedo. Escribano Pedro Fernández Maujo, sign. 7738, a causa del mal estado de conservación de dicho legajo.

¹⁰¹ “Recivi los autos originales de donde se saco este testimonio. Bernardo Campa Arango”. Rubricado.

¹⁰² MARCOS GUTIÉRREZ, J., *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez*, Madrid, impr. de B. Cano, 1789, pp. 133-144, p. 139: “Ha de ser reconvenido el deudor principal, y se ha de hacer excusión en sus bienes antes de reconvenir al fiador, exceptuándose varios casos. El segundo, quando renunció el fiador el beneficio de excusión que fue inducido únicamente en su favor”. Por su parte, SALA, J., *Ilustración del derecho real de España*, t. II, Coruña 1837, p. 6, explica que: “La obligación del fiador es accesoria, y no se puede estender mas que la principal, y no valdría en cuanto es de más. Para que el acreedor pueda pedir la deuda al fiador, es menester que la pida antes al deudor principal, si se hallare en la ciudad, y no pudiendo cobrarla de este, podrá entonces demandarla al fiador. Y si acaeciese, que hallándose presente el fiador estuviese ausente el deudor, puede aquel pedir plazo al juez, que le deberá dar, según le pareciere, para

su día habían presentado, y alcance con el que no estaba conforme, presentado por los herederos del depositario Francisco de Huerta:

Joseph Gonzalez escribano del Rey nuestro señor y del numero desta ciudad de Cuenca y su tierra, Zertifico y doy fee, como por D. Bernardo Campa Arango vezino de la ciudad de Oviedo y residente en esta, como poder abiente de D. Luis de Mier y Noriega Dignidad

poder llevar a la ciudad al deudor; y si pasare el plaozo sin llegarle, podrá ser precisado a la paga: Partidas 1, 12, 9. Este beneficio del fiador se suele llamar de orden, por el que debe seguirse de reconvenir antes al deudor que al fiador; o de escusion, porque para llegar el acreedor al fiador debe hacer antes escusion de los bienes del deudor, y verse por ella que no los hay, ó no son bastantes para satisfacer al acreedor. Deja de tener lugar, cuando el fiador lo renunció, y cuando el deudor es notoriamente insolvente, y en otros casos menos frecuentes, que refiere y prueba Antonio Gomez, bien que fundado en solas leyes romanas. En el día apenas se ve escritura de fianza que no contenga esta renuncia. Ibid., p. 7: En el caso de que fueren muchos los fiadores de un deudor, les concedieron dichas leyes romanas otro famoso beneficio o privilegio, llamado comúnmente de división, en cuya virtud, oponiéndolo aquel de los fiadores que fuere reconvenido por toda la deuda, consigue que se divida la acción del acreedor, dirigiéndola contra sí solo a pro rata. Antonio Gomez en dicho cap. 13 n. 15 y Maymó en este titulo, De las fiadurías, n. 12, pretenden que esta doctrtina, que está también establecida en la Partida citada, tit. 12, ley 8, debe observarse en el día; pero nos parece mejor la opinión de Azevedo, de que si expresamente renuncian a obligarse por el todo o simplemente, solamente responden por la parte de deuda que garantizan en el concurso de fiadores, pero si son dos y se obligan expresamente in solidum, tenemos por más probable que dicho beneficio de división no tiene lugar, porque quisieron expresamente obligarse in solidum, y con ello parece fue su voluntad privarse de tener recurso alguno apra intentar recobro contra sus compañeros, y que fue también esta la intención del acreedor. Otro beneficio que compete a los fiadores es el llamado cesión de acciones, por el cual pagando uno de los fiadores toda la deuda al acreedor, puede pedirle que le ceda sua acciones contra sus compañeros, para demandar le satisfaga cada uno la porción que le corresponda, ley 11 del tit. 12, si bien esto tendrá lugar cuando el fiador pagare en nombre suyo; pero si pagó a nombre del deudor, no podrá ya pedir la cesión, aunque puede conseguir del mismo deudor lo que por él hubiere pagado.

y canónigo de dicha santa iglesia cathedral de dicha ciudad de Obiedo y cesionario de la R. C. A. del espolio del Ilmo. Sr. D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue desta ciudad y obispado, se exivio ante mi un quaderno de autos en los quales se halla un exorto librado a instancia de dicho cesionario por el señor D. Rodrigo de Zepeda y Castro caballero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Ordenes como superintendente que hera desta Provinzia y juez de dicho espolio en diez y seis de noviembre del año de mill setezientos y treze, para que el señor Provisor desta Ziudad y obispado mandase hacer notoria la demanda de agravios de las quantas dadas por D. Thomas de Ontiberos Abad del Asey y D. Diego de la Plaza canónigo de la santa iglesia cathedral desta Ziudad como herederos de D. Francisco de Huerta depositario que fue de dicho espolio, y en veinte y tres de noviembre de dicho año por los referidos herederos se pidió a el señor Provisor con fianza de dicho exorto que se mando por termino de dos días en cuiu vista alegaron sobre su retenzion en veinte y siete de dicho mes y año y haviendose librado nuevo exorto, por el señor D. Bernardo Gomez Zorrilla caballero del orden de Santiago correxidor desta Ziudad y superintendente de su provincia como Juez de dicho espolio en virtud de Real provision para que diese cumplimiento a el librado/ por el dicho señor D. Rodrigo de Zepeda, se requirió con el a dicho señor Provisor en treinta y uno de octubre deste año, quien por auto de ocho del corriente: dijo que sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria eclesiástica que ejerze, mandava y mando se guarde y cumpla dicho exorto, y en su cumplimiento que prezediendo recado de cortesía se haga notorio su contenido, y zito en forma a D. Thomas de Hontiberos y D. Diego Garzia de la Plaza para que les pare el perjuicio que aia lugar, por quienes en nueve de dicho mes se interpuso apelazion del referido cumplimiento, y haviendose por

parte de dicho cesionario espresado en escripto de doze de dicho mes que no se devia admitir la apelazion por fribola y maliziosa, ser juez requerido y otros motivos, se paso en el dia treze por dicho señor Provisor a dar auto otorgando la apelación a dichos herederos llanamente, de cuio proveido por dicho cesionario, en el dia catorze, se paso a apelar y de no otorgar la apelazion en ambos efectos y no haberle mandado entregar dicho exorto para proceder a su notoriedad a protestar el real auxilio contra la fuerza¹⁰³.

Contra el auto del provisor, admitiendo la apelación, para no notificar el exhorto del corregidor, José Albarrán, en nombre del cesionario de la R. C. A., presentó un escrito de petición ante el Consejo de Castilla, con la finalidad de que se impusiese desde dicho órgano político-jurisdiccional el cumplimiento de los decretos dictados por dos jueces del espolio, Rodrigo de Cepeda y Bernardo Zorrilla:

Joseph de Albarran en nombre del cesionario de la R. C. A. del espolio del Ilmo. Sr. D. Alonso Antonio de San Martin obispo que fue de la ciudad de Cuenca, y en virtud de su poder y como mejor prozeda = Digo que havindose despachado por V. A. provision para que la Justicia Real de dicha ciudad conociese de las dependenzias de quantas de dicho espolio asegurase sus vienes y nombrase depositario en quien entrasen, se nombrò a D. Francisco de Huerta vecino de dicha ciudad, y habiendo fallecido y pasado D. Thomas de Ontiberos Abad del Asey y D. Diego de la Plaza canónigo de aquella

¹⁰³ “Como todo lo referido mas largamente consta y pareze de los dichos autos orixinales a que me remito, y para que conste de pedimiento del dicho D. Bernardo Campa Arango, a quien bolvi a entregar los autos orixinales, doy el presente y lo signo y firmo en Cuenca a diez y seis de

santa iglesia como sus herederos a dar las cuentas ante el correxidor de dicha Ziudad por haver resultado de ellas diferentes agravios se pidió y logro por mi parte provision en 24 de noviembre del año de 1708 para que dicho correxidor conociese de ellos sustanciase determinase y remitiesse a el Consejo: y habiendo llegado el caso de continuar la demanda de agravios ante el corexidor actual por Provision para ello expedida en 15 de Junio deste año mando librar exorto a el Provisor de dicho obispado para que por ser los herederos eclesiásticos se les hiziese notoria: Y habiendo tomado conocimiento sobre su retenzion a instancia de dichos herederos; reconociendo que hera preziso que se litigasen dichos agravios ante dicho Correxidor: asi por ser dependenzia tocante a el espolio como por haver ante el dado las cuentas y tenerse mandado asi por V. A. en la referida provision de 24 de noviembre del año de 1708, por auto que proveio en 8 del corriente mando que sin perjuicio de la Jurisdiccion ordinaria eclesiástica se guardase y cumpliese el exorto/ y en su cumplimiento se hiziese notoria la demanda a dichos herederos por quienes continuando en las malizosas dilaziones y para que no llegue el caso de satisfacer las exzesivas cantidades que se contienen en dichos agravios en notorio perjuicio de los acreedores de dicho espolio, se passo a apelar de dicho cumplimiento y deviendose en el todo desestimar dicha apelazion por gribola y malizosa ser Juez requerido y tenerse por el Consejo mandado que se conozca de los referidos agravios ante dicho correxidor aunque por mi parte se le represento lo expresado se paso por dicho Provisor a otorgarles llanamente la apelazion como todo consta de los testimonios que en devida forma presento y juro: y respecto a que en no haver in continente dado el cumplimiento a dicho exorto, y haver mandado para que se hiziese notorio entregar a mi parte, y otorgar la referida

noviembre de mill setezientos y quinze años. En thestimonio de verdad.

maliziosa apelazion en ambos efectos, además de ser contra lo que virtualmente esta mandado por el Consejo, se sigue notorio perjuicio a mi parte y a los acreedores de dicho espolio, pues habiendo de ebaquar en el tribunal metropolitano dicha apelazion y ejecutorias el cumplimiento dado a dicho exorto, será difícil concluir en muchos años las dependencias de dicho espolio, los acreedores imposibilitaran su cobro y se ocasionaran repetidas costas, para cuió pronto remedio y que en virtud de lo mandado por el Consejo todas las dependencias de dicho espolio y agravios de quantas se litiguen ante el correxidor de dicha ciudad aunque sean los herederos o mayordomos eclesiásticos por haver dado las quantas ante dicho correxidor y haver actuado contra ellos aun sin prezedenzia del exorto como consta de dicho testimonio =

A V. A. pido y suplico se sirva de mandar espedir su provision para que dicho Provisor Juez eclesiástico luego in continente entregue a mi parte el referido exorto para que prozeda a su notoriedad y a los que en adelante se libren les de prontamente el cumplimiento sin tomar sobre ellos conocimiento ni otorgar apelaciones del cumplimiento que de, imponiéndole para su observancia el aperzivimiento necesario, sobre que hago el pedimiento que mas útil sea con el de Justicia que pido juro en forma etc. Joseph Albarran. Rubricado.

VI. Resolución del Consejo atribuyendo la competencia al fuero eclesiástico

A la vista de lo alegado por los fiadores de Malpesa, así como dada su condición de eclesiásticos, quienes hacen valer el

Signa, firma y rubrica, Joseph Gonzalez”.

sometimiento personal a la jurisdicción de su propio fuero, los miembros de la Sala de Justicia del Consejo de Castilla, reunidos el 2 de diciembre de 1715, deciden que dichos escritos se junten con el resto del expediente y se pasen al relator, pero una semana más tarde, el 9 del mismo mes y año, a cuya sesión concurrieron “Valde el Aguila¹⁰⁴, Mercado y Castro¹⁰⁵”, decretan: “Repelasse este pedimiento de los autos, y esta parte usse de su derecho como le combenga”, de modo que dicha tramitación, en lo relativo a la reclamación contra los herederos del depositario y mayordomos, así como de los fiadores, que eran eclesiásticos, se pasó a tramitar ante el Juez metropolitano, que era el de Toledo, a cuya provincia eclesiástica pertenecía Cuenca.

Es un hecho bien comprobado que a partir de Constantino, y de manera más acusada desde el reconocimiento del cristianismo como religión oficial del Imperio, a finales del siglo IV d. C.¹⁰⁶, de manera lenta y gracias a la intervención de los

¹⁰⁴ Se trata de D. Juan Alonso de Losada, conde de Val del Águila, consejero de Castilla en 1706. Vid., FAYARD, J., op. cit., pp.165 y 512.

¹⁰⁵ Es D. José de Castro y Araujo, nombrado consejero de Castilla en 1713. Vid., FAYARD, J., op. cit., pp. 284, 306, 381, 386, 392, 447, 492 y 512.

¹⁰⁶ C. Th. 16, 1, 2. 28 de febrero del año 380. Teodosio I proclama en Tesalónica que la fe del Papa Dámaso de Roma y del patriarca Pedro de Alejandría es la fe católica, única religión del Estado, y declara como herejes a todos los que no están en comunión con ellos. Cf. P. P. JOANNOU, *La legislation imperiale et la christianisation de l'Empire romain (311-476)*, Roma 1972, p. 79; L. de GIOVANNI, *Il libro XVI del Codice Teodosiano. Alle origini della codificazione in tema di rapporti Chiesa-Stato*, Napoli 1985, p. 27; J. GAUDEMET, *La politique religieuse impériale au IVe siècle (envers les païens, les juifs, les hérétiques, les donatistes)*, en J. GAUDEMET - P. SINISCALCO - G. L. FALCHI, *Legislazione imperiale e religione nel IV secolo*, Roma 2000, pp. 13-19, con análisis de las diversas

emperadores de época posclásica, se fue consolidando una competencia jurisdiccional de los obispos¹⁰⁷ en materia de religión, de fe o espiritual¹⁰⁸, así como extensiva a todo tipo de controversias, de cualquier naturaleza, referentes o entre los miembros del clero¹⁰⁹, dando origen al denominado privilegio del fuero, en cuyo ámbito la iglesia reivindicó su propia competencia exclusiva, que vino reconocida muy pronto por la legislación imperial. Pero igualmente fue asumida por los obispos la competencia en cuestiones delictivas de escasa entidad¹¹⁰, aparte de la materia civil¹¹¹.

Recientemente, Falchi¹¹² ha puesto de relieve que el ámbito de la jurisdicción eclesiástica, reconocido por el Imperio romano, puede ser identificado con referencia a la institución, que nace en Constantino, de la *episcopalis audientia*, y posteriormente “all’introduzione (con l’affermarsi della confessionalità dello Stato) della riserva del foro in ragione

interpretaciones que se han formulado al texto imperial, tanto por su redacción como por su aplicación.

¹⁰⁷ Io. F. PURPURATO, *In primam Codicis partem, commentaria, augustae Taurinorum* 1588, fol. 2r: *Episcopi, quamvis non fuerint Apostoli, tamen appellatur Apostolici, quia Apostolorum loco successerunt. Comentando la ley Cunctos populos.*

¹⁰⁸ C. Th. 16, 11, 1.

¹⁰⁹ Const. de Valentiniano III, que es la n^o 3 de las publicadas por Sirmond.; C. Th 16, 2, 47; C. 1, 3, 25.

¹¹⁰ C. Th. 16, 2, 23; C. 1, 4, 1.

¹¹¹ H. VULTEIUS, *Tractatus de iudiciis in libros IV divisus, quo iudiciorum natura in genere et processus iudicarius in specie accuratissime ex Jure Civili, Canonico, Recessibus Imperii et consuetudine traditur et explicatur. Opus posthumum in lucem editum opera Jo. Vulteji*, Casselis 1654, pp. 70-71.

¹¹² G. L. FALCHI, en J. GAUDEMET - P. SINISCALCO - G. L. FALCHI, *Legislazione imperiale e religione nel IV secolo*, op. cit., pp. 148-155.

della connessione (oggettiva e soggettiva) della materia con la religione”.

El punto de partida de la intervención de los obispos, para resolver controversias suscitadas entre personas que compartían la misma fe, se encuentra en el texto paulino, contenido en I ad Corinthios 6, 1-8, en el cual el Apóstol de las Gentes recomienda a los cristianos que sus disputas no sean resueltas por jueces paganos, sino que fueran sometidas a la autoridad de los ancianos de la propia comunidad eclesial, y de los obispos.

De esta recomendación surgió la costumbre de delegar en el obispo la facultad de dirimir las controversias entre sus diocesanos y, más tarde, con consentimiento de las partes afectadas, incluso las que surgían entre cristianos y paganos, si bien inicialmente se trataba de permitir a los clérigos y laicos de llevar sus litigios ante el tribunal episcopal, incluso si la parte contraria no era del mismo criterio.

Falchi¹¹³ entiende que hubo dos tradiciones distintas en la concepción del Estado romano, una en Oriente, confesional y de injerencia del poder político en materia eclesiástica, y otra en Occidente, en cuyo territorio, por el denominado Edicto de Tolerancia, del año 313, se permitía a las comunidades cristianas vivir conforme a sus propias normas, incluso en materia de disciplina eclesiástica, que estaban fundadas en los

¹¹³ G. L. FALCHI, op. cit., pp. 149-150.

principios evangélicos, junto a los cánones conciliares¹¹⁴. Ello permitió la configuración de la *episcopalis audientia* como jurisdicción electiva, a partir del consentimiento entre las dos partes litigantes, y solo, en Derecho justiniano, como una forma de juicio, que se integra y coordina dentro del sistema procesal romano, a nivel estatal¹¹⁵.

¹¹⁴ Observa este romanista italiano, que el cristiano vino protegido en el primer momento, porque no podía ser llevado ante un juez secular, incluso en materia de derecho privado, ante un juez secular, pero en tiempos de Teodosio II, dada la presunción de cristiandad de todos los súbditos del Imperio, incluyendo los jueces de los tribunales imperiales, ya no era precisa esa tutela, aunque entonces el obispo actúa como jurisdicción elegida por las partes litigantes.

¹¹⁵ Señala Gaudemet, que en este período es muy frecuente la legislación secular en materia de disciplina eclesiástica, como muestra la legislación sobre el asilo, estudiada por Biondi (*Diritto romano cristiano*, t. I, pp. 387-390), pero también “les privilèges judiciaires des clercs”, entre los cuales cita expresamente “textes réglant la compétence de l’*audientia episcopalis*; dérogations aux règles habituelles de compétence lorsqu’un clerc était en cause”. J. GAUDEMET, *La formation du Droit séculier et du Droit de l’église aux IVe et Ve siècles*, París 1979, p. 196; id., *Église et cité. Histoire du droit canonique*, París 1994, p. 51, donde recuerda entre la abundante legislación secular en materia eclesiástica durante este período posclásico-justiniano: “les privilèges des clercs”, comenzando por *privilèges de juridiction*, e incluyendo la *reconnaissance de la juridiction épiscopale et l’autorité de ses sentences au regard des instantes séculières*. En otro lugar de esta misma obra, el canonista y romanista francés, señala, al tratar de la *episcopalis audientia*, reconoce la falta de noticia de la justicia de la Iglesia antes del año 318 con Constantino, pero dicho año “reconnaît officiellement la juridiction épiscopale”, mostrando con ello una gran generosidad, ya que se situaba en el mismo plano que la justicia secular, abarcando cualquier materia, e incluso estando la causa pendiente ante el juez imperial, siendo suficiente la voluntad de una de las partes de comparecer ante el obispo: *le juge ecclésiastique prononçait un véritable jugement. Il n’était pas simplement un arbitre entre les parties, mais aucun recours n’était possible contra sa sentence*. A partir del año 376 se impusieron restricciones a la competencia jurisdiccional de los obispos, y especialmente en materia penal, llegando a afirmar que, desde su punto de vista, a finales del siglo IV, Arcadio en oriente y Honorio en Occidente, “réduisent la compétence épiscopale à un simple arbitrage”, por lo cual solo intervendrá el obispo, si hay un

El criterio paulino fue seguido por las comunidades de fieles al menos desde el siglo II d. C., y por tanto bastante antes del año 318, data de la primera constitución constantiniana en la materia¹¹⁶. Los obispos ejercitaban la actividad fundándose en el precepto paulino antes citado, pero también amparados en la misma naturaleza de la Iglesia, en cuanto sociedad jurídicamente perfecta y dotada de poderes suficientes para legislar, juzgar y castigar, así como por la costumbre inveterada, atestiguada por múltiples textos y testimonios de

compromiso de las partes que le confían la decisión del litigio, conforme a las reglas vigentes para este instituto, siendo posible la apelación de sus sentencias. Ibid., pp. 111-113. Jean Gaudemet ya había expuesto con anterioridad esta misma opinión relativa a la penetración de la legislación imperial en el Derecho de la Iglesia a través de las decisiones tomadas en base a la jurisdicción eclesiástica, aunque son muy pocas las resoluciones de la *episcopal audientia* que se han conservado: cf. id., *L'Église dans l'Empire romain (IVe - Ve siècles)*, en *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, pub. sous la dir. de G. Le Bras, t. III, París 1958, pp. 508-509. No se puede olvidar que la justicia cristiana se funda en la religión, y pide *pietas, aequitas, aequalitas*, añadiendo el jurista francés: "l'équité n'est pas simplement la parfaite Justice, qui équilibre les charges et les droits. Elle est piété, comme l'avaient déjà dit Lactance et Ambroise. Elle implique l'indulgence et l'amour du prochain". Ibid., pp. 468-469.

¹¹⁶ Joannou, al estudiar la actividad legislativa de Constantino, muestra su apasionamiento hacia el criterio de justicia en la administración del imperio, constatando la evolución normativa respecto de los principios inspiradores de la anterior legislación imperial, y pone el acento en su insistencia "sur l'équité par opposition à la sévère application des lois. Certes, l'humanisation des rapports sociaux dans l'empire avait pris son départ dans la philosophie de la Stoa, mais si l'on considère l'application pratique, que Constantin a fait du principe de l'équité, je veux dire l'audience épiscopale, l'on ne saurait nier que son équité est d'inspiration chrétienne". P. P. JOANNOU, op. cit., pp. 28-29. Sobre esta institución inspirada en la equidad, vid. J. DAZA MARTÍNEZ, *Aequitatis ratio. La episcopal audientia y el principio de equidad en la época postclásica*, en *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho* 1 (1982); Cf. G. BAVIERA, *Concetto e limiti dell'influenza del Cristianesimo sul diritto romano*,

los padres de la Iglesia¹¹⁷, de modo que la ley imperial constantiniana lo único que hizo fue conferirle la fuerza de ley civil a lo que era un estado de hecho, reservando al prefecto del pretorio la ejecución de las sentencias pronunciadas por el obispo, que no podían recurrirse en la jurisdicción civil, sino exclusiva-mente ante los tribunales eclesiásticos¹¹⁸.

La contraposición radical entre la actuación del tribunal estatal y el episcopal, tenía una clara manifestación en la actitud del obispo quien juzgaba conforme a derecho y al deber de justicia, siguiendo la adhesión a la *lex christiana*, a la que alude la constitución del año 361¹¹⁹, y que se inspiraba en San Pablo, resolviendo conflictos de naturaleza muy diversa, normalmente patrimonial, aplicando con criterio de la caridad y de la equidad¹²⁰ las reglas romanas vigentes¹²¹.

en Mélanges P. F. Girard. Etudes de Droit romain, t. I, Paris 1912, pp. 81-84.

¹¹⁷ Recordemos las *Constitutiones Apostolorum*, los *Canones Apostolici*, los escritos de San Ignacio de Antioquía, de Tertuliano o de San Cipriano. Cf. A. PUGLIESE, op. cit., pp. 265-266 y notas, 5, 7 y 2.

¹¹⁸ Este criterio ha sido defendido paladinamente por Vismara. G. VISMARA, *La giurisdizione civile dei vescovi (secoli I-IX)*, Milano 1995, pp. 30-31.

¹¹⁹ C. Th. 16, 1, 16. Impp. Constantius et Constans. Año 361.

¹²⁰ Desde Constantino, la *aequitas* mantiene muchos de los significados que había tenido en época clásica, como la igualdad de trato en casos iguales a la hora de resolver un caso particular, pero también era la excepción en situaciones singulares, mitigando el alcance del *ius strictum*. La gran novedad, que ya apuntó Biondi, fue no la sustitución del juez laico por el juez eclesiástico en la *episcopalis audientia*, sino la norma a la que se acude para resolver la controversia, *lex christiana*, y a los criterios que presiden su aplicación, inspirados por la *charitas*, *humanitas* y *pietas*. Cf. A. PÉREZ VIVÓ, *La episcopalis audientia...*, op. cit., pp. 126-127. Vid. sobre los valores instaurados gracias a la religión cristiana y perspectiva

Esta forma de proceder en los litigios de los cristianos, durante el Bajo Imperio, queda patente a través de los cánones aprobados en los concilios de los primeros siglos¹²², en los que se prohibió a los eclesiásticos y a los cristianos laicos acudir a un juez secular en las cuestiones que les afectaban, incluso si su naturaleza era exclusivamente temporal, pronunciándose además los Papas en el mismo sentido, como se constata en Inocencio I, el año 404, tal como aparece en el Decreto de

novedosa de los ya existentes, conforme al criterio evangélico, B. BIONDI, *Diritto romano cristiano*, vol. II, Milano 1952, pp. 119-172.

¹²¹ El obispo juzgaba conforme al derecho positivo y costumbres, pero podía acudir a otros principios, como era el respeto a la palabra dada o a los simples pactos, por no citar las reglas cristianas que eran aplicables al matrimonio y que estaban en evidente contraste con las paganas. El tribunal episcopal seguía normas propias de la sociedad cristianas que prevalecían sobre el derecho oficial, cuando había una contradicción entre ellas, de modo que se aplicaban normas del derecho divino y natural, cánones conciliares y sinodales, constituciones de los papas y obispos, usos y costumbres de las comunidades cristianas. A ello se agregaba el criterio de interpretación del ordenamiento que imperaba en la *episcopalis audientia* para dar respuesta al caso concreto: la *aequitas* cristiana, que es un principio que trasciende al derecho positivo y se acerca a la *charitas*. Mientras en el Derecho romano pagano, la *aequitas* es un criterio de aplicación de la norma, que está dentro del ordenamiento positivo, y permite ponerla en relación con los sujetos a los que se aplicaba, moderando el rigor de la ley, en la concepción cristiana se encuentra fuera del sistema jurídico positivo y sirve para realizar un ideal de justicia humana. Se trata de un criterio de valoración y corrección de la norma, sacado de una concepción religiosa y moral del mundo y de la vida, que se funda en el derecho divino y natural, y al que debe referirse la norma humana, por lo que viene a veces relacionada con la caridad en el sentido de humanidad. Esta equidad es el criterio que distingue la justicia del obispo a la del juez secular, y abre el camino a la piedad. En palabras de Vismara: "La sentenza del giudice che non offende nessuna parte e ristabilisce il diritto nei modi compatibili con la *charitas* verso tutti, consente di conseguire lo scopo ultimo del processo: la riconciliazione e la concordia". G. VISMARA, *La giurisdizione civile...*, op. cit., pp. 31-34.

¹²² Como fueron: el de Hipona, en el año 393, cns. 6, 9 y ss.; el de Cartago del año 407, cn. 10; el de Calcedonia, del año 451, cn. 9, etc.,

Graciano¹²³. Por otra parte, San Ambrosio y San Agustín contribuyen a descifrar el planteamiento de la Iglesia en este ámbito, porque el primero insiste que en su tiempo no había necesidad de recordar el pasaje de San Pablo, porque existían jueces en la Iglesia, mientras el segundo afirma, de modo categórico, que además de un fuero eclesiástico propio, existía una práctica legal judicial canónica, que no era solamente una actividad arbitral, sino el ejercicio de una función jurisdiccional por parte del obispo, aunque fue evolucionando en su significado y alcance a lo largo del siglo IV d. C.¹²⁴.

En los inicios de estas actuaciones no existió una jurisdicción en sentido estricto, sino más bien unas composiciones de los enfrentamientos suscitados entre fieles,

¹²³ C. 11 q. 1 cn. 9. Cf. A. PUGLIESE, op. cit., p. 264. La literatura patristica informa del modo de proceder de las comunidades cristianas desde el siglo II d. C., mostrando la tendencia a someter voluntariamente las controversias civiles, que se suscitaban entre los fieles de la diócesis, al juicio de su obispo, si bien la legislación imperial en un primer momento no atribuyó ningún valor especial a sus decisiones, hasta que en el siglo IV d. C. las valoró, según una parte de la doctrina, como laudos de juicios arbitrales, y Constantino dispuso más tarde la obligatoriedad en este caso del recurso a la jurisdicción episcopal. Pugliese entiende que esta equivocada imagen de que los juicios de los primeros cristianos fueron completamente arbitrajes, se debe a que en los tiempos primitivos, aunque la función episcopal era verdadera y en sentido estricto judicial, sin embargo se utilizaron medios pacíficos para resolver los conflictos, y a ello aluden algunas constituciones imperiales, que han sido valoradas sin el suficiente rigor, lo que ha llevado a una falsa interpretación. A. PUGLIESE, op. cit., p. 266, n. 1.

¹²⁴ Será suficiente recordar los fundamentados estudios de A. PUGLIESE, pero especialmente el de Giulio Vismara, examinando las disputas entre el magistrado imperial Símaco y el obispo milanés San Ambrosio, cuya afirmación es muy nítida: "*et religione quidem et animo et doctrina diversi, consentiunt tamen episcopum in privati iuris causis ius dicere posse*". G. VISMARA, *Ancora sulla 'Episcopalis audientia'*, en SDHI 53 (1987) 53-73.

por medio de un arbitraje¹²⁵, que podía asumir diversas figuras¹²⁶, desde un arbitraje meramente formal, cuya fuerza descansaba en el respeto de la *fides* y moral o ética de los implicados, al arbitraje legal, previsto en la normativa jurídica, como en los juicios divisorios, pasando por el arbitraje más ordinario, que nacía del pacto *ex compromisso*¹²⁷.

Desde la segunda década del siglo IV d. C., se puede hablar de proceso en sentido estricto, desarrollado ante el tribunal episcopal con las características propias de un juicio

¹²⁵ Álvarez Suárez, haciéndose eco de las discusiones doctrinales de historiadores y romanistas, reconoce que los obispos intervinieron en la resolución de algunos asuntos litigiosos, pero las fuentes son en ocasiones contradictorias. No obstante, sostiene: “parece poder afirmarse que los obispos no poseyeron una *iurisdictio* en asuntos civiles, ni siquiera cuando éstos se planteaban entre clérigos. Lo más probable es que su intervención en tales asuntos descansara en un previo acuerdo de las partes (religiosos o seculares) de un modo semejante a lo que sucedía en el arbitraje privado. El obispo actuaría como árbitro en las controversias civiles, a virtud de un previo acuerdo de las partes de someterse a su fallo; se trataba de una *iurisdictio* electiva, aunque su laudo tenía fuerza ejecutiva ante las autoridades estatales”. U. ÁLVAREZ SUÁREZ, *Instituciones de Derecho romano. II. Derecho procesal civil*, Madrid 1975, pp. 142-14. En el mismo sentido se pronunció en 1955: “parece posible afirmar que no existe base suficiente para creer que los obispos poseyeran una verdadera *iurisdictio* estatal... la intervención de los obispos en la resolución de las controversias civiles descansaba siempre en un acto de voluntario sometimiento de las partes, sin que existiera para ellos una obligación de dirimir el litigio. Sería una jurisdicción electiva y desde el año 398 una jurisdicción prorrogada, basada en la voluntad concorde de las partes y no en las prescripciones de la ley”. U. ÁLVAREZ SUÁREZ, *Curso de Derecho romano*, t. I, Madrid 1955, pp. 615-619.

¹²⁶ Cf. G. MASI, *L'udienza vescovile nelle cause laiche da Costantino ai franchi. Spunti ed orientamenti*, en AG 122 (1939) 87-191.

¹²⁷ Vid. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho público romano. Recepción, jurisdicción y arbitraje*, 12ª ed., Madrid 2009, pp. 430 y ss. Según este romanista español, “a partir del siglo IV se generalizan los arbitrajes confesionales en los que intervienen obispos o patriarcas. La institución correspondiente recibe el nombre de *Episcopalis Audientia*”. *Ibid.*, p. 445.

basado en la jurisdicción del obispo. Antes de Constantino, la vinculación, normalmente en conciencia, de someterse al laudo del obispo no implicaba un futuro respaldo judicial en caso de incumplimiento, salvo que se hubiera realizado para su aseguramiento una *stipulatio poenae*, que se traducía o en una pena pecuniaria, o en el resarcimiento de daños y perjuicios¹²⁸.

La evolución de la normativa promulgada por los emperadores posclásicos queda reflejada en las fuentes¹²⁹, por la cual sabemos que una primera constitución del emperador Constantino, fechada el año 318¹³⁰, autoriza a las partes litigantes, de común acuerdo o a iniciativa de una de ellas, a abandonar una causa que estaba pendiente ante un magistrado laico para llevarla ante el obispo, cuya resolución sería ejecutoria y considerándola inapelable.

¹²⁸ Cf. G. VISMARA, *Episcopalis audientia...*, op. cit., pp. 9-12. Los juicios tenían sus reglas especiales según fueran criminales o simplemente contenciosos, pues mientras este último remitía a las normas tradicionales, el primero variaba a tenor del grado jerárquico del acusado. Sobre la función judicial del obispo en la Iglesia a finales del siglo V d.C., sirve de testimonio fehaciente la actividad de San Agustín. Vid., A. PUGLIESE, op. cit., pp. 267-299.

¹²⁹ Las constituciones imperiales no están recogidas unitariamente en las codificaciones posclásicas, sino que es preciso examinarlas en diferentes sedes, desde el Código Teodosiano a las Novelas, pasando por las constituciones sirmondianas y el Código de Justiniano. Vid. P. MAYMÓ I CAPDEVILA, *L'autoritat judicial del Bisbe en la ressolució de causes civils entre laics: l'episcopalis audientia en l'Occident romà, segles IV-V*, tesi de licenciatura, dir. por J. Vilella, Universitat de Barcelona. Departament de Prehistoria, Historia Antiga Arqueologia, año 1996.

¹³⁰ C. Th. 1, 27, 1. *De episcopali deffinitione*. 23 de junio del año 318. Joannou aporta una interpretación sumaria, algo diferente: "La audiencia episcopal está a disposición de quien quiere ser juzgado conforme a la ley cristiana, incluso si la causa ha sido ya introducida en los tribunales civiles; su sentencia es inviolable". P. P. JOANNOU, op. cit., p. 65.

El Código Teodosiano atribuye a Constantino la promulgación el año 318, de una ley imperial o *constitutio principis*, a través de la cual otorgó valor a la sentencia pronunciada por el obispo en materia civil¹³¹, y algunos historiadores ponen en boca del mismo emperador las palabras pronunciadas en el concilio de Nicea, el año 325¹³², que vienen referidas en el Decreto de Graciano, eximiendo a los obispos del juicio humano¹³³.

La constitución imperial del 5 de mayo del año 333, que es la primera de las Sirmondianas, hoy generalmente admitida por los estudiosos su genuinidad, reitera lo dispuesto en la ley del año 318, facultando a las partes, bien de común acuerdo, o por iniciativa de una sola de ellas, para abandonar el fuero civil, u

¹³¹ Vid. por todos, G. VISMARA, *La giurisdizione civile...*, op. cit., pp. 38-55 y 150-158. Las conclusiones recientes de este romanista no pueden ser más contundentes: No hay motivo para identificar la *episcopalis audientia* con un arbitraje especial privilegiado, como ha sostenido Cuenca Boy, pues no existe fundamento para introducir una tercera figura que está ignota en la tradición del Derecho romano entre jurisdicción y arbitraje, que eran las dos formas fundamentales de juez en el mundo antiguo, ya que falta un elemento esencial como es la libre elección del árbitro, el compromiso, de modo que la *episcopalis audientia*, desde Constantino, es un hecho excepcional pero merced a su protección legal se asignaron a las sentencias episcopales, dictadas en las controversias civiles, efectos legales, reconociéndoles la inapelabilidad y la ejecutoriedad, que se confió a funcionarios imperiales, o lo que es lo mismo, se reconoció la jurisdicción del obispo, lo cual era una novedad en el mundo antiguo. *Ibid.*, p. 54.

¹³² Vid. H. LEIFER, *Christentum und römisches Recht seit Konstantin*, en *ZSS für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung*, 1938, pp. 185-202; V. BUSEK, *Episcopalis audientia, eine Friedens und Schiedsgerichtsbarkeit. Zugleich eine Auseinandersetzung mit Vismara, Episcopalis audientia*, en *ZSS für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 1939, pp. 453-492; W. SELB, *Episcopalis audientia von der Zeit Konstantins bis zur Nov. XXXV Valentinians III*, en *ZSS für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung*, 1967, pp. 162-217.

optar inicialmente por el que más le gustara, secular o eclesiástico, y en este último supuesto el obispo resolvería aplicando la ley cristiana. En esta norma, según Falchi¹³⁴, se afirma la naturaleza de jurisdicción electiva y concurrente, y no meramente arbitral, de la *episcopalis audientia*, así como se declara el valor de la sentencia, porque es sacrosanta, y la inapelabilidad de la decisión episcopal, así como la obligación de ejecutividad por parte del juez secular respecto de dicho fallo.

A la luz del enunciado literal, parece claro que por primera vez se proclama la competencia jurisdiccional del obispo en los contenciosos civiles que se susciten entre laicos respecto de todo tipo de causas civiles, aunque uno de los litigantes se oponga, "*etiamsi alia pars refragatur*", lo que supone un extraordinario privilegio. Al mismo tiempo se excluyen de la competencia episcopal las causas criminales que afectasen a la religión y a los eclesiásticos¹³⁵, si bien un rescripto del emperador Graciano, fechado en Tréveris, el 17 de mayo del

¹³³ C. 11, q. 1 cn. 5.

¹³⁴ G. L. FALCHI, op. cit., p. 150.

¹³⁵ Esta distinción y limitación es similar a la aplicada para los tribunales judíos, a tenor de C. Th. 1, 1, 10 y 16, 8, 8, recordándose en la Novela 35 de Valentiniano III del año 452. R. Delmaire pone de manifiesto que San Ambrosio hace alusión a una ley imperial del mismo emperador, en la que reservaba para los obispos el enjuiciamiento de los negocios concernientes a la fe o a la Iglesia, aunque no ha llegado a nosotros el texto de dicha norma. R. DELMAIRE, *Les lois religieuses des empereurs romains de Constantin à Theodose II (312-438)*, vol. I. *Code Theodosien livre XVI*. Texte latin Th. Mommsen. Trad. J. Rougé. Introduction et notes... avec la collab. De F. Richard, París 2005, p. 469, nota 1.

año 376¹³⁶, y dirigido a los obispos de las Galias y de Hispania, dispone que los delitos más graves, cometidos por eclesiásticos, y de los que surgía la *actio criminalis*, eran competencia de los jueces seculares, mientras atribuye a los sínodos diocesanos¹³⁷ la facultad para juzgar a los clérigos, incluso en materia criminal, si se trata de delitos menores, en materia espiritual o de observancia de la religión¹³⁸.

La ley 3 de Sirmond¹³⁹, que se corresponde con la constitución imperial promulgada por Valentiniano, Teodosio y Arcadio, de 4 de febrero del año 384, dispone que los clérigos no pueden apelar a la jurisdicción secular, de modo que ningún obispo o presbítero pueda ser citado en una cuestión religiosa ante los tribunales civiles ordinarios o extraordinarios, porque los obispos son sus propios órganos jurisdiccionales en esa

¹³⁶ C. Th. 16, 2, 3.

¹³⁷ Sobre el sínodo diocesano, su composición y competencias, además del tratado de P. LAMBERTINI, Brenedictus XIV, *De synodo dioeclesiana*, vid. D. BOUIX, *Tractatus de episcopo ubi et de synodo dioeclesiana*, 3ª ed., t. II, Parisiis 1899, pp. 347-422. E. BOTTEO, *Tractatus de Synodo episcopi et de statutis episcopi synodalibus*, Lugduni, per Io. David, 1529, fol. 21r.

¹³⁸ Esta constitución imperial, desde un cierto punto de vista amplia y desde otro distinto restringe lo dispuesto en C. Th. 16, 2, 12, del 23 de septiembre del año 355, porque está prevista la exención de los obispos respecto de los tribunales seculares, ya que no pueden ser juzgados sino por otros obispos, mientras que la competencia eclesiástica en materia de delitos *ad religionis observantiam*, en que incurran los clérigos, solamente comprende los delitos menores y no los más graves. Cf. L. de GIOVANNI, op. cit., pp. 46-47, y nota 89.

¹³⁹ Vid. J. SIRMOND, S. I., *Appendix Codicis Theodosiani: novis constitutionibus cumulator. Cum epistolis aliquot veterum conciliorum et pontificum romanorum*, nunc primum editis, Parisiis 1631.

materia, y por ello remite todos los delitos, en materia de fe, al fuero episcopal¹⁴⁰.

Una constitución imperial, promulgada por los emperadores Arcadio y Honorio, y fechada el 27 de julio del año 398¹⁴¹ rectifica una norma constantiniana, ya que exige la voluntad concorde de las dos partes litigantes para poder acudir al tribunal episcopal¹⁴².

Cuatro aspectos llaman la atención en esta última norma: en primer lugar, el recurso al obispo se realiza “a la manera de un procedimiento arbitral”, lo que implica que, al menos en algunos aspectos, el obispo intervenía como si fuera un árbitro; en segundo lugar, tiene lugar por acuerdo de ambas partes, que es una condición esencial de su tramitación; en tercer lugar, ninguna de las partes afectadas por el contencioso, si no asiste a la convocatoria, sufriría perjuicio a causa de la ausencia, ya que no cabe contumacia; en cuarto lugar, de su régimen legal se deduce que la prescripción de la constitución imperial del año

¹⁴⁰ El metropolitano de Egipto es el juez de los obispos sufragáneos. La Const. sirmondiana 2, del 4 de febrero del año 405, refiere la aplicación del fuero eclesiástico de los obispos, que solamente pueden ser juzgados y condenados por otros obispos, mientras que en esta ley imperial se extiende el fuero eclesiástico al clero en general, limitando el privilegio a los asuntos religiosos. Esto explica la divergencia doctrinal acerca del motivo por el cual estas constituciones no fueron incluidas en el Código de Teodosio II.

¹⁴¹ C. 1, 4, 7. Impp. Arcadius et Honorius.

¹⁴² Cuyacio, en las notas a C. I. 1, 4, 6. Vid. *Codicis Domini Iustiniani sacratissimi imperatoris PP. Augusti, repetitae praelectionis libri duodecim, Accursii commentariis, ac Contii, et Dionysii Gothofredi, atque aliorum quorundam illustrium iurisconsultorum lucubrationibus illustrati. His accessere Iac. Cuiacii Paratitla, eiusdemque Notae, Observaciones et Emandationes*

333 había sido abolida con anterioridad, no admitiendo proceso *inter nolentes*¹⁴³, ni una tramitación en la audiencia del obispo sin la presencia de las dos partes¹⁴⁴.

La constitución del 20 de agosto del año 399¹⁴⁵ reconoce la jurisdicción de los obispos sobre los eclesiásticos y, en cierto modo, también sobre los laicos, separando las causas referentes a la religión de las demás, y confiriendo la competencia a la audiencia episcopal exclusivamente sobre las primeras, y asignando el resto de materias a los tribunales ordinarios.

Dicha ley fue abolida por Juan, usurpador arriano, entre los años 423-425 d. C., y los privilegios de la Iglesia y del clero vinieron reconfirmados por Gala Placidia, el 9 de julio del año 425¹⁴⁶, de modo que en adelante los clérigos no podían ser citados ante los tribunales seculares, y se hace una reserva de competencia a favor de la *episcopalis audientia*, con el fundamento de que no es justo que los ministros del culto

solemnnes, t. IV, *novem priores Codicis libros continens*, Lugduni 1627, col. 148, nota marginal.

¹⁴³ Los comentaristas medievales afirman sin ambages: "*clerici non possunt declinare iurisdictionem sui episcopi... et hoc dicunt etiam quidam decretistae*". Por otro lado, en la glosa a *sponte*, de C. Iust. 1, 4, 8, añaden: "*postquam consentiunt, ex necessitate iam compelluntur... non cogitur recipere invitus...*". *Codicis Domini Iustiniani...*, op. cit., cols. 149-150.

¹⁴⁴ R. DELMAIRE, *Les lois religieuses des empereurs romains de Constantin à Theodose II (312-438)*, vol. II. *Code Theodosien I-XV, Code Justinien, Constitutions sirmondiennes*. Texte latin Th. Mommsen, P. Meyer, P. Krüger. Trad. J. Rougé - R. Delmaire. Introduction et notes... avec la collab. de O. Huck, F. Richard y L. Guichard, París 2009, pp. 214-215.

¹⁴⁵ C. Th. 16, 11, 1. Imp. Arcadius et Honorius.

¹⁴⁶ Esta data viene aportada por P. P. JOANNOU, op. cit., p. 105, y su formulación literal está tomada de la constitución sirmondiana sexta. Mommsen y Krüger la datan el 6 de agosto del 425, aunque la *subscriptio* literal es 8 de octubre del mismo año. C. Th. 16, 2, 47.

divino no sean excluidos de las sentencias dictadas por los poderes temporales.

Este planteamiento privilegiado vino consolidado por el emperador Marciano, en la ley de 8 de abril del año 456¹⁴⁷, en la que ordena que las causas fueran tramitadas ante la audiencia episcopal por acuerdo de las partes, y no cabía su intervención contra la voluntad de una de ellas, ya se trate de asuntos eclesiásticos, ya de asuntos personales de los clérigos, procediendo el obispo, según su condición y actividad a desarrollar, con criterios de buena fe y sinceridad.

Recuerda Vismara¹⁴⁸ que la norma de C. Th. 1, 27, 1, que conserva la primera constitución de Constantino del año 318, en la que se admite la provocatio del juez secular al eclesiástico, con suspensión del procedimiento en el tribunal del imperio, hasta que el obispo pronuncie su propia sentencia, incorpora algunas interpolaciones, como la exigencia del consentimiento de las dos partes para la provocatio, cuando el original de la ley habla del recurso unilateral, de modo que los compiladores de este código del siglo V d. C. intentaron conciliar el texto de Constantino con las disposiciones antitéticas de los emperadores más recientes, exigiendo el consentimiento de las partes, aunque sin negar el valor de sentencia a los pronunciamientos episcopales, que quedan equiparados a los del prefecto del pretorio, en C. Th. 1, 27, 2, del año 408, que era la máxima magistratura imperial, y sus sentencias inapelables.

¹⁴⁷ C. Iust. 1, 4, 13. Imp. Marcianus.

Justiniano¹⁴⁹ impuso definitivamente en Oriente la exigencia de la voluntad concorde de las partes para la actividad de *episcopalis audientia*, tanto para controversias civiles, como en las cuestiones penales, y además declaró inapelable ante el juez secular la sentencia del obispo. Por su parte, la constitución del 13 de diciembre del año 408¹⁵⁰, reitera que la audiencia episcopal está abierta a ser utilizada por cualquiera que lo deseara, y los poderes públicos asumen el deber de ejecutar su sentencia¹⁵¹.

Esta materia había sido regulada anteriormente, después del Código teodosiano, por Valentiniano III, el 15 de abril del año 452¹⁵², afirmando que la naturaleza del juicio que se entabla ante el obispo es considerada sobre la base de un *compromissum*

¹⁴⁸ G. VISMARA, *La giurisdizione civile...*, op. cit., pp. 150-152.

¹⁴⁹ Nov. 123, cap. 23; Nov. 29, cap. 1, 4.

¹⁵⁰ C. Th. 1, 27, 2: Impp. Arcadius, Honorius et Theodosius.

¹⁵¹ El Código justiniano inserta tanto la constitución de los emperadores Arcadio y Honorio, fechadas el año 398, C. 1, 4, 7, como las de Arcadio, Honorio y Teodosio, del año 408, C. 1, 4, 8, promulgadas la primera para Oriente y la segunda para Occidente, exigiendo el consentimiento de ambas partes, si se quería someter el asunto controvertido al juicio episcopal, incluso si estaba tramitándose ante el magistrado secular. Estas constituciones exigieron un consentimiento explícito de los litigantes, y no era suficiente el tácito, como ocurría precedentemente. También quedaron excluidos de la ejecución de sus sentencias los funcionarios imperiales que no fueran jueces, contribuyendo de este modo a reforzar el papel de los obispos en la administración de la justicia. No se insertaron en esta parte de la Compilación de Justiniano las constituciones de Constantino, donde bastaba la voluntad de una de las partes, incluso si la otra se negaba, porque el planteamiento era muy diferente, y se limita el emperador bizantino a recoger el requisito del consentimiento de las dos partes, que intervienen en la controversia.

¹⁵² Nov. 35: *De episcopali iudicio et de diversis negotiis*. Nov. 33 de Haenel. Cf. *Leges Novellae ad Theodosianum pertinentes*, ed. P. Meyer, adiut. Th. Momsen, Apud Weidmannos 1971, pp. 142-152.

de las partes, a fin de que el consentimiento exigido a las dos partes para la intervención del tribunal episcopal fuese cierto e indiscutible, cuya disposición normativa no fue acogida en el *Corpus Iuris Civilis*, mientras la ejecución de la decisión episcopal se realiza por el magistrado laico a petición de las partes¹⁵³.

En la constitución de 25 de marzo del año 456¹⁵⁴, el emperador de Oriente regula la audiencia episcopal del arzobispo de Constantinopla, tanto por lo que se refiere al procedimiento y personas que podían ser juzgadas en el ámbito de su competencia, como respecto de las garantías que debían prestarse a efectos de la ejecución¹⁵⁵.

Con estas disposiciones posclásicas, la doctrina romanística moderna sostiene, como criterio generalmente asumido, que en el Bajo Imperio existió una jurisdicción electiva, conocida como *Episcopalis audientia*, que era concurrente con la laica, y a la cual podían acudir libremente los litigantes, si bien mientras en Constantino no se exige concordancia de voluntades de las partes, desde finales de la centuria no cabe acudir a la misma si uno de los contendientes se opone.

En virtud de dicha normativa, bien por razón de la materia conectada con la religión, o bien porque las partes implicadas

¹⁵³ La *interpretatio* recuerda que el contenido de esta constitución es misceláneo.

¹⁵⁴ C. 1, 3, 25: Imp. Marcianus.

¹⁵⁵ En una constitución, datada el 8 de abril del mismo año, se declara que no es obligatorio para el laico recurrir a esta jurisdicción en el proceso que

eran clérigos, se determina que la competencia para examinar dichas causas corresponde exclusivamente al juez eclesiástico, y quedan sustraídas del juez civil¹⁵⁶. Además, en negocios civiles, interviniendo laicos, era posible acudir a la *episcopalis audientia*, si había concordancia de voluntades entre las partes, mientras que todas las causas, civiles y criminales, que afectaran a los obispos estaban reservadas al ámbito de la jurisdicción de la Iglesia. Los crímenes de poca entidad, relativos a la religión, eran competencia de los obispos para su enjuiciamiento, mientras los graves pertenecían al fuero civil, además de encomendar a los obispos la represión de los crímenes cometidos por eclesiásticos y en materia de religión.

El privilegio del fuero eclesiástico arranca de la constitución imperial de Constancio, fechada el 23 de septiembre del año 355¹⁵⁷, quien determina que los obispos solamente podían ser juzgados por otros obispos, y dicho principio vino aplicado por los visigodos¹⁵⁸, aunque presentándolo como un privilegio exclusivo de los obispos, y

se promueva contra el ecónomo de las iglesias o contra un clérigo del obispo: C. 1, 4, 13.

¹⁵⁶ Otra cosa diferente era la relativa a la ejecución. Cf. Io. FERRARI MONTANI, *Commentarius, de appellationibus et earum vera ratione, supplicandi usu, k restitutione adversus rem iudicatam, exceptionibus, quae sententiis obiciuntur, impedimentis executionum, recusationibus iudicum*, Lugduni apud S. Gryphium, 1542, pp. 248-249.

¹⁵⁷ C. Th. 16, 2, 12. Vid. R. DELMAIRE, op. cit., t. I, pp. 143-144.

¹⁵⁸ Vid. G. HAENEL, *Lex romana visigothorum*, Aalen 1962, pp. 246-247.

así fue asumido por la tradición canónica altomedieval, de donde pasó al Decreto de Graciano¹⁵⁹.

Más amplia fue la norma jurídica promulgada por Valente, Graciano y Valentiniano, el 17 de mayo del año 376, antes citada, a tenor de la cual, y teniendo como destinatarios todos los obispos del Imperio, dispuso que en los negocios eclesiásticos, así como en materia criminal, tratándose de delitos relativos a la observancia de la religión, pero de poca entidad, interviniera para su resolución el sínodo diocesano del lugar, es decir, se establece una reserva de jurisdicción por razón de la materia.

Los visigodos realizaron una interpretación restrictiva de la regla romana, al entender que se aplicaría, exclusivamente, a los asuntos relativos a los clérigos y que tuvieran algún vínculo con la religión, aunque la resolución se confiaba igualmente al sínodo diocesano¹⁶⁰, eliminando la competencia en materia criminal.

La confesionalidad del Estado romano, merced al edicto de Tesalónica de Teodosio I, hace que vengan confiadas a los obispos la resolución de todas las controversias en materia de fe, tal como se contiene en la constitución imperial de 20 de agosto del año 399¹⁶¹, como hemos referido más arriba.

¹⁵⁹ G. L. FALCHI, op. cit., p. 152. Llama la atención que esta norma no viniera conservada en el Derecho bizantino.

¹⁶⁰ C. Th. 16, 2, 23. Brev. 16, 1, 3.

¹⁶¹ C. Th. 16, 11, 1. Salvo las causas de religión que se juzgan por los obispos, el resto de causas serán examinadas y sentenciadas por los jueces ordinarios. Vid. R. DELMAIRE, op. cit., t. I, p. 469.

Una constitución de los emperadores Honorio y Teodosio, fechada el año 411¹⁶², se refiere a los clérigos en general, y establece que no podrán ser acusados más que ante el obispo¹⁶³. Con esta nueva regulación se amplía el contenido de la jurisdicción episcopal, ya que no se limitaría a los delitos más leves, sino que incluye los más graves, en los que resulta implicada la conducta ética del clérigo, y puede ser causa de su deposición¹⁶⁴.

El Código de Justiniano contiene en este ámbito diversas constituciones provenientes de los emperadores precedentes, pero adquiere especial relieve la intervención legislativa directa de Justiniano, al introducir la posibilidad de renunciar al privilegio del fuero¹⁶⁵, además de imponer sanciones graves a los jueces que no lo hubieran aceptado¹⁶⁶.

Este conjunto de leyes imperiales pretende excluir cualquier *privilegium fori ratione personae*, salvo que se refiera a una materia estrictamente eclesiástica, y dispone un régimen legal más estricto, respecto del que había guiado a los compiladores del Código teodosiano.

Para los litigios civiles se estableció la posibilidad de recurrir al arbitraje del obispo cuando hubiera acuerdo de

¹⁶² C. Th. 16, 2, 41.

¹⁶³ En el texto se recuerda que todos los eclesiásticos, ya obispos, ya presbíteros o diáconos u otros ministros del culto de grado inferior en el sacramento del orden, debían ser llevados ante el obispo, que sean acusados por cualquiera ante los obispos, deben presentar las pruebas y documentos.

¹⁶⁴ L. de GIOVANNI, op. cit., pp. 46-49.

¹⁶⁵ C. 1, 3, 51 (50). Imp. Iustinianus. Año 531

ambos litigantes, acogiendo así las dos constituciones del 398 y 408 d. C.: C. Iust. 1, 4, 7¹⁶⁷ y C. Iust. 1, 4, 8. No obstante, estas reglas abarcan no sólo litigios suscitados entre partes en el que ambos fueran laicos, sino incluso entre clérigos y cuestiones mixtas, sin olvidar que la modificación, en la redacción formal de la segunda de las constituciones imperiales antes citadas, permite entender, a juicio de algunos autores, que se intenta insertar la actividad episcopal, dirigida a resolver litigios civiles entre laicos, en el ordenamiento judicial del imperio. Por este enfoque, existía la posibilidad de recurrir en materia criminal al

¹⁶⁶ C. 2, 3, 29 pr.-2.

¹⁶⁷ Giulio Vismara, cuyo criterio compartimos, ha insistido de nuevo, al examinar esta constitución imperial, en la exigencia por parte de los emperadores Arcadio y Honorio del consentimiento de ambas partes litigantes para poder acudir al tribunal eclesiástico, dejando así abrogada la norma de Constantino, en la que bastaba la voluntad unilateral de una de las partes, incluso con la oposición de la contraria, para la intervención del obispo como juez. La competencia jurisdiccional del obispo fue modificada por los mismos legisladores citados el 30 de agosto del año 399, C. Th. 16, 11, 1, al renovar una constitución de Valentiniano I que no nos ha llegado, según la cual vino confirmada la jurisdicción de la Iglesia en materia de fe y de religión, que eran asuntos reservados para la competencia exclusiva del tribunal eclesiástico. El requisito de la concordancia de voluntades para someter el asunto al juicio del obispo era similar al de elegir un árbitro en el momento de su constitución, aunque ambos procedimientos no son idénticos: el proceso puede iniciarse por iniciativa unilateral del actor o por acuerdo de los litigantes, pero mientras el árbitro es un juez privado, elegido normalmente entre particulares, el obispo tenía jurisdicción propia en la Iglesia, y ejercía poderes jurisdiccionales reconocidos por el poder imperial con competencia exclusiva "*ratione materiae*" para las cuestiones de fe y de religión, dentro de las cuales entraban las relativas al matrimonio y juramento, así como "*ratione personae*", por razón del privilegio del fuero. El laudo arbitral solamente era inapelable cuando lo acordaran los afectados, mientras la decisión del obispo era inapelable por voluntad del legislador. Cf. G. VISMARA, *Ancora sulla 'episcopalis audientia'*, op. cit., pp. 70-74.

tribunal del obispo, o a una instancia superior, cuando ésta fuese la voluntad del acusador.

Recuerda Cimma¹⁶⁸ que, del conjunto de normas contenidas en el Código justiniano, se desprende: por un lado, la capacidad de recurrir al obispo para obtener una solución en las disputas sobre asuntos civiles, que la romanista califica de arbitral, si bien, desde nuestro punto de vista, podría admitir tanto la solución amistosa o conciliadora, como la estrictamente contenciosa, lo que excedería del mero laudo; por otro lado, parece bien definida la exclusión de cualquier privilegio de los clérigos, exceptuando lo que concernía a la materia religiosa. Finalmente, era posible acudir al tribunal episcopal, u otro órgano jurisdiccional eclesiástico superior, en las causas criminales, siempre que esa fuera la voluntad del acusador.

Justiniano en las Novelas 79, 83, 86¹⁶⁹ y 123, correspondientes las tres primeras al año 539, y la última al 546, introdujo algunas reformas sustanciales en los juicios entre

¹⁶⁸ M. R. CIMMA, *L'Episcopalis audientia nelle costituzioni imperiali...*, op. cit., pp. 133-135.

¹⁶⁹ Recuerda Vismara, que en el cap. 1 de esta Novela, se previene el caso del juez secular que no hace justicia a un ciudadano, disponiendo el interesado de la posibilidad de acudir al obispo para que pida al juez el cumplimiento de su deber, y si lo rehúsa, denunciaría el hecho ante el emperador. Para el supuesto del juez que sea sospechoso de favorecer a una de las partes, el litigio sería juzgado conjuntamente por el magistrado y el obispo de la ciudad, a tenor del cap. 2, aunque prevalece la posición del último, porque actúa como supervisor del colega. Por último, si el ciudadano fue perjudicado por el juez provincial en alguno de sus derechos, el obispo es el juez competente para esa causa, conforme al cap. 4. En esta constitución imperial se da valor de ley a un comportamiento habitual del obispo pero de naturaleza pastoral, para

particulares en materia civil, que sintetizaríamos en estos dos puntos: en primer lugar, atribuyó reconocimiento jurídico a la injerencia del obispo en la actividad jurisdiccional de los magistrados laicos, al permitir a los ciudadanos particulares, que no habían logrado una solución de su controversia planteada ante los magistrados ordinarios, que pudieran querrellarse ante el obispo, a fin de que este urgiera a los jueces laicos a decidir la controversia pendiente, y en caso de que no fuera atendida su petición, remitirla al emperador; en segundo lugar, confirmó la actividad jurisdiccional electiva del obispo, admitiendo la posibilidad de impugnar la decisión episcopal en el plazo de diez días y ante el magistrado laico: si la sentencia de este era conforme a la episcopal, resultaba inapelable; si por el contrario disentía, podía ser apelada, en la forma ordinaria, ante el magistrado laico de rango superior¹⁷⁰.

Analizando el contenido de cada una de las leyes imperiales bizantinas, debemos resaltar que la Novela 79, del año 539¹⁷¹, el emperador dispuso que los monjes y monjas podían sean llamados a juicio, en materia civil o criminal, sólo ante el obispo bajo cuya jurisdicción estaba el monasterio, con exclusión de los tribunales seculares. En caso de violación de

solicitar el respeto de la justicia. Cf. G. VISMARA, *La giurisdizione civile...*, op. cit., pp. 184-185.

¹⁷⁰ Vid. E. VOLTERRA, *Istituzioni di Diritto privato romano*, Roma 1972, pp. 265-266; A. PRIETO MORTERA, *Fundamentos para una historia del proceso español*, Córdoba 1995, pp. 200-207.

¹⁷¹ “*Apud quos oporteat causas dicere monachos et ascetrias*. Coll. VI, tít. 7. Imp. Iustinianus Aug. Mennae, archiepiscopo Constantinopolitano et universali Patriarchae.

esta regla de competencia se fijaron algunas penas, tanto para el magistrado como para los *executores*.

Por su parte, la Novela 83, del mismo año¹⁷², pero tres meses más tarde de la precedente, determinó que todas las causas civiles, en las cuales fuera actor o reo un clérigo, debería intervenir como juez el tribunal episcopal¹⁷³, y sólo si por algún motivo este no podía decidir la controversia, entonces era lícito acudir a los tribunales seculares, dejando a salvo todos los privilegios que en esta materia estaban concedidos a los clérigos.

Dichas reglas se aplicaban tanto en el supuesto de que el actor fuese clérigo como si fuese laico, y representaban una importante innovación a favor de los clérigos, respecto de las constituciones contenidas en el Código justiniano 1, 4, 7 y 8.

En el supuesto de que ambas partes fueran laicos, Cimma estima que entonces la actividad jurisdiccional del obispo proseguía con el carácter arbitral, y lo mismo se diría si el demandado era un clérigo, porque la elección del tribunal eclesiástico no era libre, y al tribunal secular se podía acudir

¹⁷² “*Ut clerici apud proprios episcopos primum conveniantur, et post hoc apud civiles iudices*”. Coll. VI, tit. II. Idem (Iustinianus) Augustus Ioanni, gloriosissimo per Orientem Praetorium Praefecto iterum, Exconsuli ordinario et Patricio”.

¹⁷³ Cf. J. ANTIQUI, glosator, *Summa in Novellas Justiniani imperatoris, cum additionibus Accursii. Accesserunt Fran. Balduini, Protheoria, scholia et commentarii in aliquod celebriores Novellas*, Francofurti, apud E. Emmelium, 1615, pp. 139-140: Nov. 83: *Ut clerici apud proprios episcopos conveniantur*.

solo si por cualquier motivo el obispo no podía resolver la disputa¹⁷⁴.

Por lo que concierne a las causas criminales contra los clérigos, la Novela 83 dispone que si eran crímenes referentes a la materia eclesiástica, y que conllevaban penas canónicas, era competente el obispo, y en ningún caso los tribunales ordinarios. Si, por el contrario, eran crímenes del foro secular, el acusador no podría elegir entre el tribunal eclesiástico o el ordinario del Imperio¹⁷⁵, sino que habría una competencia directa y plena a favor del juez ordinario. Caso de encontrar al clérigo culpable, el juez secular debería pedir al obispo la deposición de la dignidad sacerdotal, antes de ordenar la ejecución de la pena.

Visto el contenido de la constitución, el emperador reconocería un verdadero y propio fuero privilegiado para los clérigos, pero sólo en materia eclesiástica, mientras que su privilegio de venir demandados ante el obispo en materia civil podría ser, en criterio de Cimma, un primer paso hacia el reconocimiento del *privilegium fori* en ese ámbito, pero no implicaría su pleno reconocimiento, a diferencia de la opinión, por ejemplo, de Vismara, que considera que, con esta

¹⁷⁴ M. R. CIMMA, op. cit., pp. 136-142. En esta Novela no se regula el supuesto del laico demandado por un clérigo, y Cimma estima que se aplicaría la norma según la cual nadie podía ser llevado ante el obispo contra su voluntad, tal cual se reitera en el Código, y cuya derogación no aparece en ningún texto legal que lo explicita.

¹⁷⁵ C. 1, 4, 29, 1 y 4. Año 530.

constitución imperial, Justiniano habría garantizado el privilegio del fuero de los clérigos en materia civil¹⁷⁶.

Con la Novela 123¹⁷⁷, emanada muy poco antes que la precedente, el legislador bizantino cambió sustancialmente la función del obispo en la solución de los litigios civiles entre laicos, porque dispuso que cualquier súbdito del imperio, que tuviese una causa civil o criminal con otro sujeto, debería dirigirse al juez competente, que era el gobernador de la provincia, para lograr justicia. Caso de no encontrarla, el particular se podría dirigir al obispo, que debería intentar convencer al gobernador para cumplir con su deber: si, a pesar de ello, no actúa el *praeses provinciae*, el obispo daría al particular una carta para informar al emperador de lo que había sucedido y el emperador castigaría al funcionario que no cumplió su tarea.

En el supuesto de que el ciudadano dude de la ecuanimidad del gobernador, entenderá de la causa dicho gobernador junto con el obispo, y ambos deberán o conducir a los litigantes a una transacción o juzgar conjuntamente la disputa, con el único propósito de evitar que los súbditos se dirigieran al tribunal imperial antes de haber intentado *in loco* la justicia de la controversia. Si alguna persona considera que ha

¹⁷⁶ La interpretación defendida por Biondi, según la cual, en el praefatio de la Novela, Justiniano preveía un intento de conciliación por parte del obispo, y fracasado el mismo, bien por la naturaleza de la causa o por otro motivo, las partes podían dirigirse al tribunal secular. B. BIONDI, *Il Diritto romano cristiano*, op. cit., pp. 363 y ss.

sufrido una injusticia por parte del gobernador, sometería la cuestión al obispo, el cual podrá resolver la causa, si en la ciudad en la que residen los particulares afectados no está presente el gobernador, y si ellos no prefieren dirigirse al *defensor civitatis*.

Para Vismara¹⁷⁸, con la Novela 86, el emperador subvirtió el instituto de la jurisdicción episcopal en las controversias civiles, incorporando innovaciones radicales, porque precedentemente el obispo ejercitaba, junto a la jurisdicción en las controversias civiles, regulada por las disposiciones de C. 1, 4, 7 y 8, más arriba señaladas, y que no fueron abrogadas, aunque perdieran en la práctica gran parte de su eficacia, una influencia *de facto* sobre los jueces seculares y sobre la jurisdicción que ellos impartían, mientras ahora se produjo un reconocimiento jurídico de la injerencia por parte de los obispos en la administración de la justicia secular.

El año 539 se ampliaron al obispo¹⁷⁹ sus poderes respecto de la administración de justicia, ya que se le confirió la posición de un juez de grado superior, aunque sin transformarlo en funcionario público, ya que el emperador bizantino le impone el deber jurídico de vigilar al funcionario civil en el ejercicio de su jurisdicción, de modo que los ciudadanos que buscaban justicia en cualquier causa, tanto civil como penal, podrían

¹⁷⁷ Cf. Un análisis detallado de la novela en G. VISMARA, *Episcopalis audientia*, op. cit., pp. 135-139.

¹⁷⁸ G. VISMARA, *Episcopalis audientia...*, op. cit., pp. 135-136.

querellarse ante el obispo, de tal manera que junto a la jurisdicción electiva, de la que había sido investido el obispo con anterioridad, ahora aparece la delegada. De este modo, entiende el romanista citado, la *episcopalis audientia* perdió gran parte de su relevancia, porque los particulares venían impulsados por disposición imperial a someter sus controversias ante el juez secular, cuya actividad era sometida al control del obispo¹⁸⁰.

Justiniano, por último, en la Novela 123 del año 546, trató de refundir en un texto único las normas dispersas referentes a la institución eclesiástica y a los clérigos. En la materia que nos ocupa, presentan un especial interés los capítulos 21 y 22, ya que en el primero dispone acerca de los tribunales competentes cuando son demandados clérigos, monjes y monjas, mientras en el segundo trata del órgano jurisdiccional competente, cuando es demandado un obispo.

A tenor del capítulo 21, si un clérigo o laico demanda a otro clérigo, monje o monja en juicio civil, será competente de la causa el obispo que tienen como superior. Si ambas partes consideran justa la sentencia, compete la ejecución al juez del lugar; si por el contrario, alguno de los contendientes se opusiera, podrá hacerlo dentro del término de diez días, y la causa se deferiría al juez secular, el cual podría confirmar la sentencia episcopal, en cuyo caso se hacía ejecutiva, o bien

¹⁷⁹ Sobre el obispo y su situación personal, vid., A. de UBALDIS, de Perusio, *Lectura Authenticorum*, Lugduni 1523, fol. 8rv.

¹⁸⁰ G. VISMARA, *Episcopalis audientia...*, op. cit., pp. 138-139.

disentiría de la misma, y entonces cabría apelar conforme a las reglas ordinarias. Si un obispo fue investido por orden imperial o mandamiento de un juez para juzgar una causa, cualquiera que sean las partes, la sentencia será apelable sólo ante el mismo emperador o el juez delegante.

En el caso de que un clérigo, monje o monja vengan acusados de un crimen ante el obispo, y este constate la culpabilidad, el mismo prelado deberá despojar al acusado de la condición eclesiástica y deferirlo al tribunal secular para un juicio ordinario; si la acusación se presenta ante un tribunal secular y el juez estima culpable al acusado, deberá deferirlo al obispo, quien si está de acuerdo con el criterio del juez ordinario, despojará al acusado-condenado de la dignidad sacerdotal, y lo consignará a la autoridad secular para la ejecución de la pena; en el caso de que el obispo estime que no hay pruebas suficientemente convincentes de su culpabilidad, entonces deberán someter la cuestión al emperador, por decisión conjunta del obispo y del juez secular.

En el supuesto de que se entable una acción pecuniaria contra clérigos, monjas o monjes, si el obispo retrasa por cualquier motivo ocuparse de la cuestión, el actor puede acudir directamente al tribunal civil. Además, el emperador establece que en materia de causas eclesiásticas, la competencia corresponde al obispo, con exclusión de cualquier intervención de los tribunales seculares.

El capítulo 22 de la Novela 123 fija con claridad el *privilegium fori* a favor del obispo, porque los clérigos solo podrán ser demandados ante los tribunales eclesiásticos, cualquiera que sea el tipo de asunto, y cualquiera que sea el actor o el acusador.

La normativa justiniana en su conjunto, en criterio de Cimma¹⁸¹, reconoce la posibilidad para los laicos de acudir al arbitraje del obispo, a fin de obtener una solución de controversias en materias de derecho privado, siempre que existiera común acuerdo de las partes implicadas, y su intervención se interpreta como un arbitraje ejecutivo e inapelable.

Vismara, por el contrario, entiende que la Novela 123, que es la más moderna de las constituciones justinianas, reforma las precedentes, y priva a las sentencias emanadas en la *episcopalis audientia* del privilegio de inapelabilidad, porque la jurisdicción ejercida por el obispo, merced al acuerdo de las partes, queda equiparada a la que pronuncia cualquier juez secular¹⁸². Ello no es óbice para que se mantenga el valor de auténtica jurisdicción para indicar la actividad del obispo en la resolución de las controversias que le fueran deferidas por acuerdo mutuo de las partes.

¹⁸¹ M. R. CIMMA, op. cit., p. 147.

¹⁸² Cabe apelar, en el plazo de diez días, al magistrado civil, y solo queda definitiva si confirma la del obispo, y en caso contrario es posible apelar de la misma "*secundum legum ordinem*", y con este enfoque vino recogida la regulación en los Basílicos, que no recogen las constituciones de C. 1, 3, 7-8. G. VISMARA, *Episcopalis audientia*, op. cit., pp. 139-141.

Aunque Justiniano redujo de manera notoria los privilegios y la extensión de la jurisdicción episcopal respecto de sus predecesores, sin embargo proclama la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para cualquier cuestión conexas con la materia religiosa y eclesiástica, y se garantiza a los obispos el *privilegium fori*, tanto en materia civil como criminal, en los supuestos de que fueran demandados o acusados por un clérigo o por un laico¹⁸³.

Respecto de los clérigos, monjes y monjas se reconoció el *privilegium fori* en caso de que el clérigo, monje o monja vinieran demandados en materia civil, aunque era posible reabrir la causa ante el tribunal secular, por iniciativa de una u otra parte. Si la sentencia del juez secular confirmaba la del obispo, entonces el fallo es definitivo, aunque en caso contrario se podría apelar. Si el clérigo demandaba a un laico, no se conserva una disposición expresa que lo regule en Derecho justiniano, aunque se supone que el reo podría exigir ser juzgado por un tribunal secular¹⁸⁴.

Mientras Constantino reconoció valor legal a un instituto que se había desarrollado dentro de las comunidades cristianas, y concedió libertad a los ciudadanos para elegir entre el tribunal episcopal o el secular, declarando que las sentencias

¹⁸³ Vid. G. FERRARI dalle SPADE, *Immunità ecclesiastiche nel diritto romano imperiale*, Venezia 1939; rec. de F. G. SAVAGNONE, en BIDR 48 (1941) 526-529.

¹⁸⁴ Vid. A. TORRENT RUIZ, *Manual de Derecho privado romano*, Madrid 2002, pp. 184-185; J. DAZA MARTÍNEZ - L. RODRÍGUEZ ENNES, *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid 2001, pp. 164-165.

del obispo eran definitivas e inapelables, a la luz del criterio con el que resolvían las controversias en aras de la reconciliación de los litigantes, además de buscar la paz y concordia entre las partes, Justiniano, en materia de jurisdicción civil, impuso el consentimiento de los contendientes para poder acudir al tribunal episcopal, asignando funciones de vigilancia y control a los obispos sobre la actuación de los magistrados seculares, con la posibilidad de apelar de sus sentencias, y manteniendo el privilegio del fuero a favor del clero.

La *episcopalis audientia* fue perdiendo importancia en el Imperio de Oriente, al desaparecer su inapelabilidad, y por falta de ejecutoriedad. No obstante, pervivió el régimen justiniano, como puede comprobarse a finales del siglo IX con las Novelas 123 y 86, que se incluyeron en los Basílicos¹⁸⁵. En estos siglos posteriores a Justiniano se habla fundamentalmente del juez y de su deber de pronunciar una sentencia justa, evitando la corrupción, a partir de las correspondientes pruebas y respaldo estatal, aunque los obispos siguieran interviniendo como jueces en las resoluciones de litigios entre fieles, tal como atestiguan diferentes fuentes documentales hasta el siglo XIV, y estuviera plenamente vigente el *privilegium fori*¹⁸⁶.

Por lo que concierne a Occidente, entre los longobardos no se reconoció legalmente un poder jurisdiccional propio al obispo, ni siquiera en materias concretas, aunque sí se aplicó el

¹⁸⁵ Basil. 3, 1, 27 y 6, 23.

¹⁸⁶ Cf. G. VISMARA, *Episcopalis audientia*, op. cit., pp. 143-149; id., *La giurisdizione civile*, op. cit., pp. 187-193.

arbitraje episcopal¹⁸⁷. Tampoco existió el privilegio del fuero a favor de los eclesiásticos, a diferencia del período franco, que acercó todavía más la actividad episcopal a la del Estado, convirtiendo en Italia al obispo como un funcionario público, y por ello intervenía en múltiples tareas, entre las cuales estaba la jurisdiccional, habiendo desaparecido totalmente la *episcopalis audientia* como jurisdicción episcopal ejercitada en las controversias de los particulares.

En Francia se mantuvieron vigentes durante la Alta Edad Media las constituciones sirmondianas, las novelas posteodosianas y el libro decimosexto del Código de Teodosio II, junto al Breviario de Alarico II, por lo cual hubo una continuidad histórica que llega hasta el siglo XII, y de ahí que estuviera plenamente consolidada la jurisdicción eclesiástica sobre la base de los capitulares¹⁸⁸. No obstante, en esta etapa histórica la subordinación de la Iglesia al Estado hace que la

¹⁸⁷ Masi ha puesto de manifiesto que el rey longobardo oscureció la figura del obispo, pero ello no impidió que le confiara una “*iussio*” de juzgar, de modo similar a los mandatos del emperador bizantino en su “*commissio audientiae*”. Esto no significa que tuviera una jurisdicción verdadera y propia, sino solo un poder como juez, amparado en la confianza regia o asumido voluntariamente, e incluso por delegación, participando como juez, como ya había observado Vismara, en los “*placiti giudiziari*” con los laicos, sin que ello le convirtiera en un oficial público y en un órgano dotado de poderes jurisdiccionales. Sus funciones eran las de árbitro en cuestiones que los particulares sometían a su conocimiento, y la asistencia a los colegios judiciales que estaban investidos de jurisdicción laica ordinaria. G. MASI, op. cit., pp. 110-112. Este autor reconoce que al final del período longobardo el obispo actúa como juez, pero ello no implicaría una jurisdicción en sentido estricto, participando incluso junto a jueces laicos, por encargo regio, especialmente en causas mixtas, porque se había acentuado la intervención del obispo en cuestiones de fe.

¹⁸⁸ Cf. G. VISMARA, *Episcopalis audientia*, op. cit., pp. 158-173.

primera asuma una función de la vida pública como un órgano estatal¹⁸⁹.

El obispo aparece entonces competente en controversias temporales entre laicos, siempre que las partes estuvieran de acuerdo en someterlas a su conocimiento, "*inter volentes*", sin que para las mismas hubiera posible apelación, tomando como fundamento que no cabe impugnar la decisión de un juez que han elegido las partes.

La reserva del fuero eclesiástico aparece claramente enunciada en Hicmaro de Reims¹⁹⁰, en el siglo IX, al afirmar: "*Clericos non nisi apud episcopos accusari convenit*", aludiendo a C. Th. 16, 2, 41 y Const. Sirmond. 15, además de referir diversas garantías a favor del acusado, lo cual evidencia cómo los tribunales eclesiásticos seguían utilizando figuras y reglas técnicas propias del derecho procesal romano para asentar los esquemas básicos del ordenamiento canónico, que desde su origen habían caracterizado la *cognitio* episcopal en el plano jurisdiccional¹⁹¹.

En el último período de la monarquía carolingia, se diferenció la jurisdicción civil y penal en manos del conde, mientras la espiritual quedó en manos del obispo, recibiendo ambos sujetos el título de "*iudices ordinarii*". Para entender los motivos por los cuales los tribunales episcopales se reafirmaron

¹⁸⁹ Vid. G. MASI, op. cit., pp. 112-117.

¹⁹⁰ *Hincmarus Remensis* 2, 327.

¹⁹¹ G. L. FALCHI, *La diffusione della legislazione imperiale ecclesiastica*, op. cit., pp. 153-154.

en asumir competencias en materia temporal o laica es preciso tener en cuenta la carencia de un ordenamiento jurídico propio germánico, adecuado para atender las necesidades sociales, lo que obligaba a tomar como referente ineludible al Derecho romano; el hecho constatado de que los jueces de la Iglesia estaban más instruidos que los laicos; que el "*iudicium episcopale*" era más sencillo, menos formalista y más racional, así como más humano; por último, la fase probatoria resultaba más lógica y fundada en orden a la resolución de la causa.

Carlos el Calvo, al final de su reinado, concedió a todos los obispos, cada uno en su diócesis particular, la autoridad y el poder de ser *missus dominicus*, y desde ese momento la jurisdicción episcopal no dejó de crecer, tanto por razón de las personas como de la materia. En el primer aspecto, se extendía a todos los procesos que implicaran a los clérigos, pero también respecto de viudas, huérfanos y libertos, que quedaron bajo protección de la Iglesia, y a las que se les aplicó el *privilegium fori*.

Por razón de la materia, durante la monarquía carolingia se empezó a confundir la esfera espiritual con la temporal, ya que todos los asuntos que tocaran incidentalmente con la religión acabaron atribuidas a la Iglesia como competencia exclusiva o, al menos, principal. En este ámbito, si el matrimonio, en cuanto sacramento, debía ser juzgado por la Iglesia en asuntos relativos a la validez del vínculo, necesariamente se adscribió al mismo fuero los conflictos de separación de cuerpos y cualquier

otra cuestión que le afectara; cuando el testamento contuviera legados piadosos pasó también a la esfera de supervisión del obispo, lo que se consolidará hasta finales de la Edad Moderna¹⁹².

En la *episcopalis audientia*, introducida por Constantino dentro del ordenamiento romano en el año 318, el obispo juzgaba conforme a la denominada “*christiana lex*”, es decir, el derecho privado romano moderado por los principios evangélicos y por la *aequitas* cristiana¹⁹³, y si estaba en clara oposición con ellos, lo desaplicarían.

Cremades¹⁹⁴ entiende que con esa referencia a la *aequitas* en el juicio episcopal, atendiendo a que la condición ordinaria del obispo era la de un juez lego en Derecho, al menos en lo que concierne a normativa jurídico-privada, el juez eclesiástico haría prevalecer no tanto su doctrina técnica en el plano legal cuanto la rectitud e imparcialidad de su decisión, por lo cual se identificaría la virtud y no un conjunto de normas materiales cristianas¹⁹⁵.

¹⁹² En el período y territorio feudal, el obispo asume el título de conde, y adquiere poder civil y jurisdiccional sobre sus subordinados, lo que está vigente durante los siglos X-XII en diversas regiones europeas.

¹⁹³ Cf. B. BIONDI, *Equità e buona fede*, en *Scritti giuridici*, vol. I. Diritto Romano. Problemi generali, Milano 1965, pp. 93-95; id., *Il diritto romano cristiano*, eod. loc., pp. 546-548; id. *Religione e diritto canonico nella legislazione di Giustiniano*, eod. loc., pp. 551-566; id., *Humanitas nelle leggi degli imperatori romano-cristiani*, eod. loc., pp. 593-612.

¹⁹⁴ I. CREMADES, op. cit., pp. 128-129.

¹⁹⁵ Vallet de Goytisolo ha puesto de relieve que las leyes se refieren nominalmente en muchas ocasiones a pautas de valor, como conceptos válvula o estándares jurídicos, que remiten a los jueces para que las llenen de contenido en los supuestos concretos que deben resolver, uno de cuyos

Ello no significa que el juicio ante el obispo careciera de reglas procesales, puesto que en el siglo III d. C., a través de la *Didascalía*, que está inspirada en la *praxis* romana, es posible verificar un procedimiento, aunque menos formal y más respetuoso con el individuo, en aras de la búsqueda de la verdad sustancial del caso controvertido, y este sistema prosiguió en la tradición canónica altomedieval¹⁹⁶.

Como ha puesto de manifiesto Falchi¹⁹⁷ mientras en el Imperio de Oriente se mantuvo la exigencia del mutuo acuerdo de las partes, por resolución de los emperadores Arcadio y Honorio, para la intervención de la *episcopalis audientia*, en la tradición occidental se aplicó el régimen consolidado por Valentiniano III, pero abolido por Mayoriano, de modo que prevaleció el principio constantiniano de la voluntad unilateral después de la caída del Imperio de Occidente. En la Alta Edad Media se aplicó este mismo principio por parte de los pueblos

supuestos es el empleo de la equidad, que es un módulo flexible para resolver justamente, señalando cinco casos en los que el TS ha efectuado concreciones delimitadoras de la respectiva pauta, según Casals Colldecarrera: para moderar la responsabilidad, del art. 1103; señalar un plazo, antes de decretar la resolución de una obligación recíproca, art. 1123, o en los casos en que no se ha fijado su término y queda a voluntad del deudor, art. 1128; o moderar equitativamente la pena pactada, cuando la obligación principal ha sido parcial o irregularmente cumplida, art. 1174; resolver la impugnación de la distribución hecha por un tercero designado por los socios, cuando el tercero ha faltado de forma notoria, al ejecutarla, a la equidad, art. 1690. J. VALLET de COYTISOLO, *La función de juzgar y sus aportaciones al arte y la ciencia del Derecho*, en Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Estudios, Madrid 2011, pp. 24-25.

¹⁹⁶ Vid. G. L. FALCHI, *Fragmenta iuris romani canonici*, Roma 1998, pp. 23-28.

¹⁹⁷ G. L. FALCHI, *La diffusione della legislazione imperiale ecclesiastica*, op. cit., pp. 151-152.

germánicos, amparados en el soporte de recoger una costumbre profundamente enraizada entre la población romanizada.

Al comienzo de la Baja Edad Media, el contraste existente entre C. Th. 16, 2, 47, del año 425, y la constitución Sirmondiana 3, que contiene normas de aplicación práctica de la misma constitución imperial, en materia de privilegio del fuero, -en el primer cuerpo normativo se recogen los *privilegia ecclesiarum*, mientras en el segundo texto legal se habla de *privilegia ecclesiarum et clericorum*, así como en la primera fuente legislativa se trata de obispos y *pro causis ecclesiasticis*, a diferencia de la segunda, en la que se cita el régimen consolidado por la tradición¹⁹⁸-, lo resuelve Graciano en el Decreto, C. 11 q. 1 cn. 5, acogiendo el privilegio del fuero del modo más amplio posible, amparado en la const. Sirmond. 3, por lo cual el clérigo quedaba sujeto a la competencia de la *episcopalis audientia*, con un argumento complementario, basado en la antigüedad del privilegio del fuero, que provenía de Constantino y se databa en el concilio de Nicea, del 325 d. C.¹⁹⁹.

Los canonistas bajomedievales asumieron las fuentes romanas relativas a la *episcopalis audientia*, en las cuales se configuraba como una jurisdicción electiva y concurrente con la secular. Como observó Falchi²⁰⁰, conservaron la tradición

¹⁹⁸ Cf. G. L. FALCHI, *Fragmenta...*, op. cit., pp. 108-112.

¹⁹⁹ Con el mismo fundamento, Graciano justifica la exclusión del poder del juez secular para citar a un obispo a fin de que otorgue su testimonio en un proceso secular. Cf. G. L. FALCHI, *Fragmenta...*, op. cit., pp. 112-113.

²⁰⁰ G. L. FALCHI, *Fragmenta...*, op. cit., pp. 113-114, y notas bibliográficas. Este romanista examina, en base a la consulta directa de las fuentes

posclásica y prescindieron de las innovaciones justinianas, de modo que ni cabe la posibilidad de apelación²⁰¹, ni es preciso el compromiso para acudir a dicho tribunal episcopal, ya que el mutuo consenso de las partes había sido abrogado por Mayoriano en la Nov. 11²⁰².

Recordaba Piacentini²⁰³ que mientras en Oriente se mantuvo, sin solución de continuidad, la actividad jurisdiccional de los obispos hasta nuestros días, en Occidente, por el contrario, la mayor parte durante la Edad Moderna fue absorbida por la jurisdicción estatal y una parte por los tribunales eclesiásticos²⁰⁴. No obstante esta evolución, durante

romanas y medievales, las normas y principios romanísticos que pasaron del Derecho romano al ordenamiento procesal canónico, desde la capacidad procesal a la ejecución de la sentencia, con especial atención a la admisión y valoración de las pruebas, así como a la apelación. *Ibid.*, pp. 127-154.

²⁰¹ C. 11 q. 1 cn. 36.

²⁰² Sobre la evolución histórica de la institución, de Roma a la Baja Edad Media, aunque niega la naturaleza jurisdiccional en época romana, vid. PAULI CASTRENSIS, *In primam Codicis partem commentaria, cum multis tum D. F. Curtii, tum etiam aliorum quorundam praestantis. Virorum adnotationibus illustrata*, Venetiis 1593, fol. 22r.

²⁰³ M. PIACENTINI, *op. cit.*, p. 1154.

²⁰⁴ Los últimos intentos para recuperar la *episcopalis audientia* en el sentido romano de la institución fueron obra del obispo Floro de León, fallecido el año 854, y Benito Levita, en sus Pseudocapitulares de Carlomagno. Comentaristas del *Ius Commune* y los humanistas reconocen la jurisdicción eclesiástica en su tiempo: cf. BARTOLI (a SAXOFERRATO), *Gemma legalis sive compendium aureum propositionum, sententiarum, regularumque omnium memorabilium...*, t. XI, Venetiis, apud Iuntas, 1615, p. s. n.; Io. FABRI, burdigalensis, *Renovatae, Annotationes Codicis breviarium nuncupatae, adiectis duobus itidem renovatis vetustis non minus utilibus tractatibus: quorum prior est De quaestionibus et torturis: posterior vero De insignibus et armis*, Lugduni, apud F. Fabrum, 1594, pp. 16-25: tit. III, del lib. I: *de episcopis et clericis*. *Ibid.*, pp. 25-28; *Index locupletissimus in omnia Baldi de Ubaldis commentaria, ad libros Digestorum, Codicis, atque*

la Baja Edad Media y en toda Europa se produjo un fenómeno general en el plano jurídico, a tenor del cual se reconoció la competencia de los obispos en la *episcopalis audientia*, explícitamente contemplada en las constituciones romanas, en las leyes ulteriores de los pueblos germánicos, y en los ordenamientos de los nuevos estados, la cual permitía, a la autoridad eclesiástica de la iglesia diocesana, juzgar conforme a principios propios.

Además, se consolidó la reserva del fuero, extendiéndose a las materias conexas con la religión, objetiva y subjetivamente, de modo que se amplió notablemente el ámbito de su competencia, contribuyendo a “cristianizar” muchos institutos de la sociedad, sin olvidar las funciones jurisdiccionales asignadas a los obispos y eclesiásticos por parte de la autoridad secular, incorporando a los primeros en la estructura judicial secular²⁰⁵.

Recordaba el P. Antonio García²⁰⁶ que, hasta mediados del siglo XII, los tribunales eclesiásticos de la Península Ibérica se rigen por la normativa visigótica²⁰⁷, con pequeñas

Institutionum, necnon in tractatis de pactis et constituto, Lugduni 1585, s. v. *Episcopus*.

²⁰⁵ Todo ello contribuyó eficazmente a la penetración del Derecho canónico, en cuyo resultado influyó decisivamente el procedimiento aplicado por el tribunal eclesiástico. Cf. G. L. FALCHI, *Fragmenta...*, op. cit., pp. 123-124.

²⁰⁶ A. GARCÍA y GARCÍA, O. F. M., *El proceso canónico en la documentación medieval leonesa, en El Reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del Reino*, León 1992, pp. 567-655.

²⁰⁷ Vid. C. BLANCO CORDERO, *El fuero especial del clero y su desarrollo en España hasta el siglo VIII*, Madrid 1944; J. MALDONADO y FERNÁNDEZ

modificaciones emanadas de los reyes de la reconquista²⁰⁸. Desde entonces se produjo la recepción del Derecho romano, con pluralidad de órganos jurisdiccionales en la Iglesia, entre los cuales estaban los episcopales, con competencia en el territorio diocesano²⁰⁹.

DEL TORCO, *Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español*, en AHDE 23 (1953) 467-494.

²⁰⁸ Las principales aportaciones se encuentran en los códigos alfonsinos, y especialmente en Partidas. Vid. M. MADERO, *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonios en la Castilla del siglo XIII*, Salamanca 2004, pp. 32-36, con especial alusión a la *Margarita de los pleitos*, que ha sido objeto de amplios estudios por parte de los especialistas, como el Dr. A. Pérez Martín.

²⁰⁹ H. VULTEIUS, *Tractatus de iudiciis in libros IV divisus, quo iudiciorum natura in genere et processus iudiciarius in specie accuratissime ex Jure Civili, Canonico, Recessibus Imperii et consuetudine traditur et explicatur. Opus posthumum in lucem editum opera Jo. Vulteji*, Casselis 1654, pp. 73-74: "Atque haec hodie summa etiam causarum forensium distributio est; quod aliae civiles, aliae criminales; et utraeque illae sunt ecclesiasticae vel seculares; atque iterum utraeque eae tales sunt mere vel mixtae: mere ecclesiasticae causae sunt vel de personis vel de rebus. De rebus partim divinis, cuiusmodi sunt res sacrae et religiosae, vel prophanis, quae eadem etiam dicuntur temporales; cuiusmodi sunt decimae, juspatronatus, et in genere omnia bona Ecclesiae, unde ipsa suos habet redditus et proventus. De personis, iisque vel ipsis ecclesiasticis, ubi spectantur electiones, postulationes, provisiones, ordines, dignitates, officia, canonicatus, vicariatus et similia; vel laicis, cuiusmodi est causa matrimonialis. Et tam ad laicos quam ad clericos referuntur causae, quae sunt de juramentis. Incidunt autem nonnunquam etiam causae ob crimina, quae sunt mere ecclesiastica, qualia sunt haeresis, apostasia, schisma, simonia et ut nonnullis placet polygamia: mere seculares sunt causae ad ecclesiam ulllo modo pertinentes, quae tamen ipsae haud minus esse possint inter personas Ecclesiasticas quam laicas. Mixtae ecclesiasticae et seculares sunt, de quibus cognoscendi et statuendi jus habet tam laicus quam ecclesiasticus iudex, ideoque causae illae a doctoribus nostris appellantur causae fori mixti. In his causis fori mixti recensentur primo, omnes causae civiles, quae aguntur inter personas miserabiles, cuiusmodi sunt pupilli, viduae et similes, quas posse convenire laicos coram Episcopo communiter notant Canonistae. Secundo, mixti fori est causa sodomiae. 3. Mixti fori est causa adulterii, ut multis probat Alciatus, quod ita demum verum est, si ob adulterium agatur ad poenam, non item si agatur ad separationem thori, quia quod ad hunc effectum attinet, causa adulterii est mere ecclesiastica. 4. Mixti fori est causa concubinus. 5. Mixti fori est officio facta clerico per laicum. 6. Mixti fori est causa usurarum, secundum distinctionem relatam a Julio Claro, quam rem plene tractavit Prosper

En materia de competencia se aplicó el principio general, asumido por los dos poderes, según el cual las causas espirituales se regulaban por el Derecho canónico, mientras las temporales por el derecho secular, aunque su puesta en práctica generaba múltiples conflictos en lo relativo a las causas mixtas²¹⁰, especialmente las que afectaban a las inmunidades personales y reales de los clérigos.

El obispo estaba dotado de jurisdicción ordinaria inmediata e toda su diócesis, con independencia de que hubiera algún prelado especial en el territorio diocesano, con el que concurría en el ejercicio de esta facultad²¹¹. Como consecuencia de la misma, podía actuar como juez en cualquier lugar no

Faricanus in Criminalibus suis. 7. Mixti fori est causa blasphemiae non sapientis haeresim, ut hoc eleganter persequitur Sigismundus Scaccia in processu suo judiciali. 8. Mixti fori est causa sacrilegii. Et denique mixti fori est causa sortilegii; quod quomodo intelligendum sit, plene examinat Scaccia. De causis ecclesiasticis, quae mere sunt tales, laicus sive secularis jus dicere sive judicare non potest, sed jurisdictio et cognitio earum pertinet ad ecclesiasticum. Atque hoc adeo verum est, ut si quaestio aliqua ejusmodi incidat in causa, quae alias coram laico recte introducta est, judex secularis quaestionem illam incidentem cognoscendam ad judicem ecclesiasticum remittere teneatur, Cum alias regula sit, ut idem qui de causa principali cognoscit, jus etiam habeat cognoscendi de quaestione illa quae in causam illam principalem incidit. Sane si quaestio aliqua spiritualis incidat de re, cuius etiam secularis communionem habeat, secus est, quia eo casu de quaestione illa spirituali mixta judex secularis recte cognoscit, prout multis confirmat Farinacius. Caeteroquin, si de bonis sive juribus rerum ecclesiasticarum controversia sit in possessorio, hodie dubium non est, cognitionem in possessorio esse judicis secularis, quo possessorio definito, causa in petitorio cognoscenda remittatur ad judicem ecclesiasticum".

²¹⁰ Cf. J. GUTIÉRREZ, *Practicarum quaestionum civilium, super prima parte Legum Novae Collectionis Regiae Hispaniae, liber III, IV et V, Antuerpiae, apud P. et Io. Belleros, 1618, lib. IV, p. 153; Iac. BUTRIGARII, Super Codice hanc subtilissimam lecturam, Parisiis 1516, fol. 22r, col. 1 part. 1; G. A. SANGIORGIO, Aurea et singularis lectura... Super quarto Decretalium, Lugduni, V. de Portonariis, 1541, fol. 91r.*

exento de la diócesis, es decir, “*causas audire et quae ad ejus iurisdictionem pertinent libere exercere*”, conforme a la normativa canónica. Además, en España era frecuente, desde la Baja Edad Media, que el obispo tuviera poderes temporales sobre determinadas localidades, como tuvo San Martín en Cuenca, y en estos supuestos “*ubi jurisdictionem habet temporalem, debet eam committere judici seculari*”²¹².

La palabra latina *forum* pasó al castellano medieval con la de fuero, bajo cuya terminología se engloban múltiples significados²¹³, algunos de los cuales están relacionados con el proceso²¹⁴. La jurisdicción eclesiástica se refiere a la potestad que tiene la iglesia para el conocimiento y decisión en negocios civiles y criminales, bien por derecho propio, bien por concesión o privilegio de los poderes seculares, que son de su

²¹¹ Cf. A. ALCIATI, *Opera omnia, in quatuor tomos legitime digesta*, Francofurti 1617, col. 549.

²¹² Cf. A. SCOTI, y otros, *Vocabularium utriusque iuris*, op. cit., pp. 498-499, s. v. *episcopus*.

²¹³ Cf. J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, nueva ed. ref. y cons. aum. por L. Galindo y J. Vicente y Caravantes, t. II, Madrid 1874, pp. 1103-1104, s. v. fuero.

²¹⁴ Entre las acepciones utilizadas figuran las siguientes: 1) lugar del juicio; 2) el juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar, en cuyo sentido se dice que tal causa pertenece al fuero eclesiástico si corresponde al juicio, a la jurisdicción o potestad eclesiástica; que pertenece al fuero secular si corresponde al juicio, a la jurisdicción o potestad secular u ordinaria, y que es de mixto fuero, *mixti fori*, si pertenece a entrambas jurisdicciones o potestades; 3) tribunal del juez a cuya jurisdicción está sujeto el reo o demandado, y en este sentido se llama fuero competente; 4) distrito o territorio dentro del cual puede cada juez ejercer su jurisdicción. Se distingue entre fuero ordinario y fuero especial o privilegiado, el cual se subdivide en varias clases como serían el fuero eclesiástico, el fuero militar, el fuero de comercio etc.

competencia²¹⁵, y puede dividirse en la que es propia y esencial, claramente separada de la que es accidental, o adquirida por privilegio otorgado por el poder político en cada momento, desde el Imperio romano de época posclásica a los reyes y otros titulares del poder secular en el medievo²¹⁶.

La primera es meramente espiritual y recae sobre las controversias relativas a la fe, a las costumbres y a la disciplina eclesiástica; se ejerce en el fuero interno y en el externo, así como en los tribunales de los prelados, abarcando a todos los cristianos, cualquiera que sea su clase o jerarquía, a excepción del rey, conforme a la antigua disciplina eclesiástica hispana, para no perturbar la paz del Estado, y no puede imponer más que penas espirituales, que se refieren al bien del alma, pero no penas civiles²¹⁷.

La segunda es puramente temporal y fue otorgada por la autoridad política a la Iglesia, no solo para imponer penas civiles a los clérigos y laicos por delitos eclesiásticos o

²¹⁵ Vid. A. GAILL – Ioach. MINSINGERUM a FRUNDECK, *Observationum practicarum imperialis camerae, ex singularium casuum in caesareo auditorio, imperiisque foro frequenter occurrentium. Libri duo et centuriae sex. Additis nunc recens observationum inter se conferentium in margine annotationibus. Accedunt eiusdem A. Gaill, post Observationum libros, alii: De pace publica, libri duo. De pignorationibus, liber singularis. De arrestis Imperii, tractatus eximius*, Augustae Taurinorum, apud Io. D. Tarinum, 1609, fol. 24v.

²¹⁶ Sirvan de referencia las palabras del humanista Hugo Donello: H. DONELLI, *Commentariorum iuris civilis, libri viginti octo*, Sc. Genililis rec., Francofurti 1626, pp. 970-1008. Cf. L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, ed. 4, t. III, Bononiae-Venetis 1763, pp. 239-242, s. v. *forus seu forum*.

²¹⁷ Cf. H. VULTEIUS, *Tractatus de iudiciis in libros IV divisus*, op. cit., pp. 13-14 y 523.

religiosos, sino también para entender en los delitos comunes que cometieran los clérigos en cuanto ciudadanos, y en los pleitos que por negocios temporales tenían entre sí los clérigos, o en que eran demandados por los legos²¹⁸.

La jurisdicción eclesiástica la ejercen en primera instancia los obispos y arzobispos en sus respectivas diócesis²¹⁹, normalmente por medio de sus vicarios y provisores. En segunda instancia la ejercen los metropolitanos respecto de sus sufragáneos, pues son jueces de apelación con respecto a los primeros, y ordinarios con los súbditos de sus sedes. En tercera y última instancia conocía el Tribunal de la Rota²²⁰.

²¹⁸ La jurisdicción eclesiástica se extiende a las siguientes causas, en su jurisdicción ordinaria: 1) causas sacramentales, especialmente relativas a la validez del matrimonio y esponsales, a los impedimentos, al divorcio y a la legitimidad de los hijos, conforme a las Partidas: Partida 1, tít. 6, leyes 56 y 58; 2) las demandas concernientes a los beneficios eclesiásticos y al derecho de patronato; 3) las causas sobre la propiedad de diezmos; 4) las causas de fe y demás conforme a Partida 7, tít. 26, ley 2; 5) las de simonía, de la Partida 1, tít. 6, ley 58; 6) las de sacrilegio; 7) las de adulterio, cuando se introducen para anular un matrimonio o para el divorcio, pero no cuando se intentan para el castigo del delito, a tenor de Partida 1, tít. 6, ley 58. Causas o negocios pertenecientes a la jurisdicción privilegiada de la iglesia: 1) los pleitos civiles que los clérigos suscitaban entre sí unos contra otros, y los que promovían contra ellos los legos, sea por acción real, sea por acción personal: Partida 1, tít. 6, ley 57, aunque había una serie amplia de excepciones que recogían las Partidas; 4) los delitos comunes que cometen los clérigos como ciudadanos, contemplada su normatida en el título sexto de la Partida 1, aunque contaba con importantes excepciones. Vid. por todos, J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, nueva ed. ref. y cons. aum. por L. Galindo y J. Vicente y Caravantes, t. III, Madrid 1875, págs. 758-761, s. v. jurisdicción eclesiástica.

²¹⁹ Cf. G. A. MARTA, *Tractatus de iurisdictione per et inter iudicem ecclesiasticum et seculares exercenda, in ovari foro, et principum consistoriis versantibus*, vol. I, Avenione, apud Io. B. Bellagambam, 1620, t. II, caso 151 n. 7, pp. 145-148, 173, 247-247 y 255.

²²⁰ Vid. I. de la PASTORA y NIETO, *Diccionario de Derecho Canónico, traducido del que ha escrito en francés el abate Andrés*, t. III, Madrid 1848, pp.

Wesenbec, a principios del siglo XVII, comentando el título cuarto del libro primero del Código de Justiniano, resumía la competencia jurisdiccional del obispo²²¹ con estas palabras:

Etsi praecipuum Pontificis seu Episcopi munus est, doctrina verbi populum moderat, tamen, quia non omnes dicto audientes sunt, nec eiusmodi persuasione ad disciplinam perducitur, vel in officio retineri possunt, et superioritas in qua sunt ecclesiastici absque imperio et iurisdictione, no satis habet nervorum et authoritatis. Denique quoniam Ecclesia mater ac cultrix est iustitiae, ideo Episcopis peculiaris quaedam iurisdictione ecclesiastica civili dignior in personas et causas ecclesiasticas, legibus imperatorum est attributa ut ius dicant clericis, monachis, oeconomis ac similibus personis ecclesiasticis, quae etsi olim etiam coram magistratu seculari forum sortiebantur, hodie tamen non nisi in auditorio seu audientia episcopali queunt conveniri, nam agentes forum sequuntur rei, ne sponte quidem et consentientes”²²².

Proclamado el privilegio del fuero eclesiástico, el romanista citado expone la extensión de la competencia episcopal respecto de laicos y materias mixtas, con el fundamento tomado del *Ius Commune*:

205-209, s. v. jurisdicción; J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado de Derecho procesal canónico*, Madrid 2001, pp. 192-210.

²²¹ Con el mismo criterio defiende tajantemente esa jurisdicción episcopal A. SCHOTANO, *Examen iuridicum, quo omnes materiae tituli que iuris civilis in Digestis, Codice nec non in Novellis propositi, explicantur*, Amstelodami 1643, p. 219: “Habentne et personae ecclesiasticae singulare forum? Jure civili et Canonico peculiare iis datum fuit forum, leges 25 y 33 C. de episcopis et clericis; l. 13 et 19 C. de episcopali audientia c. 1 de foro competenti”.

²²² M. WESENBECII, *In Codicem D. Iustiniani commentarius*, col. 10, de episcopali audientia, n° 1. *Causa episcopalis audientia*, en *In Pandectas Iuris Civilis et Codicis Iustiniani libros commentarii: olim paratitla dicti, nunc ex postrema ipsius authoris, necnon aliorum quorundam iurisconsultorum*

Episcopi ius dicunt laicis vel ex consensu, vel ex necessitate, ut pauperibus, captivis aliisque miserabilibus. Item quando iudex secularis adiri nequit, vel ob dignitatem aliquis convenitur aut iustitiam facere magistratus detrectat et in causis spiritualibus, quae animas et conscientiam contingunt, ut sunt matrimoniales ac similes, relictas ad piam causam, annonae merciumque pretium iustum, infantum exposiciones, curationes, legitimatio, decimae, usurae, scilicet cum de iure talium rerum, non de facto, puta possessione quaeritur²²³.

Por último, en cuanto a los efectos de las sentencias y decretos emanados por los obispos, Wesenbec señala los siguientes²²⁴:

Rata sint, nec mobo ab ipsis, quatenus eorum iurisdictio porrigitur sed etiam a magistratibus civilibus, citra ulteriores cognitionem executioni mandentur, nisi appellatione post (non ante) sententiam ad Principem Instituta suspendatur, quae tamen non permittitur iis, qui sponte hic litigant²²⁵. Et quia nulla iurisdictio sine coërcitione satis virium habet, commodeque exerceri potest, ideo etiam haec episcopalis annexum habet puniendo potestatem, non tamen corporaliter poena sanguinis, damnandi ad carceres perpetuos, excommunicandi, interdicendi, suspendendi, mulctandi,

recognitione multo quam antehac emendatius editi, Lugduni, exc. A. Candidus, 1605.

²²³ M. WESENBECII, op. cit., cols. 10-11. Comparte este criterio de competencia jurisdiccional, aunque sin la extensión referida, S. BRANT, *Titulorum omnium iuris tam civilis quam canonici expositiones... His accessit, Modus studendi in utroque iure per Io. B. Caccialupum*, Lugduni, apud haeredes G. Rovilii, 1619, p. 230: C. 1, 4.

²²⁴ M. WESENBECII, op. cit., cols. 11-12.

²²⁵ La doctrina imperante en esta centuria entre los canonistas y civilistas viene expuesta por Barbosa, al comentar C. Iust. 1, 4, 8. A. BARSOSAE, *Collectanea in Codicem Justiniano, ex doctoribus tum priscis, tum neotericis, t. I, tres libros priores Codicis continens*, Lugduni 1701, p. 88.

*ita tamen, ut mulctae non ipsius sint, sed in pauperum fiscum atque utilitatem, vel ad alios pios usus convertantur*²²⁶.

Cuyacio, en dos lugares diferentes de sus obras, defiende que el obispo en el Derecho romano carece de *iurisdictio* en sentido estricto, y no disfruta más que del poder de un árbitro, como pretende demostrar en su análisis del título IV, libro I del Código de Justiniano, por lo que no duda en sostener paladinamente:

*Episcopi iurisdictionem non habent, nam neque forum legibus habent, ut ait Novela Valentiniani de episcopali iudicio, neque apparitionem, id est, nullos apparitores, viatores, executores, neque executionem habent, quod est summa sive extrema pars iurisdictionis, sed eorum sententias exequentur magistratus sicut iudicum delegatorum sententias exequentur magistratus, qui delegant, qui etiam iudices delegati notionem tantum habent, non iurisdictionem: hanc si haberent, et executionem, haberent... Male Accursius interpretatur audientiam, iurisdictionem: nusquam invenies iurisdictionem tribui Episcopis, notionem, cognitionem, iudicium invenies passim... cum clericis, inquit, in iudicium vocatis pateat Episcopalis audientia, quia auditorium quidem Episcopus habet, sed non iurisdictionem, aut tribunal, aut forum... Accursius audientiam, protinus ac temere accipiat pro iurisdictione*²²⁷.

²²⁶ Agustín Barbosa confirma la aplicación de este principio, al comentar C. I. 1, 4, 2: “*Appellans ante sententiam frustrandi iudicii causa, mulctandus, et clerici mulcta non infertur fisco, sed distribuitur inter pauperes*”. A. BARSOSAE, op. cit., p. 85.

²²⁷ Otros argumentos utilizados por el humanista son los siguientes: la terminología de *audientia* se aplica a los presbíteros, carentes de poder jurisdiccional; la intervención de los obispos y presbíteros se reducen clérigos y monjes, así como a las materias de religión o eclesiástica, pero no se extiende a los demás, ni al resto de causas, “*nisi inter consentientes: qui consensus iurisdictionem non tribuit*”; en el mismo título IV, del libro I se enumeran diversos capítulos relativos al derecho, *cura* y *reverentia*

Esta opinión viene compartida por Vulteyo, aunque refiriendo que la falta de jurisdicción en la *episcopalis audientia* se encuentra en la carencia de poder de ejecución y ausencia de reconocimiento por la ley civil²²⁸.

En cuanto a la forma de ejercicio del poder jurisdiccional, Wesenbec indica que los obispos ejercen este poder o por sí mismos o juntamente con los magistrados seculares, y dado que son jueces ordinarios, están equiparados a los prefectos del pretorio que procedían también con jurisdicción ordinaria, impartiendo su justicia gratuitamente a todos los afectados por su fe y santidad, como jueces incorruptos y sacerdotes santos²²⁹.

La potestad de jurisdicción, señala Golmayo²³⁰, comprende todo el poder necesario en el obispo para el gobierno de la diócesis, y sus actos son tan diversos cuantos son los negocios objeto de la autoridad eclesiástica²³¹, quedando fuera de su

episcopal, detallando el contenido de cada uno de esos apartados, con especial significado para este último. J. CUJACII, *Opera omnia*, t. X, sive *appendix*, Neapoli 1758, cols. 822-824. Vid., id., *Operum postumorum*, t. IX *vel quintus*, Neapoli 1758, col. 1081.

²²⁸ H. VULTEIUS, *Tractatus de iudiciis in libros IV...*, op. cit., p. 603.

²²⁹ La finalidad de esta jurisdicción es el mantenimiento íntegro del culto divino, la piedad y castidad de costumbres, la atención a los pobres constituidos en necesidad, principalmente en materia de alimentos, la liberación de los cautivos, que se elijan magistrados cristianos y los oficios que dependen de su potestad, y en materia de prescripción de acciones. M. WESENBECII, op. cit., col. 11.

²³⁰ P. B. GOLMAYO, *Instituciones de Derecho canónico*, 3 ed., t. I, Madrid 1870, pp. 133-163; P. MURILLO VELARDE, op. cit., t. I, pp. 3-21.

²³¹ Cf. F. VARGAS de MEJÍA, *De episcoporum iurisdictione et Pontificis Maximi auctoritate, responsum*, Romae, apud P. Manutium, 1563, pp. 44-45 y 60-63.

competencia los negocios meramente temporales²³². Por ello se suele dividir en legislativa, coercitiva y judicial o judicial.

Los canonistas enumeraban como materia de los juicios eclesiásticos, por razón de la jurisdicción espiritual²³³, en relación con la potestad de juzgar y fallar cuantos asuntos se referían al dogma, culto y ministros de las diversas confesiones religiosas, a finales del siglo XIX²³⁴, las siguientes:

1. Las causas espirituales de fe y costumbres, sacramentos, sacrificio de la misa y demás pertenecientes a la religión.
2. Los impedimentos dirimentes e impedientes del matrimonio y las causas matrimoniales.
3. Las causas eclesiásticas pertenecientes al régimen y gobierno de la iglesia.
4. Las causas anejas a las espirituales y las mixtas.
5. Las causas de los clérigos por razón de inmunidad de los mismos del fuero común.
6. Las causas criminales o de crímenes eclesiásticos²³⁵.

²³² Sirva como ejemplo durante la Edad Moderna, la designación de tutor dativo para un laico: Io. MYNSINGERI a FRUNDECK, *Apotelesma, id est, corpus perfectum scholiorum ad Institutiones Iustinianas pertinentium*, Lugduni 1676, t. I, p. 96.

²³³ Vid. J. CABASSUTIO, *Iuris canonici theoria et praxis*, Lugduni 1675, pp. 387-411; A. REIFFENSTUEL, *Jus canonicum universum*, t. III, Venetiis 1726, pp. 345-349; Z. B. van ESPEN, *Jus ecclesiasticum universum, hodiernae disciplinae accommodatum*, t. II, Matriti 1791, pp. 212-417.

²³⁴ Más importante para nuestra investigación, porque refleja la realidad del siglo XVII en España, son las aportaciones de G. BAYO, *Praxis ecclesiastica et saecularis*, Lugduni, L. Anisson, 1670, pp. 3-15.

²³⁵ Cf. J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 3ª ed. corr. y aum., t. II, Madrid 1847, pp. 450-454, s. v. Jurisdicción eclesiástica; J. M. XIMENA, *Curso de historia y disciplina particular de la Iglesia de España*, t. IV, Madrid 1849, pp. 39-49; I. de la PASTORA y NIETO,

La potestad judicial compete al obispo, de tal modo que las causas que corresponden de cualquier manera al fuero eclesiástico, incluso las benéficas, se deben examinar en primera instancia por el Ordinario del lugar, salvo que se trate de causas mayores por su naturaleza, o reservadas por el derecho positivo a la Sede Apostólica, como p. ej. causas de fe, de canonización etc.

Las causas matrimoniales, conforme al Concilio de Trento sess. XXIV, cap. 20 *de reformatione*²³⁶, deben ser examinadas personalmente por el obispo y quedan en su jurisdicción exclusiva, sin que pueda delegar en otro eclesiástico inferior. Los obispos son jueces ordinarios en materia de herejía en cuanto a sus diócesanos²³⁷.

Diccionario de Derecho canónico..., op. cit., t. III, s. v. Jurisdicción eclesiástica; J. AGUIRRE, *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España*, 3ª ed., t. II, Madrid 1871, pp. 203-206; M. F. WALTER, *Derecho eclesiástico universal*. Trad. al español de la vers. Francesa... por J. Pérez y Angulo, t. II, Madrid 1871, pp. 74-81; J. DONOSO, *Instituciones de Derecho canónico americano*, nueva ed., t. I, pp. 303-309; P. MURILLO VELARDE, *Cursus juris canonici...*, op. cit, pp. 6-21; S. LÓPEZ-MORENO, *Principios fundamentales del Procedimiento civil y criminal...*, t. I, Madrid 1901, p. 70; F. GÓMEZ SALAZAR - V. de la FUENTE, *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, t. I, Madrid 1868, cap. II, pp. 23-31; S. LÓPEZ-MORENO, *Principios fundamentales del procedimiento civil y criminal, con numerosas notas y citas de los Códigos de procedimientos...*, t. I, Madrid 1901, pp. 67-71; J. BIEDERLACK, S. I., *Institutiones juris ecclesiastici privati*, Romae 1903, pp. 55-56. Respecto del CIC de 1917, vid. por todos, J. M. PINNA, *Praxis iudicialis canonica*, 2ª ed., Romae 1966.

²³⁶ Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta...*, op. cit., p. 772.

²³⁷ Cf. D. BOUIX, *Tractatus de episcopo ubi et de synodo dioecesana*, ed. 3, t. I, Parisiis 1889, pp. 4-99 y 203-291; F. X. WERNZ, S. I., *Ius Decretalium*, t. II. *Ius constitutionis ecclesiae Catholicae*, pars secunda. Altera ed. em. et aucta, Romae 1906, pp. 515-563.

Gómez Salazar y de la Fuente dedican una atención singular a la armonización del procedimiento eclesiástico vigente en España, a finales del siglo decimonónico con el procedimiento secular español²³⁸, refiriendo cómo la compatibilidad general de las normas aplicables viene de la introducción del Derecho romano en los tribunales eclesiásticos, porque al fallar los jueces en cosas temporales y mixtas, no hallando el caso previsto en el Derecho canónico, lo hicieron por el Civil, que sí lo tenía previsto, añadiendo: “y como no había más código que el romano, claro está que tenían que fallar por las leyes romanas”²³⁹.

Como puede verse hay una clara recepción del Derecho romano posclásico y justiniano en la jurisdicción episcopal ejercida por los obispos hispanos durante la Edad Moderna y el privilegio del fuero, bien por lo que afecta a los clérigos que sean parte de una controversia, *privilegium fori* por razón de las personas, en este caso clérigos, que eran demandados como fiadores, o como administradores, o como depositarios, y

²³⁸ F. GÓMEZ SALAZAR - V. de la FUENTE, *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos...*, op. cit., t. II, pp. 18-25.

²³⁹ Estos canonistas hispanos afirman: “Y si no era lícito al obispo el fallar por las leyes romanas, vendrían a resultar tres absurdos: 1º. Que aquellos fallos, dictados por los santos prebendados de la Iglesia según las leyes romanas previsoras, obraron mal y anticanónicamente, y faltaron a sus deberes. 2º. Que estos fallos anticanónicos, siendo esencialmente malos en su origen, vinieron a canonizar varias leyes romanas, y lo anticanónico quedó canonizado. 3º. Que la Iglesia faltó en esta canonización a su principio de equidad y justicia, declarando canónico lo que en su origen había sido malo, atentatorio y pecaminoso, contra la regla *quod ab initio nullum est, tractu temporis convalescere nequit*”, concluyendo que las

oponen su excepción a la reclamación por falta de competencia en el juez secular, bien respecto de algunas materias, *privilegium fori ratione materiae*²⁴⁰.

Decretales coinciden con el derecho de las Partidas, “y lo reprodujeron en muchas cosas”, sin explicar que estaban muy romanizadas.

²⁴⁰ El 22 de febrero del año 2004, la congregación de obispos, presidida por el cardenal G. B. Re, promulgó un Directorio para el ministerio pastoral de los obispos, intitulado “*Apostolorum successores*”, en el que aporta los que denomina “Criterios del ejercicio de la función judicial”. *Apostolorum Successores* n^o 68. Cf. V. FARAONI - P. PALAZZINI, en *Dictionarium morale et canonicum*, op. cit., t. II, pp. 275-276.